



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES DE ARAGÓN

Número 178 — Año XVI — Legislatura IV — 20 de abril de 1998

SUMARIO

1. TEXTOS APROBADOS

1.1. Leyes

1.1.1. Proyectos de Ley

Aprobación por el Pleno de las Cortes del Proyecto de Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para 1998 . . . 7199

Aprobación por el Pleno de las Cortes del Proyecto de Ley de medidas fiscales, financieras, de patrimonio y administrativas . . . 7231

1.2. Propositiones no de Ley

1.2.2. Aprobadas en Comisión

Aprobación por la Comisión de Sanidad y Asuntos Sociales de la Proposición no de Ley núm. 2/98, sobre la eliminación de juguetes de PVC en dependencias infantiles 7253

2. TEXTOS EN TRAMITACION

2.1. Proyectos de Ley

Informe de la Ponencia designada en la Comisión de Medio Ambiente sobre el Proyecto de Ley de Espacios Naturales Protegidos de Aragón 7253

2.3. Propositiones no de Ley

2.3.2. Para su tramitación en Comisión

Enmiendas presentadas a la Proposición no de Ley núm. 41/98, sobre el Plan Especial de Teruel 7282

3. TEXTOS RECHAZADOS

3.3. Propositiones no de Ley

Rechazo por la Comisión de Economía y Presupuestos de la Proposición no de Ley núm. 41/98, sobre el Plan Especial de Teruel 7283

Rechazo por la Comisión de Sanidad y Asuntos Sociales de la Proposición no de Ley núm. 52/98, sobre el transporte sanitario . 7283

1. TEXTOS APROBADOS

1.1. Leyes

1.1.1. Proyectos de Ley

Aprobación por el Pleno de las Cortes del Proyecto de Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para 1998.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

El Pleno de las Cortes, en sesión celebrada los días 2 y 3 de abril de 1998, ha aprobado el Proyecto de Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para 1998, con el texto que se inserta a continuación.

Se ordena su publicación, de conformidad de lo dispuesto en el artículo 111.1 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 3 de abril de 1998.

El Presidente de las Cortes
EMILIO EIROA GARCIA

Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para 1998

PREAMBULO

El Presupuesto se enmarca en un ámbito institucional y jurídico, que en el caso de la Comunidad Autónoma de Aragón viene delimitado por normas reguladoras que, respecto al mismo, se contienen en la Ley 4/1986, de 4 de junio, de Hacienda de la Comunidad Autónoma de Aragón, las cuales desarrollan las normas del denominado bloque constitucional en esta materia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 55 del Estatuto de Autonomía de Aragón y en el artículo 17 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

La Ley de Presupuestos en su conjunto presenta dos aspectos: por una parte, el texto articulado, que tiene un carácter esencialmente jurídico, y, por otra, los estados de gastos e ingresos y la documentación financiera complementaria con un contenido económico.

El texto articulado mantiene una estructura similar a la de anteriores ejercicios. Los estados numéricos o financieros recogen la totalidad de los gastos e ingresos del sector público autonómico, incluyendo las estimaciones, tanto en concepto de explotación como de capital, de las empresas públicas.

La estructura orgánica básica del Presupuesto, así como la estructura funcional y de programas, es similar a la del ejercicio de 1997; en el desarrollo de la estructura orgánica se recogen las modificaciones producidas en la estructura administrativa departamental, por los correspondientes Decretos publicados en dicho ejercicio. Por tercer año, se incluye la Sección 25, que recoge créditos destinados a la regularización de inversiones y otras operaciones de capital, identificados por centros gestores y programas, según su origen y finalidad, en desarrollo de las previsiones de carácter plurianual contenidas en la

Ley 3/1996, de 22 de mayo, y consiguiente imputación a cada ejercicio presupuestario.

En el ejercicio de 1997 se ha producido el traspaso a la Comunidad Autónoma de los medios adscritos a la gestión encomendada en materia de Agricultura, Fondo Español de Garantía Agraria (FEGA), de acuerdo con el Real Decreto 619/1997, de 25 de abril.

Se estructura el Fondo Intraterritorial de Solidaridad a que se refiere el artículo 28 del texto articulado, situando en la Sección 20 los fondos correspondientes al Convenio para la provincia de Teruel, dado que posteriormente deben ser redistribuidos en la Secciones presupuestarias que corresponda, de acuerdo con la naturaleza de las actuaciones que desarrollen dicho Convenio.

Asimismo, se sitúa en la Sección 20, hasta que se produzca la asignación definitiva, en función de las actuaciones a las que va a dar cobertura la dotación prevista para el ejercicio, del Plan de Actuación (1998-2005) de la Minería del Carbón y Desarrollo Alternativo de las Comarcas Mineras.

TITULO PRIMERO

DE LA APROBACION DE LOS PRESUPUESTOS Y SU CONTENIDO

Artículo 1.— Aprobación y contenido.

Por la presente Ley se aprueban los Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el ejercicio económico de 1998, integrados por:

1. El Presupuesto de la Comunidad Autónoma, incluyéndose en el mismo los correspondientes a los organismos autónomos Instituto del Suelo y la Vivienda de Aragón, Servicio Aragonés de la Salud e Instituto Aragonés de la Mujer, en cuyo estado letra A de Gastos se conceden los créditos necesarios para atender al cumplimiento de sus obligaciones, por un importe de DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES NOVECIENTAS SESENTA MIL SETECIENTAS NOVENTA PESETAS.

En esta cuantía se incluyen créditos por importe de CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTAS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTAS CUARENTA Y SIETE PESETAS, en la Sección 25 «Regularización de inversiones y otras operaciones de capital».

2. Los créditos correspondientes a los organismos autónomos señalados en el punto anterior, son los siguientes:

a) Instituto del Suelo y la Vivienda de Aragón: CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTAS VEINTIDOS MIL NOVENTA Y SEIS PESETAS.

b) Servicio Aragonés de Salud: SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTAS UNA MIL OCHENTA Y CINCO PESETAS.

c) Instituto Aragonés de la Mujer: DOSCIENTOS SESENTA MILLONES OCHOCIENTAS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTAS CINCUENTA Y UNA PESETAS.

3. El presupuesto del Instituto Aragonés de Servicios Sociales, en cuyo estado de gastos, se consignan créditos por un importe de CATORCE MIL CUARENTA MILLONES DOSCIENTAS VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTAS PESETAS, y en cuyo estado de ingresos, se recogen estimaciones de recursos por la misma cuantía.

4. El presupuesto del ente público Instituto Aragonés de Fomento, cuyos estados de dotaciones y recursos aparecen equili-

brados por un importe de MIL QUINIENTOS NOVENTA MILLONES DE PESETAS.

5. El presupuesto del ente público Instituto Tecnológico de Aragón, cuyos estados de dotaciones y recursos aparecen equilibrados por un importe de QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTAS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTAS PESETAS.

6. Los presupuestos de las empresas de la Comunidad Autónoma, a las que se refiere el artículo 7 de la Ley 4/1986, de 4 de junio, de Hacienda de la Comunidad Autónoma de Aragón, que se relacionan en anexo unido a la presente Ley. Se consignan los estados de recursos y dotaciones, con las correspondientes estimaciones de cobertura financiera y evaluación de necesidades para el ejercicio, tanto de explotación como de capital, así como los importes resultantes de sus respectivos estados financieros, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 33 c) de la referida Ley 4/1986.

7. La financiación de los créditos a los que se refiere el punto 1 se efectúa con:

a) Los derechos económicos a liquidar durante el ejercicio, que se detallan en el estado letra B de Ingresos, estimados por un importe de DOSCIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTAS VEINTE MIL CUARENTA Y TRES PESETAS.

b) El importe de las operaciones de endeudamiento recogidas por el artículo 32 de esta Ley.

TITULO SEGUNDO

DE LOS CREDITOS Y SUS MODIFICACIONES

Artículo 2.— Vinculación de los créditos.

1. Los créditos autorizados en los respectivos programas de gasto tienen carácter limitativo y vinculante por lo que se refiere a la clasificación orgánica y funcional por programas.

2. Por lo que se refiere a la clasificación económica, el carácter limitativo y vinculante de los créditos de gasto presupuestados se aplicará de la forma siguiente:

a) Para los créditos del capítulo I, a nivel de artículo, excepto los créditos relativos al artículo 13, que lo serán a nivel de concepto.

b) Para los créditos del capítulo II, a nivel de capítulo. No obstante, tendrán carácter vinculante a nivel de subconcepto presupuestario los créditos destinados a atenciones protocolarias y representativas, gastos de divulgación y promoción, así como los de reuniones y conferencias.

c) Para los créditos del resto de los capítulos, a nivel de concepto económico. El Departamento de Economía, Hacienda y Fomento podrá establecer niveles de vinculación más desagregados, cuando resulte necesario para el control de los créditos. En los créditos financiados con endeudamiento, las modificaciones se efectuarán de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.

3. Con independencia de la delimitación del carácter vinculante de los créditos de gasto establecida en los párrafos anteriores, la información estadística de los mismos se hará con el nivel de desagregación económica con que aparezcan en los respectivos estados de gastos y, en todo caso, por proyectos de inversión o líneas de subvención para los capítulos IV, VI y VII; siempre que ello sea posible, se incluirá una información territorializada, de acuerdo con lo establecido en el artículo 34.2 de la Ley de Hacienda de la Comunidad Autónoma de Aragón.

4. Las modificaciones en los créditos destinados a atenciones protocolarias y representativas que supongan, acumulativamente, un aumento superior al diez por ciento del crédito inicial de cada uno de ellos, requerirán la autorización de la Comisión de Economía y Presupuestos de las Cortes de Aragón.

Artículo 3.— Imputación de gastos.

1. Con cargo a los créditos consignados en el estado de gastos de cada presupuesto, sólo podrán contraerse obligaciones derivadas de adquisiciones, obras, servicios y demás prestaciones o gastos en general que se realicen en el año natural correspondiente al ejercicio presupuestario.

2. No obstante lo dispuesto en el número anterior, podrán imputarse a los créditos del Presupuesto vigente en el momento de expedición de las órdenes de pago las obligaciones siguientes:

a) Las que resulten del reconocimiento y liquidación de atrasos por retribuciones o indemnizaciones a favor del personal al servicio de la Comunidad Autónoma.

b) Las derivadas de compromisos de gastos debidamente adquiridos en ejercicios anteriores, previa autorización del Consejero de Economía, Hacienda y Fomento, a iniciativa del Departamento correspondiente.

c) Los gastos derivados de compromisos adquiridos en ejercicios anteriores, con omisión del trámite de fiscalización cuando éste sea preceptivo, necesitarán su previa convalidación por el Gobierno de Aragón para poder ser imputados al ejercicio corriente.

En aquellos casos en que no exista crédito adecuado en el ejercicio corriente, el Consejero de Economía, Hacienda y Fomento, a propuesta del Departamento interesado, determinará los créditos a los que habrá de imputarse el pago de estas obligaciones, y, en el supuesto de convalidación previa, corresponderá determinarlos al Gobierno de Aragón.

3. Asimismo, podrán imputarse a los créditos del presupuesto en vigor, en el momento de expedición de las órdenes de pago, las obligaciones derivadas de:

a) La amortización anticipada de las operaciones de endeudamiento.

b) El pago anticipado de las subvenciones otorgadas para subsidiar puntos de interés a las que hace referencia el apartado c) del número 2 del artículo 40 de la Ley de Hacienda de la Comunidad Autónoma de Aragón.

c) Las correspondientes a adquisiciones por precio aplazado de bienes inmuebles de importe superior a CIEN MILLONES de pesetas, en las que se podrá diferir el pago hasta en cuatro anualidades, sin que el importe de la primera anualidad pueda ser inferior al veinticinco por ciento del total del precio.

Artículo 4.— Créditos ampliables.

1. En relación con la autorización contenida en el artículo 39 de la Ley 4/1986, de Hacienda de la Comunidad Autónoma de Aragón, tienen la condición de ampliables, previa aprobación por el Consejero de Economía, Hacienda y Fomento del correspondiente expediente de modificación presupuestaria, hasta una suma igual a las obligaciones cuyo reconocimiento sea preceptivo reconocer, los créditos que a continuación se detallan:

a) Los créditos cuya cuantía se module por la recaudación proveniente de tributos, exacciones parafiscales o precios que doten conceptos integrados en el estado de gasto del presupuesto.

b) Los derivados de transferencias de competencias de la Administración general del Estado o de otras Administraciones públicas que se efectúen en el presente ejercicio, así como los derivados de nuevas valoraciones de competencias transferidas con anterioridad.

c) Los derivados de subvenciones gestionadas por la Comunidad Autónoma, cuando la asignación definitiva de dichas subvenciones, por los Departamentos ministeriales y organismos autónomos de la Administración General del Estado o por

la Unión Europea, resulte superior al importe estimado en el Presupuesto de la Comunidad Autónoma.

d) Los créditos que sean necesarios en los programas de gasto de los organismos autónomos y de los entes públicos, para reflejar las repercusiones que en los mismos tengan las modificaciones de los créditos que figuran en los anexos de transferencias, con destino a los mismos, una vez que se hayan hecho efectivas tales modificaciones.

e) Los destinados a las retribuciones del personal en cuanto precisen ser incrementadas como consecuencia de modificaciones salariales establecidas con carácter general, por decisión firme jurisdiccional o aplicación obligada de la legislación de carácter general, y por la liquidación de atrasos debidamente devengados.

f) Los créditos destinados al pago de intereses y a los demás gastos derivados de las operaciones de endeudamiento que hayan sido aprobadas mediante ley de Cortes de Aragón.

g) Los destinados al pago de las obligaciones derivadas de insolvencias por operaciones avaladas por el Gobierno de Aragón.

h) Los destinados al pago de las obligaciones derivadas del Convenio de Recaudación en vía ejecutiva.

i) Los créditos destinados a satisfacer el pago del Ingreso Aragonés de Inserción.

j) Los contemplados en la Sección 13, Servicio 20, Programas 431.1 y 432.3, destinados a las ayudas complementarias de los Planes de Vivienda.

k) Plan de Actuación (1998-2005) de la Minería del Carbón y Desarrollo Alternativo de las Comarcas Mineras.

l) Inversiones en infraestructuras de I+D, incluidas en Programa Operativo Feder, Objetivo 2.

ll) Créditos destinados a la ejecución del Convenio Diputación General de Aragón-Renfe para la prestación de servicios ferroviarios regionales de la Comunidad Autónoma.

2. La financiación de los créditos ampliables relacionados en el punto anterior podrá efectuarse con baja en otros créditos para gastos y, excepcionalmente, con mayores ingresos o con remanentes de tesorería que tengan la adecuada cobertura. En el supuesto señalado en el apartado 1.j), podrá efectuarse con baja en otros créditos, aunque estén financiados con operaciones de endeudamiento, en cuyo caso no será de aplicación lo establecido en el artículo 7 de la presente Ley.

3. En el supuesto señalado en el apartado 1.b), la ampliación podrá efectuarse de acuerdo con los datos contenidos en el Real Decreto de Transferencias, teniendo en cuenta el período de su efectividad y sin perjuicio de su regularización, cuando se produzca la modificación correspondiente en los Presupuestos Generales del Estado.

4. Previa aprobación de la Comisión de Economía y Presupuestos de las Cortes de Aragón, se podrán efectuar ampliaciones de crédito en los estados de gastos del Presupuesto, hasta el importe del remanente neto resultante de deducir al remanente de tesorería acumulado a la liquidación del ejercicio precedente, las cuantías ya destinadas a financiar las incorporaciones y otras modificaciones de crédito al presupuesto del ejercicio en vigor o que correspondan a gastos con financiación afectada. Por la Comisión de Economía y Presupuestos se determinarán o habilitarán los créditos susceptibles de ser ampliados mediante la aplicación de este recurso financiero.

Artículo 5.— *Generaciones y reposiciones de crédito.*

1. Cuando la evolución de los recursos que globalmente financian el Presupuesto lo permita, podrán generar crédito en el estado de gastos los ingresos por mayor recaudación a la ini-

cialmente prevista en los diferentes conceptos del presupuesto de ingresos, los ingresos de carácter finalista y los ingresos producidos como consecuencia del reintegro de pagos realizados con cargo a créditos presupuestarios del ejercicio corriente, que podrán originar la reposición de éstos. Cuando los ingresos susceptibles de generar crédito procedan de presupuestos de otros entes públicos, podrá instrumentarse la correspondiente modificación presupuestaria con la acreditación del reconocimiento del derecho en la contabilidad del presupuesto de ingresos de la Comunidad Autónoma de Aragón.

2. Corresponde al Consejero de Economía, Hacienda y Fomento autorizar la asignación de los ingresos previstos en el apartado anterior a las partidas presupuestarias que correspondan del estado de gastos, excepto cuando se asignen a una sección presupuestaria distinta de aquella en la que se haya generado el ingreso, en cuyo caso la competencia para la autorización corresponderá al Gobierno de Aragón.

Artículo 6.— *Transferencias de crédito.*

1. Para un mejor cumplimiento de los objetivos de los Programas «Fomento del empleo» y «Fomento industrial», el Consejero de Economía, Hacienda y Fomento podrá acordar, dentro de cada uno de ellos, transferencias de crédito entre los distintos capítulos de los mismos, a los solos efectos de ajustar los créditos a la verdadera naturaleza del gasto a realizar. Si la modificación afectara a créditos financiados con endeudamiento, se seguirán las reglas previstas en el artículo 7 de la presente Ley.

2. El Consejero de Economía, Hacienda y Fomento podrá acordar las oportunas retenciones de créditos presupuestarios, así como las transferencias que resulten necesarias a favor de los servicios que tengan a su cargo o se les encomiende la gestión unificada de obras, servicios, suministros o adquisiciones, o la realización de actuaciones de carácter institucional.

3. Cuando los créditos presupuestarios situados en un programa del Presupuesto hayan de ser ejecutados por otro u otros programas del mismo o distinto Departamento, o se produzcan modificaciones orgánicas y de competencias, mediante acuerdo del Gobierno de Aragón, se podrán instrumentar las transferencias precisas para situar los créditos en los centros de gasto y programas que deban efectuar la gestión, sin alterar su naturaleza económica y su destino.

Artículo 7.— *Modificación de créditos financiados con endeudamiento.*

Teniendo en cuenta el nivel de vinculación de los créditos fijado en el artículo 2, corresponde al Gobierno de Aragón, a propuesta del Consejero de Economía, Hacienda y Fomento, autorizar la modificación de destino de los créditos señalados en el Anexo I de la presente Ley, cuando ésta se efectúe entre créditos del mismo capítulo económico y programa de gasto y siempre que las modificaciones no superen el 10% del total de los créditos iniciales de cada capítulo de cada programa. En los demás supuestos, corresponderá dicha autorización a la Comisión de Economía y Presupuestos de las Cortes de Aragón.

Artículo 8.— *Incorporación de remanentes de crédito.*

1. La autorización contenida en el artículo 43.2 de la Ley de Hacienda de la Comunidad Autónoma se aplicará con carácter excepcional y condicionada a la existencia de cobertura financiera, mediante la acreditación de remanente de tesorería disponible o la baja de otros créditos.

2. En los supuestos de créditos para gastos financiados con recursos afectados, sujetos a justificación de acuerdo con su

normativa específica, será suficiente acreditar la asignación de tales recursos a favor de la Comunidad Autónoma.

Artículo 9.— *Habilitación de aplicaciones presupuestarias.*

1. Las transferencias, generaciones, ampliaciones de crédito e incorporaciones de remanentes, realizadas conforme a los supuestos legalmente establecidos, habilitarán para la apertura de las aplicaciones precisas en la estructura presupuestaria, cuando sea necesario, según la naturaleza del gasto a realizar.

2. Las transferencias de crédito que regula de manera específica la presente Ley, así como las de carácter instrumental que fuesen necesarias para adecuar los créditos a la verdadera naturaleza del gasto aprobado, quedan exceptuadas de las limitaciones contenidas en el artículo 47 de la Ley de Hacienda.

Artículo 10.— *Ajustes en los estados de gastos e ingresos del Presupuesto.*

1. Mediante acuerdo del Gobierno de Aragón, a propuesta del Consejero de Economía, Hacienda y Fomento, se podrán efectuar los correspondientes ajustes en los estados de Gastos e Ingresos y Anexos correspondientes del Presupuesto, que se instrumentarán mediante la figura modificativa de bajas por anulación, cuando la previsión de recursos en general, o los afectados a la financiación o cofinanciación de determinados créditos para gastos sea inferior a la inicialmente prevista o proceda legalmente.

2. Se autoriza al Consejero de Economía, Hacienda y Fomento para que pueda disponer de la no liquidación o, en su caso, la anulación y baja en contabilidad de todas aquellas liquidaciones de las que resulten deudas inferiores a la cuantía que se estime y fije como insuficiente para la cobertura del coste que su exacción y recaudación presente.

3. Al cierre del ejercicio económico, se podrán promover por la Intervención General, los ajustes necesarios en los créditos del capítulo I, como consecuencia de errores materiales o de hecho y de los aritméticos detectados en el proceso de imputación de nóminas, los cuales serán autorizados por el Consejero de Economía, Hacienda y Fomento.

4. El Consejero de Economía, Hacienda y Fomento remitirá trimestralmente a la Comisión de Economía y Presupuestos de las Cortes de Aragón los ajustes realizados en los estados de gastos e ingresos del Presupuesto, a tenor de lo que faculta el presente artículo.

Artículo 11.— *Normas generales relativas a los expedientes de modificación de créditos.*

1. Toda modificación en los créditos del Presupuesto deberá recogerse en un expediente que exprese las razones que la justifiquen y el precepto legal que la autorice, indicando expresamente la Sección, Servicio, Programa y Concepto afectados por la misma. Esta información se presentará desagregada a nivel de proyecto y línea de subvención y ayuda cuando se trate de los capítulos correspondientes a transferencias corrientes y gastos de capital.

2. El expediente de modificación deberá contener las desviaciones que en la ejecución de los programas puedan producirse, así como el grado de consecución de los objetivos correspondientes que se vean afectados.

3. Las resoluciones de modificaciones presupuestarias se remitirán mensualmente a las Cortes de Aragón, indicándose expresamente para cada una de ellas los datos relativos al Programa, Servicio y Concepto presupuestarios; el proyecto de inversión o línea de subvención a que afectan, en su caso; la cuantía de la modificación; la autoridad que la aprueba y normativa en que se apoya, y la fecha de su aprobación.

4. Se publicarán en el BOCA los datos relativos a la línea presupuestaria de aumento y detracción, el número de expediente y la cuantía de las modificaciones de crédito.

TITULO TERCERO

DE LA GESTION DEL PRESUPUESTO

Artículo 12.— *Reglas sobre los proyectos normativos y acuerdos que supongan incremento de gasto.*

1. Todo proyecto de ley o de reglamento cuya aplicación pueda comportar un incremento de gasto en el ejercicio de 1998, o de cualquier ejercicio posterior, deberá incluir una memoria económica en la que se pongan de manifiesto las repercusiones presupuestarias derivadas de su ejecución y la forma en que se financiarán los gastos derivados de la nueva normativa.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior se aplicará a toda propuesta de acuerdo o resolución, cuya efectividad quedará condicionada a que por el órgano proponente se disponga de la financiación adecuada en los programas de gasto cuya gestión le corresponde.

Artículo 13.— *Gestión de los créditos finalistas y cofinanciados.*

1. El Consejero de Economía, Hacienda y Fomento podrá acordar las oportunas retenciones en los créditos para gastos financiados con recursos afectados, hasta tanto exista constancia del ingreso o de la asignación de los mismos a la Comunidad Autónoma de Aragón, siempre que dichas retenciones no afecten a intereses sociales relevantes.

2. Los proyectos en que inicialmente esté prevista su financiación con fondos estructurales, así como los de carácter finalista, se gestionarán con arreglo a la normativa específica que los regula y a la normativa de la Comunidad Autónoma de Aragón en el ejercicio de sus propias competencias. A tales efectos, el Consejero de Economía, Hacienda y Fomento podrá autorizar las modificaciones presupuestarias que sean precisas para permitir la adecuada justificación y gestión de los fondos.

Artículo 14.— *Gastos de carácter plurianual.*

Corresponde al Consejero de Economía, Hacienda y Fomento acordar la autorización de gastos de carácter plurianual, en los supuestos regulados en los apartados 2.b) y 2.c) del artículo 40 de la Ley de Hacienda de la Comunidad Autónoma, cualquiera que sea el número y porcentaje de gasto de las anualidades, salvo que afecten a gastos por operaciones de capital. Corresponde al Gobierno de Aragón acordar la autorización en los demás supuestos contenidos en el citado artículo.

Artículo 15.— *Contratación.*

1. La tramitación de los expedientes de contratos menores previstos en la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas sólo exigirá, conforme a lo previsto en el artículo 57 del referido texto legal, la aprobación del gasto y la incorporación al mismo de la factura correspondiente, y en el contrato menor de obras, además, el presupuesto, sin perjuicio de la existencia de proyecto cuando las normas específicas lo requieran.

2. Podrán ser acumuladas en un solo acto de gestión contable todas las fases del proceso de gasto señaladas en el artículo 49 de la Ley de Hacienda, que se justificarán con el expediente a que se refiere el párrafo anterior.

3. El Gobierno de Aragón comunicará trimestralmente a la Comisión de Economía y Presupuestos de las Cortes de Aragón la relación de contratos menores y de contratos adjudicados por el procedimiento negociado, regulado en el artículo 74 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

TITULO CUARTO
DE LOS CREDITOS DE PERSONAL

CAPITULO I
REGIMENES RETRIBUTIVOS

Artículo 16.— *Normas básicas en materia de gastos de personal.*

1. Con efectos de 1 de enero de 1998, las retribuciones íntegras del personal al servicio del sector público de la Comunidad Autónoma de Aragón, experimentarán la misma variación, con respecto a las del año 1997, que la establecida en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1998, de acuerdo con las bases de la planificación general de la actividad económica en materia de gastos de personal al servicio del sector público.

Los acuerdos, convenios o pactos que impliquen crecimientos retributivos superiores a los que se establecen en el presente artículo o en las normas que lo desarrollen deberán experimentar la oportuna adecuación, deviniendo inaplicables en caso contrario las cláusulas que se opongan a lo establecido en el presente artículo.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior debe entenderse sin perjuicio de las adecuaciones retributivas que, con carácter singular y excepcional, resulten imprescindibles por el contenido de los puestos de trabajo, por la variación del número de efectivos asignados a cada programa o por el grado de consecución de los objetivos fijados al mismo, siempre con estricto cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 23 y 24 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

Artículo 17.— *Retribuciones de los miembros del Gobierno de los Directores Generales y asimilados y del personal eventual de confianza y asesoramiento.*

Las retribuciones del Presidente, de los Consejeros del Gobierno de Aragón, de los Directores Generales y asimilados y del personal eventual de Gabinetes experimentarán la misma variación sobre el conjunto de las mismas, según la estructura vigente en el ejercicio de 1997, que resulte aplicable, en su caso, al conjunto de las retribuciones íntegras del personal al servicio del sector público de la Comunidad Autónoma, sin perjuicio de la percepción de catorce mensualidades de la retribución por antigüedad que pudiera corresponderles de acuerdo con la normativa vigente.

Artículo 18.— *Retribuciones del personal funcionario.*

1. Con efectos de 1 de enero de 1998, la cuantía de los componentes de las retribuciones del personal funcionario al servicio de la Comunidad Autónoma será la derivada de la aplicación de las siguientes normas:

a) Las retribuciones básicas de dicho personal, así como las complementarias de carácter fijo y periódico asignadas a los puestos de trabajo que se desempeñen, tendrán la variación porcentual que resulte aplicable para las mismas retribuciones en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1998, sin perjuicio, en su caso, de la adecuación de estas últimas cuando sea necesario para asegurar que las asignadas a cada puesto de trabajo guarden la relación procedente con el contenido de especial dificultad técnica, dedicación, responsabilidad, peligrosidad o penosidad del mismo.

b) El conjunto de las restantes retribuciones complementarias tendrán la variación porcentual que resulte aplicable para las mismas retribuciones en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1998, sin perjuicio de las modificaciones que se deriven de la variación del número de efectivos asignado a

cada programa, del grado de consecución de los objetivos fijados para el mismo, y del resultado individual de su aplicación.

c) Los complementos personales y transitorios y demás retribuciones que tengan carácter análogo, así como las indemnizaciones por razón del servicio, se regirán por sus normativas específicas y por lo dispuesto en esta Ley, sin que le sean de aplicación las variaciones que, en su caso, pudieran experimentar las restantes retribuciones.

2. El personal perteneciente a los cuerpos de Sanitarios Locales que desempeñen puestos de trabajo propios de estos cuerpos al servicio de la Comunidad Autónoma percibirán las retribuciones básicas y, en su caso, el complemento de destino, en las cuantías que determine con carácter general para los funcionarios la Ley de Presupuestos Generales del Estado. La cuantía del complemento específico, para aquellos puestos a los que corresponda este concepto retributivo, será fijada por las normas propias de la Administración de la Comunidad Autónoma.

Artículo 19.— *Conceptos retributivos aplicables a los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984.*

Los funcionarios que desempeñen puestos de trabajo para los que el Gobierno de Aragón ha aprobado la aplicación del sistema retributivo previsto en el artículo 23 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, y en los artículos 47 y 48 del Decreto Legislativo 1/1991, de 19 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón, serán retribuidos durante 1998 por los conceptos siguientes:

1. El sueldo y los trienios que correspondan al Grupo en que se halle clasificado el Cuerpo o Escala al que pertenezca el funcionario, de conformidad con lo establecido en el artículo 23.2 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto.

2. Las pagas extraordinarias, que serán dos al año, por un importe cada una de ellas de una mensualidad de sueldo y trienios, devengándose el primer día hábil de los meses de junio y diciembre y con referencia a la situación y derechos del funcionario en dicha fecha.

No obstante, cuando los funcionarios no hubieran prestado servicios durante la totalidad de los seis meses inmediatos anteriores a junio o diciembre o el servicio hubiese sido prestado con reducción de jornada, el importe de la paga extraordinaria experimentará la correspondiente reducción proporcional por el tiempo que no se prestó el servicio.

A los efectos previstos en el presente artículo, el tiempo de duración de licencias sin derecho a retribución no tendrá la consideración de servicios efectivamente prestados.

3. El complemento de destino correspondiente al nivel del puesto de trabajo que se desempeñe.

4. El complemento específico que, en su caso, se haya fijado al puesto de trabajo atendiendo a las adecuaciones que sean necesarias para asegurar que la retribución total de cada puesto de trabajo guarde la relación procedente con el contenido de especial dificultad técnica, dedicación, responsabilidad, peligrosidad o penosidad del mismo; a tales efectos, el Gobierno de Aragón podrá efectuar las modificaciones necesarias, de acuerdo con criterios objetivos relacionados con el contenido funcional de los puestos de trabajo.

Artículo 20.— *Complemento de productividad y gratificaciones.*

1. Para retribuir el especial rendimiento, la actividad o dedicación extraordinaria y el interés o iniciativa con que se

desempeñen los puestos de trabajo, el Gobierno de Aragón podrá determinar la aplicación de un complemento de productividad, de acuerdo con la legislación vigente.

2. El Gobierno de Aragón podrá conceder excepcionalmente gratificaciones por servicios extraordinarios, fuera de la jornada normal, que en ningún caso podrán ser fijas en su cuantía ni periódicas en su devengo.

3. Para la efectividad de lo dispuesto en los apartados anteriores, es necesaria la existencia de crédito adecuado o la posibilidad de su cobertura en virtud del régimen legal de modificaciones.

Artículo 21.— *Complemento personal transitorio.*

1. El sueldo, trienios, pagas extraordinarias, complemento de destino y complemento específico establecidos por aplicación del nuevo sistema retributivo absorberán la totalidad de las remuneraciones correspondientes al sistema retributivo anterior, con excepción del complemento familiar, que continuará regulándose por su normativa específica.

2. En los casos en que la aplicación prevista en el apartado anterior suponga disminución de los ingresos de un funcionario en cómputo anual, se establecerá un complemento personal y transitorio por el importe correspondiente a dicha disminución.

3. El complemento personal transitorio resultante experimentará, por compensación, una reducción anual en cuantía equivalente al incremento general que se produzca en el respectivo complemento específico. Asimismo, será absorbido por cualquier mejora retributiva que se produzca en el año 1998, incluidas las derivadas del cambio de puesto de trabajo.

4. El complemento personal transitorio aplicable al personal transferido del Instituto Nacional de Servicios Sociales se absorberá a partir del 1 de enero de 1998 en una cuantía igual al 50% de incremento de complemento específico tipo A, conforme a lo previsto en los acuerdos sindicatos-administración de 21 de junio de 1996, siempre que no se modifiquen las circunstancias que sirvieron de referencia para fijar dicho complemento.

Artículo 22.— *Retribuciones del personal laboral.*

Con efectos de 1 de enero de 1998, la masa salarial del personal en régimen de derecho laboral al servicio de la Comunidad Autónoma no podrá experimentar una variación global superior a la resultante de la aplicación de lo señalado en el artículo 16 de la presente Ley, de acuerdo con los criterios que se establezcan para el personal de análoga naturaleza en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1998. Todo ello, sin perjuicio de su distribución individual, que se efectuará a través de la negociación colectiva.

Artículo 23.— *Retribuciones del personal interino.*

Los funcionarios interinos percibirán la totalidad de las retribuciones básicas, excluidos trienios, correspondientes al grupo en que esté incluido el Cuerpo en el que ocupen vacante, y las restantes retribuciones complementarias en la misma cuantía correspondiente al puesto de trabajo que desempeñen.

CAPITULO II

OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE REGIMEN DE PERSONAL ACTIVO

Artículo 24.— *Deducción de haberes por la diferencia entre la jornada reglamentaria de trabajo y la efectivamente realizada.*

1. La diferencia, en cómputo mensual, entre la jornada reglamentaria de trabajo y la efectivamente realizada por el per-

sonal al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma dará lugar, salvo justificación, a la deducción proporcional que corresponda en sus haberes.

2. Para el cálculo del valor/hora aplicable a dicha deducción se tomará como base la totalidad de las retribuciones mensuales que perciba cada persona dividida por treinta y, a su vez, este resultado por el número de horas que tenga obligación de cumplir, de media, cada día.

3. Tales deducciones, aunque no tendrán la consideración de sanción disciplinaria, requerirán con carácter previo el trámite de audiencia al interesado.

Artículo 25.— *Anticipos de retribuciones.*

1. La concesión de anticipos de retribuciones al personal al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma se realizará de conformidad con las normas reglamentarias aprobadas al efecto, sin que su límite pueda superar la cifra del uno por ciento de los créditos de personal, en el ejercicio de 1998, y sin que su aprobación requiera la aprobación prevista en el artículo 25 de la Ley 5/1989, de 31 de mayo, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para 1989, no excediendo el anticipo de trescientas setenta y cinco mil pesetas por solicitud.

En las mismas condiciones, se autoriza al Director Gerente del Instituto Aragonés de Servicios Sociales a conceder anticipos de retribuciones al personal que preste sus servicios en el organismo hasta un límite del uno por ciento de los créditos de personal que figuran en el presupuesto del organismo.

2. No será aplicable el límite previsto en el punto anterior a aquellos anticipos que hayan de reintegrarse totalmente en la primera nómina en la que se incluya el concesionario.

Artículo 26.— *Prohibición de ingresos atípicos.*

1. El personal al servicio del sector público aragonés, con excepción de aquellos sometidos al régimen de arancel, no podrá percibir participación alguna en los tributos, ni en otro tipo de ingresos de dicho sector, ni comisiones ni otro tipo de contraprestaciones distintas a las que correspondan al régimen retributivo.

2. En la contratación de gerentes de organismos autónomos y empresas públicas dependientes de la Comunidad Autónoma de Aragón, o en los supuestos de relaciones laborales especiales de alta dirección de la Administración, no podrán pactarse cláusulas indemnizatorias por razón de la extinción de la relación jurídica que les une con la Comunidad.

Artículo 27.— *Provisión de puestos reservados a representantes sindicales.*

La provisión transitoria de los puestos de trabajo reservados a los representantes sindicales que estén dispensados de servicio por razón de su actividad sindical, se efectuará con cargo a los créditos disponibles por cada Departamento en el capítulo de gastos de personal.

Artículo 28.— *Normas generales sobre provisión de puestos, formalización de contratos de trabajo y modificación de complementos o categorías profesionales.*

1. La provisión de puestos de trabajo a desempeñar por personal funcionario, o la formalización de nuevos contratos de trabajo del personal laboral fijo, así como la modificación de complementos o categoría profesional, requerirá que los correspondientes puestos figuren dotados en los estados de gastos del Presupuesto y relacionados en los respectivos anexos de personal unidos al mismo, o bien que obtengan su dotación y se incluyan en dichos anexos, de acuerdo con la normativa vigente.

2. A los efectos previstos en el apartado anterior, así como para la determinación de los puestos a incluir en la Oferta de Empleo Público, serán preceptivos los informes del Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales y del Departamento de Economía, Hacienda y Fomento, en los cuales se constatará la existencia de las dotaciones precisas en los anexos de personal de los respectivos Programas de gasto.

TITULO QUINTO

DEL FONDO INTRATERRITORIAL DE SOLIDARIDAD

Artículo 29.— *Normas de gestión del Fondo Intraterritorial de Solidaridad.*

1. Con el fin de paliar los desequilibrios existentes en el territorio de la Comunidad Autónoma mediante actuaciones inversoras y de fomento en áreas infradotadas, se asignan al Programa 612.5, «Fondo Intraterritorial de Solidaridad», créditos por importe de CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA MILLONES DE PESETAS, los cuales podrán ser incrementados mediante las modificaciones presupuestarias que procedan.

A tal efecto, se contemplan las siguientes actuaciones:

a) Convenio para la provincia de Teruel: para la financiación de proyectos que promuevan directa o indirectamente la generación de renta y riqueza en la provincia de Teruel, se asignan específicamente créditos por importe de TRES MIL SEISCIENTOS MILLONES DE PESETAS, en cumplimiento de lo acordado en Convenio entre el Ministerio de Economía y Hacienda y el Departamento de Economía, Hacienda y Fomento del Gobierno de Aragón, que serán cofinanciados por ambas Administraciones.

b) Otras actuaciones: para la promoción de otras actuaciones, se asignan créditos por un importe de MIL TRESCIENTOS OCHENTA MILLONES DE PESETAS, destinadas a los objetivos que persigue el Fondo en el territorio de la Comunidad Autónoma.

Se inscribirán en este apartado las subvenciones que se otorguen como complementarias de las concedidas al amparo de la Ley 50/1985, de 27 de diciembre, de Incentivos Económicos Regionales, que tendrá carácter permanente y exigirá para su aplicación el oportuno desarrollo reglamentario.

2. El Consejero de Economía, Hacienda y Fomento podrá autorizar, dentro de este Programa, las transferencias que resulten necesarias entre los créditos de sus capítulos VI y VII y la apertura de los conceptos que fuesen precisos, con el fin de adecuar la situación de los créditos y consiguiente imputación contable a la naturaleza concreta de los gastos a realizar. En estos supuestos no será de aplicación el artículo 7 de la presente Ley.

3. Asimismo, el Consejero de Economía, Hacienda y Fomento, de oficio o a propuesta de los Consejeros de los Departamentos afectados, podrá efectuar transferencias desde los créditos de los capítulos VI y VII de este Programa a los correspondientes de otros Programas de gasto dependientes de otros Departamentos, cuando resulte más adecuado para la gestión de las actuaciones concretas a efectuar con cargo a dicho Fondo.

4. El Gobierno de Aragón tratará de que las actuaciones derivadas del Fondo Intraterritorial de Solidaridad se ejecuten con cofinanciación de otras Administraciones.

5. El Gobierno de Aragón informará trimestralmente a la Comisión de Economía y Presupuestos de las Cortes de Aragón sobre el grado de ejecución y destino específico de los créditos incluidos en el Fondo Intraterritorial de Solidaridad, dentro del apartado 1.b) de este artículo, indicando destinatario, importe, desequilibrio que se pretende corregir y proyecto que financia.

TITULO SEXTO

DE LAS TRANSFERENCIAS A ENTIDADES LOCALES

Artículo 30.— *Normas de gestión del Fondo Autónomo de Cooperación Local.*

1. Constituye el Fondo Autónomo de Cooperación Local el conjunto de transferencias destinadas a las entidades locales de Aragón que se incluyen en los Presupuestos de la Comunidad Autónoma como apoyo al desarrollo y gestión de las distintas actividades de la competencia de aquéllas, según se recoge en el cuadro anexo correspondiente.

Dicho Fondo Autónomo se compone de los programas específicos de transferencias a entidades locales, así como la parte destinada a éstas en programas sectoriales.

2. Los créditos destinados a entidades locales deberán ser objeto de transferencia a las mismas, con arreglo a las normas que regulen su gestión. Dichos créditos podrán ser objeto de las modificaciones que puedan acordarse según las normas de ejecución del Presupuesto.

3. Por el Consejero de Economía, Hacienda y Fomento, a propuesta de los distintos Departamentos, podrán acordarse transferencias de créditos del capítulo VI al VII en aquellos casos en que una determinada actuación, prevista inicialmente como inversión, pueda gestionarse de forma más adecuada por una Entidad Local, sin que ello suponga modificar la finalidad y financiación prevista inicialmente. En este supuesto, no será de aplicación lo previsto en el artículo 7 de la presente Ley.

4. El Gobierno de Aragón informará trimestralmente a la Comisión de Economía y Presupuestos de las Cortes de Aragón sobre el grado de ejecución y destino específico de los créditos incluidos en el Fondo Autónomo de Cooperación Local, indicando destinatario, importe, actividad concreta que se apoya y operación que se financia.

Artículo 31.— *Fondo Autónomo de Inversiones Municipales de Aragón.*

Las dotaciones previstas en la Sección 11, «Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales»; Servicio 04, «Dirección General de Política Interior y Administración Local»; Programa 125.1, «Cooperación con la Administración Local»; para financiar el Fondo Autónomo de Inversiones Municipales de Aragón, se distribuirán de conformidad con la Ley del mismo.

TITULO SEPTIMO

DE LAS OPERACIONES FINANCIERAS

Artículo 32.— *Alcance y contenido de las operaciones de endeudamiento.*

1. Se autoriza al Gobierno de Aragón para emitir deuda pública, bonos u otros instrumentos financieros o concertar operaciones de crédito a largo plazo hasta un importe de VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTAS CINCUENTA Y CINCO MIL PESETAS destinados a la financiación de operaciones de capital que se detallan en el Anexo I de la presente Ley.

2. La autorización para financiar los créditos contenidos en la Sección 25, «Regularización de inversiones y otras operaciones de capital», por un importe de CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTAS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTAS CUARENTA Y SIETE PESETAS, se regulará por lo establecido en la Ley 3/1996, de 22 de mayo, de Endeudamiento para la Regularización de Inversiones y otras Operaciones de Capital.

3. Hasta el límite señalado y cualquiera que sea el modo en que se formalicen, podrán concertarse una o varias operaciones, tanto en el interior como en el exterior, en moneda nacional o en divisas, según resulte más conveniente para los intereses de la Comunidad Autónoma. Asimismo, podrán utilizarse los instrumentos de control de riesgo de intereses y de cambios que el mercado financiero ofrezca cuando se obtengan unas condiciones más ventajosas para el endeudamiento de la Comunidad.

4. Corresponde al Gobierno de Aragón, a propuesta del Consejero de Economía, Hacienda y Fomento, acordar la refinanciación o sustitución del endeudamiento vivo de la Comunidad con el exclusivo objeto de disminuir el importe de los costes financieros actuales o futuros, dando cuenta a la Comisión de Economía y Presupuestos de las Cortes de Aragón.

5. En el marco de las operaciones fijadas en el párrafo anterior, se autoriza al Consejero de Economía, Hacienda y Fomento para acordar la concertación de operaciones de derivados financieros para cobertura o aseguramiento de los diversos riesgos (tales como opciones, futuros, permutas y otros similares) que, sin comportar un incremento de la deuda viva autorizada, permitan mejorar la gestión o la carga financiera de la Comunidad Autónoma.

6. El importe del endeudamiento autorizado en ejercicios anteriores que no se haya suscrito y cuya autorización continúe vigente, se podrá formalizar en las mismas operaciones autorizadas en el presente artículo, dando cuenta a la Comisión de Economía y Presupuestos de las Cortes de Aragón. La formalización y contabilización de las operaciones podrá efectuarse en los tramos más adecuados, a tenor del grado de ejecución de los gastos que van a financiar y de las necesidades de Tesorería.

7. Las características y requisitos de las operaciones de endeudamiento que se formalicen de acuerdo con lo previsto en el presente artículo se regirán por lo establecido en la normativa reguladora de la materia.

Artículo 33.— Otorgamiento de avales públicos.

1. El Gobierno de Aragón, a propuesta del Consejero de Economía, Hacienda y Fomento, podrá prestar aval a empresas radicadas en Aragón, dando prioridad a las pequeñas y medianas empresas, por operaciones concertadas por las mismas, con la finalidad de garantizar la creación o permanencia de puestos de trabajo, mediante el correspondiente plan económico-financiero que demuestre la viabilidad de las empresas beneficiarias o del proyecto al que se destine la garantía.

El importe total de los avales otorgados no podrá rebasar el límite de riesgo pendiente de amortización de CUATRO MIL TRESCIENTOS MILLONES DE PESETAS, teniendo en cuenta las amortizaciones llevadas a cabo de operaciones formalizadas con anterioridad.

2. Cuando el importe de cada uno de los avales propuestos al amparo de lo establecido en el presente artículo o acumulando los anteriores recibidos supere los CIENTO MILLONES DE PESETAS, se requerirá la previa autorización de la Comisión de Economía y Presupuestos de las Cortes de Aragón.

3. Antes de la concesión de cualquier aval a particulares o empresas privadas, deberá acreditarse que no existan deudas pendientes con la Administración general del Estado y de la Seguridad Social, debiéndose comprobar que tampoco existe deuda alguna pendiente de pago con la Comunidad Autónoma.

4. Cuando se avale a empresas privadas, se presentarán los estados económico-financieros que sirvieron de base a los efectos de la tributación del impuesto sobre el beneficio que corresponda, con la finalidad de poder estimar su viabilidad.

5. Se reserva, dentro del límite total de los avales a otorgar, una cuantía por importe total de CIENTO MILLONES DE PESETAS, con el fin de instrumentar las iniciativas de esta índole contempladas en el Plan Joven de Aragón.

Las características de estos avales, su cuantía individual y demás condiciones para su otorgamiento serán objeto de regulación por el Gobierno de Aragón.

Artículo 34.— Incentivos regionales.

El Departamento de Economía, Hacienda y Fomento realizará las actuaciones que correspondan a la Comunidad Autónoma de Aragón, derivadas de la Ley 50/1985, de 27 de diciembre, sobre el régimen de Incentivos Regionales, así como del Reglamento que la desarrolla, aprobado por Real Decreto 1535/1987, de 11 de diciembre.

TITULO OCTAVO

DE LAS TASAS Y EXACCIONES PROPIAS DE LA COMUNIDAD

Artículo 35.— Tasas.

En virtud de lo establecido en el artículo 7 de la Ley 8/1984, de 27 de diciembre, reguladora de las tasas de la Comunidad Autónoma de Aragón, las tarifas de las tasas exigibles en el ámbito de la misma serán las actualmente vigentes, con las modificaciones que se señalan en los correspondientes anexos incorporados a la presente Ley.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.— Gestión del Presupuesto de las Cortes de Aragón.

1. La Mesa de las Cortes de Aragón incorporará los remanentes de crédito de la Sección 01 del Presupuesto para 1997 a los mismos capítulos del Presupuesto para 1998.

2. Las dotaciones presupuestarias de las Cortes de Aragón se librarán en firme, trimestralmente y por anticipado, a nombre de las Cortes, y no estarán sometidas a justificación previa.

3. La Mesa de las Cortes podrá acordar libremente transferencias de crédito en los conceptos de su presupuesto.

Segunda.— Normas a las que ha de ajustarse la concesión de subvenciones.

1. Con carácter general, la concesión de subvenciones corrientes y de capital con cargo a los créditos de los capítulos IV y VII de los estados de gastos del Presupuesto, se efectuará con arreglo a criterios de publicidad, concurrencia y objetividad en la concesión.

2. Las subvenciones indicadas en el punto anterior podrán ser objeto de concesión directa en los siguientes supuestos:

a) Cuando figuren en los respectivos anexos de transferencias unidos al Presupuesto con asignación nominativa, se especifique su destino por enmienda aprobada por las Cortes de Aragón o no sea posible la concurrencia por razón de su objeto.

b) Las que se deriven de convenios de la Comunidad Autónoma con otras instituciones o asociaciones públicas o privadas que sean consideradas de interés dentro del territorio de Aragón.

3. El Gobierno de Aragón, como condición necesaria para otorgar cualquier tipo de ayuda, subvención o aval a empresas con cargo a los presentes Presupuestos, verificará que la entidad solicitante cumpla todos los requisitos legales exigidos en relación con el tratamiento de los residuos que, en su caso, produzcan.

4. Tendrá la consideración de beneficiario de la subvención el destinatario de los fondos públicos, librados con cargo a los créditos de transferencia del Presupuesto de la Comunidad

Autónoma, que haya de cumplir la finalidad que motiva su otorgamiento o que reúna los requisitos que legitiman su concesión.

Concedida la subvención, el beneficiario vendrá obligado a:

a) Cumplir la finalidad que fundamentó su concesión.
b) Acreditar ante el Departamento concedente la aplicación adecuada de fondos.

c) Comunicar al Departamento concedente la obtención de cualquier tipo de ayuda para la misma finalidad procedente de otras Administraciones o entes públicos o privados.

5. La alteración de las condiciones que determinaron el otorgamiento de la concesión o la concurrencia de cualquier otro tipo de ayudas, sobrevinidas o no declaradas por el beneficiario, que, en conjunto o aisladamente, bien superen el coste de la actividad a realizar, bien los límites porcentuales de subvención tenidos en cuenta para su determinación, darán lugar a que se modifique dicha concesión y al reintegro del importe que corresponda.

6. Las subvenciones concedidas con cargo al Presupuesto de la Comunidad Autónoma serán sometidas a evaluación y seguimiento y, en su caso, a control financiero, a desarrollar por los órganos de la Administración de la Comunidad Autónoma competentes por razón de la materia.

7. Cuando, en el ejercicio de las actuaciones de evaluación, seguimiento y control, se constaten indicios de incumplimiento de las condiciones y requisitos de cada subvención, la Administración de la Comunidad Autónoma adoptará las medidas necesarias para la efectividad del reintegro de las cantidades que procedan.

8. Las normas de concesión de los distintos tipos de subvenciones y ayudas deberán ser objeto del oportuno desarrollo reglamentario. Cuando la concesión requiera convocatoria previa, se harán constar las características de la misma.

9. Los reintegros de subvenciones canceladas con cargo a los Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón tendrán la consideración de ingresos de derecho público, a los efectos de lo dispuesto en los artículos 23 y siguientes de la Ley 4/1986, de Hacienda de la Comunidad Autónoma de Aragón.

10. Concedido un aval a un beneficiario, la concesión de una subvención, aunque sea por una operación distinta, requerirá la previa autorización del Gobierno de Aragón. De la misma forma se procederá si, concedida una subvención, se solicita posteriormente un aval. En ningún caso podrán concurrir, respecto de un mismo proyecto, aval y subvención, salvo casos excepcionales autorizados por el Gobierno de Aragón.

11. Los beneficiarios de subvenciones otorgadas con cargo a los Presupuestos de la Comunidad Autónoma deberán cumplir las normas sobre publicidad aprobadas por el Gobierno de Aragón.

Tercera.— *Subsidiación de intereses.*

1. Las subvenciones a los puntos de interés para la financiación de las inversiones otorgadas por la Diputación General de Aragón tendrán como objetivo fundamental la creación o mantenimiento de puestos de trabajo y deberán corresponder a operaciones reales de préstamo o crédito.

2. En todo caso, la financiación de las nuevas inversiones con recursos propios de la empresa deberá suponer, como mínimo, el treinta por ciento del importe de las mismas.

3. Se podrán arbitrar fórmulas que permitan actualizar el importe de los puntos de interés subvencionados y hacerlo efectivo de una sola vez, cancelando los compromisos a cargo de la Hacienda de la Comunidad Autónoma derivados de los respectivos convenios.

4. Las subvenciones a los puntos de interés para la financiación de las inversiones, cuyo objetivo sea el mantenimiento

de puestos de trabajo, serán aprobadas en función de la viabilidad de la empresa.

Cuarta.— *Información sobre gestión presupuestaria a la Comisión de Economía y Presupuestos de las Cortes de Aragón.*

1. Terminado el ejercicio presupuestario, se remitirá a la Comisión de Economía y Presupuestos de las Cortes de Aragón un listado resumen anual de las subvenciones y ayudas concedidas en 1998, por programas y líneas de subvención.

2. Trimestralmente, la Diputación General de Aragón, así como sus organismos autónomos y empresas públicas, publicarán en el *Boletín Oficial de Aragón* listados resumen de las subvenciones y ayudas que concedan con cargo a los capítulos IV y VII de sus respectivos Presupuestos o, en su caso, de naturaleza análoga, con indicación en lo que proceda del programa, línea de subvención, nombre y domicilio del beneficiario, finalidad y cuantías. En las relacionadas con la creación de empleo, se indicará además el número de empleados fijos de la empresa y la creación de empleos netos comprometidos como condición de la subvención o ayuda.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley de Hacienda de la Comunidad Autónoma de Aragón y en la presente Ley, el Consejero de Economía, Hacienda y Fomento remitirá a la Comisión de Economía y Presupuestos de las Cortes de Aragón la siguiente documentación:

a) Mensualmente, de las modificaciones presupuestarias que se aprueben, así como relación pormenorizada de los remanentes de crédito del ejercicio anterior que se incorporen a los estados de gastos del Presupuesto de 1998.

b) Trimestralmente, de las autorizaciones de gastos plurianuales en vigor, con indicación de las cantidades autorizadas para cada proyecto y ejercicio presupuestario, así como la fecha del acuerdo inicial.

c) Trimestralmente, de las provisiones de vacantes de personal a que se refiere el artículo 27, así como de las modificaciones efectuadas en las relaciones de puestos de trabajo y en los anexos de personal unidos al Presupuesto, todo ello por Departamentos y Programas.

d) Trimestralmente, de las concesiones y cancelaciones de avales, anticipos y, en su caso, insolvencias a las que la Diputación General de Aragón tenga que hacer frente, indicando beneficiario y su domicilio.

e) Trimestralmente, de la situación de Tesorería y del endeudamiento vivo en curso del sector público aragonés.

Quinta.— *Fondo de Acción Social en favor del personal.*

En el programa 313.5, «Acción social en favor del personal», se dota la cuantía correspondiente al Fondo de Acción Social, por un importe de TRESCIENTOS MILLONES DE PESETAS.

Sexta.— *Regularización de inversiones y otras operaciones de capital.*

En el supuesto de que sean anulados o se produzcan bajas en créditos de la Sección 25 a lo largo del ejercicio presupuestario, los créditos liberados podrán destinarse, siempre que ello sea posible, a hacer frente a otros compromisos incluidos en la Ley de endeudamiento para la regularización de inversiones y otras operaciones de capital, preferentemente en favor de aquellos pertenecientes al mismo programa o, en su caso, al resto de programas del mismo Departamento.

Séptima.— *Gestión de los créditos de la Sección 20.*

1. Cuando proceda la gestión directa de los fondos que figuren en la Sección 20, «Diversos Departamentos», de la estruc-

tura orgánica del Presupuesto, corresponderá al Consejero de Economía, Hacienda y Fomento la autorización y disposición de los créditos correspondientes.

Los créditos asignados al Programa de la Política Agraria Común, serán gestionados por el Consejero de Agricultura y Medio Ambiente.

2. Las modificaciones de créditos que sea necesario efectuar para situar los fondos en los distintos programas de gasto, adecuándolos a la naturaleza económica de su aplicación definitiva, o para que la gestión de alguno de los programas o de partidas concretas se efectúe por un determinado Departamento, serán autorizadas por el Consejero de Economía, Hacienda y Fomento.

A las transferencias de los créditos de esta Sección no les serán de aplicación los límites señalados por la Ley de Hacienda.

Octava.— *Anticipos de subvenciones en materia de acción social.*

El Gobierno de Aragón podrá librar partidas a justificar con destino a las familias e instituciones sin fin de lucro, con cargo a los Presupuestos del Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo para 1998, artículos 48 y 78 de los Programas 313.1, 313.2, 413.1 y 443.1, hasta el 50% de la subvención que para ellas sean aprobadas de forma reglamentaria por el Gobierno de Aragón, sin que sea de aplicación lo dispuesto en materia de garantías por anticipo de subvenciones.

Novena.— *Trámite de las modificaciones en materia de personal.*

Las propuestas de modificación de niveles en las relaciones de puestos de trabajo, de asignación de complementos específicos B y de convocatorias de plazas vacantes que formulen los distintos Departamentos, se tramitarán por la Dirección General de Recursos Humanos, previo informe de la Dirección General de Presupuestos y Patrimonio sobre la existencia de dotación presupuestaria en los respectivos créditos de personal.

Décima.— *Ingreso Aragonés de Inserción.*

La cuantía del Ingreso Aragonés de Inserción, en cómputo mensual, queda fijada en 36.000 (treinta y seis mil) pesetas, con efectos desde el 1 de enero de 1998.

Cuando la unidad familiar esté constituida por más de una persona, a la cuantía anterior se le sumará un 0,3 de dicha cuantía por el primer miembro que conviva con el solicitante; 0,2 por cada uno de los restantes miembros hasta el cuarto inclusive, y un 0,1 para el quinto y siguientes.

Undécima.— *Ayuda a los países en vías de desarrollo.*

1. El 0,7 de los créditos iniciales comprendidos en los capítulos VI y VII del estado de gastos, excluidos los de carácter finalista y los correspondientes a la Sección 25, Regularización de inversiones y otras operaciones de capital, quedará integrado, mediante las oportunas transferencias, en un Fondo de Solidaridad con los países del Tercer Mundo, dentro del Programa 615.2 de la Sección 12, destinado a la realización de proyectos que, sustentados en el principio de solidaridad, contribuyan al desarrollo. Independientemente de que la dotación del Fondo proceda de créditos de inversión, a éste podrá imputarse la financiación de todos los proyectos aprobados sin atender a las naturaleza de sus gastos, y ello en orden a conseguir la mayor eficacia en el desarrollo de la política de cooperación.

2. Los proyectos citados se presentarán de conformidad con el Decreto 180/1994, de 8 de agosto, de la Diputación Ge-

neral de Aragón, por el que se regula la cooperación al desarrollo y las ayudas a los países del Tercer Mundo, y en el plazo establecido al efecto por la convocatoria anual.

3. La distribución de este Fondo para cada tipo de ayuda queda establecida para 1998, en los siguientes porcentajes:

— El 40% del Fondo, para ayudas a proyectos cofinanciados por ONG.

— El 10%, para campañas de sensibilización y educación social.

— El 50%, para proyectos de desarrollo específico o ayuda humanitaria en situaciones de emergencia.

En el supuesto de que las solicitudes presentadas para cada tipo de ayuda no permitan destinar la totalidad del porcentaje previsto para cada una de ellas, la Comisión encargada de evaluar los proyectos podrá acumular el crédito no dispuesto al resto de las tipologías, con el fin de utilizar adecuadamente la dotación presupuestaria del Fondo de Solidaridad con los países del Tercer Mundo.

4. El Gobierno de Aragón podrá librar anticipos de subvenciones con destino a las instituciones sin fines de lucro, con cargo a los Presupuestos del Programa 615.2 de la Sección 12, hasta el 50% de la cuantía total de las subvenciones, que para ellas sean aprobadas, sin que sea de aplicación lo dispuesto en materia de avales en el artículo cuarto, apartado dos, del Decreto 186/1993, de 3 de noviembre, de la Diputación General de Aragón, sobre el pago de subvenciones concedidas con cargo a los Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón.

5. La Comisión de Economía y Presupuestos de las Cortes de Aragón conocerá los proyectos aprobados anualmente, mediante informe que le será remitido por la Diputación General de Aragón en un plazo máximo de quince días desde que se produzca el acuerdo de ésta, así como la relación de solicitudes rechazadas. El informe contendrá, al menos, la relación de proyectos aprobados, el importe, la organización destinataria en su caso y el país de destino.

Además, el Gobierno de Aragón dará cuenta a la Comisión de Economía y Presupuestos, de forma trimestral, del estado de ejecución de los proyectos.

Duodécima.— *Transferencia de servicios y establecimientos sanitarios.*

Se amplía hasta la entrada en vigor de la Ley de Presupuestos de 1999 el plazo fijado por la disposición transitoria segunda de la Ley 2/1989, de 21 de abril, del Servicio Aragonés de la Salud, para la transferencia de la titularidad de los servicios y establecimientos sanitarios de las corporaciones locales.

Decimotercera.— *Transferencias corrientes a las mancomunidades de municipios.*

1. Los importes de las transferencias corrientes de los Departamentos y organismos autónomos de la Diputación General de Aragón para colaborar en los gastos de funcionamiento de las mancomunidades y en los gastos de mantenimiento de actividades de los servicios objeto de convenio con la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, serán abonados por ésta a dichas mancomunidades por meses anticipados, por doceavas partes, cada ejercicio económico.

2. Si a fecha 30 de enero de cada año natural no se hubiese renovado el convenio o convenios para la financiación de servicios permanentes y periódicos prestados por las mancomunidades, las cantidades mensuales tendrán la consideración de anticipos a cuenta y se abonarán sobre el montante total del ejercicio anterior.

Decimocuarta.— *Rendición y contenido de cuentas.*

Se autoriza al Departamento de Economía, Hacienda y Fomento para efectuar las operaciones contables y modificaciones presupuestarias que, en su caso, fueran precisas para rendir de forma independiente las cuentas de los organismos públicos de la Comunidad Autónoma.

Decimoquinta.— *Autorización de los costes de personal de la Universidad de Zaragoza.*

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 54.4 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, se autorizan para 1998 los costes de personal funcionario docente y no docente, así como contratado docente, de la Universidad de Zaragoza, por los importes que se detallan a continuación:

— Personal docente (funcionario y contratado)	8.258.285.000 pts.
— Personal no docente (funcionario)	1.289.143.000 pts.

En los importes citados no se incluyen los trienios ni la seguridad social ni las partidas que, en aplicación del R.D. 1558/1986, de 28 de febrero, y disposiciones que la desarrollan, venga a incorporar a su presupuesto la Universidad, procedentes de las instituciones sanitarias correspondientes para financiar las retribuciones de las plazas vinculadas.

2. La Universidad de Zaragoza podrá ampliar los créditos del capítulo I de sus presupuestos, en función de la distribución que de los créditos consignados en la Sección 17, Servicio 02, Programa 422.1, Capítulo 4, «Transferencias a la Universidad de Zaragoza», se realice en virtud de autorización del Departamento de Educación y Cultura, no siendo de aplicación en este caso lo dispuesto en el artículo 55.1 de la Ley Orgánica de Reforma Universitaria. Para poder ampliar los referidos créditos más allá de este límite, será preciso acuerdo expreso del Gobierno de Aragón, a propuesta del Departamento anteriormente citado.

Decimosexta.— *Compensación por iniciativas legislativas populares.*

La cuantía aludida en el artículo 14 de la Ley 7/1984, de 27 de diciembre, reguladora de la iniciativa legislativa popular ante las Cortes de Aragón, queda establecida, para 1998, en UN MILLON Y MEDIO DE PESETAS.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS**Primera.**— *Retribuciones del personal funcionario no incluido en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984.*

El personal funcionario que desempeñe puestos de trabajo no incluidos en la aplicación del sistema retributivo previsto en el artículo 23 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas pa-

ra la Reforma de la Función Pública, y en los artículos 47 y 48 de la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón, y hasta tanto se determine dicha aplicación, seguirán percibiendo las retribuciones básicas y complementarias según la estructura y con sujeción a la normativa anterior, incrementadas en el porcentaje que, con carácter general, se apruebe para el personal funcionario en la presente Ley.

Segunda.— *Indemnizaciones por razón de servicio.*

1. Hasta tanto se dicte una norma específica para el ámbito de la Comunidad Autónoma, las indemnizaciones por razón de servicio al personal de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón se regularán por lo establecido en el Real Decreto 236/1988, de 4 de marzo, y disposiciones complementarias, actualizándose para el presente ejercicio en la misma cuantía que establezca la normativa estatal.

El personal laboral se regulará por las normas previstas en el convenio colectivo que le resulten de aplicación.

2. Las normas contenidas en las disposiciones anteriormente citadas serán de aplicación a los miembros de la Comisión Mixta de Transferencias y otras comisiones creadas en el seno de la Comunidad Autónoma. En estos supuestos, el Gobierno de Aragón determinará el grupo en el que deben incluirse los miembros de dichas comisiones que no ostenten la condición de funcionarios de la Comunidad Autónoma.

3. Las indemnizaciones por razón de servicio se abonarán con cargo a los créditos presupuestarios para estas atenciones. No obstante, las indemnizaciones que hayan sido devengadas dentro del último trimestre de cada ejercicio podrán ser abonadas con cargo a los créditos del ejercicio siguiente, si no hubieran podido ser liquidadas en el año económico en el que se causaron.

Tercera.— *Oferta de Empleo Público.*

Se autoriza al Gobierno de Aragón para que, mediante Decreto, pueda modificar, suprimir o amortizar las plazas incluidas en el Anexo del Decreto 179/1996, de 7 de octubre, por el que se aprueba la Oferta de Empleo Público de 1996, cuyas pruebas selectivas no hubiesen sido objeto de convocatoria a la fecha de la entrada en vigor de esta Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.— La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial de Aragón*.

Segunda.— El Gobierno de Aragón presentará, en un plazo no superior a tres meses, en las Cortes de Aragón, un Proyecto de Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma.

ANEXO I
CREDITOS FINANCIADOS CON OPERACIONES DE ENDEUDAMIENTO
(Artículo 32.1 del texto articulado)

Los créditos para gastos de capital financiados con las operaciones de endeudamiento a que se refieren los artículos 1 y 32, en su punto 1, del texto articulado de la Ley de Presupues-

tos de la Comunidad Autónoma de Aragón para 1998, son los comprendidos en las Secciones, Programas y Conceptos que se indican en el presente Anexo.

Operaciones de capital

CREDITOS FINANCIADOS CON ENDEUDAMIENTO

Ejercicio 1998

SECCION	PROGRAMA	CONCEPTO	IMPORTE PTAS.
11	121.2	622	15,000,000
11	121.2	623	5,000,000
Total PROGRAMA: Servicios Centrales, Edificios e Instalaciones.			20,000,000
11	121.3	623	50,000,000
Total PROGRAMA: Servicios de Interior y Protección Civil			50,000,000
11	121.4	622	255,000,000
Total PROGRAMA: Renovación y Modernización Administrativa			255,000,000
11	125.1	762	295,000,000
Total PROGRAMA: Cooperación con la Administración Local.			295,000,000
11	125.2	762	970,000,000
Total PROGRAMA: Política Territorial.			970,000,000
11	126.5	626	180,000,000
Total PROGRAMA: Sistemas de Información.			180,000,000
Total SECCION: PRESIDENCIA y RELACIONES INSTITUCIONALES			1,770,000,000
12	322.1	782	100,000,000
Total PROGRAMA: Fomento del Empleo			100,000,000
12	542.2	742	152,000,000
Total PROGRAMA: Investigación y Tecnología aplicadas a la Industria.			152,000,000
12	611.1	628	80,000,000
Total PROGRAMA: Servicios Generales (de Economía, Hacienda y Fomento).			80,000,000
12	612.2	742	1,450,200,000
Total PROGRAMA: Promoción y Desarrollo Económico.			1,450,200,000
12	612.5	762	730,000,000
12	612.5	772	650,000,000
Total PROGRAMA: Fondo Intraterritorial de Solidaridad.			1,380,000,000
12	622.1	628	27,000,000
12	622.1	762	82,000,000
12	622.1	772	210,000,000

Operaciones de capital**CREDITOS FINANCIADOS CON ENDEUDAMIENTO****Ejercicio 1998**

<i>SECCION</i>	<i>PROGRAMA</i>	<i>CONCEPTO</i>	<i>IMPORTE PTAS.</i>
12	622.1	782	90,000,000
Total PROGRAMA: Ordenación y Promoción Comercial.			409,000,000
12	723.1	762	160,000,000
12	723.1	782	25,000,000
Total PROGRAMA: Fomento Industrial			185,000,000
12	731.1	762	80,500,000
12	731.1	772	130,000,000
12	731.1	782	105,500,000
Total PROGRAMA: Fomento y Gestión Energética			316,000,000
12	731.2	772	75,000,000
Total PROGRAMA: Apoyo a la Minería.			75,000,000
12	751.1	622	100,000,000
12	751.1	627	118,000,000
12	751.1	762	218,000,000
12	751.1	772	430,000,000
12	751.1	782	60,000,000
Total PROGRAMA: Ordenación, Promoción y Fomento del Turismo.			926,000,000
Total SECCION: ECONOMIA, HACIENDA Y FOMENTO			5,073,200,000
13	431.1	622	695,000,000
13	431.1	627	722,000,000
13	431.1	762	200,000,000
13	431.1	782	1,000,000,000
13	431.1	802	187,000,000
Total PROGRAMA: Promoción y Administración de Viviendas.			2,804,000,000
13	432.1	628	559,500,000
13	432.1	742	32,200,000
13	432.1	762	325,000,000
13	432.1	772	15,000,000
13	432.1	782	20,000,000
13	432.1	812	6,600,000

Operaciones de capital**CREDITOS FINANCIADOS CON ENDEUDAMIENTO****Ejercicio 1998**

<i>SECCION</i>	<i>PROGRAMA</i>	<i>CONCEPTO</i>	<i>IMPORTE PTAS.</i>
Total PROGRAMA: Ordenación del Territorio y Urbanismo.			958,300,000
13	432.3	622	800,000,000
13	432.3	762	140,000,000
13	432.3	782	309,000,000
Total PROGRAMA: Arquitectura y Rehabilitación			1,249,000,000
13	512.1	762	832,970,378
13	512.1	772	9,029,622
Total PROGRAMA: Gestión e Infraestructura de Recursos Hidráulicos.			842,000,000
13	513.1	620	200,000,000
13	513.1	623	200,000,000
13	513.1	627	2,000,000,000
13	513.1	762	50,000,000
Total PROGRAMA: Carreteras.			2,450,000,000
13	513.2	627	100,500,000
13	513.2	762	42,000,000
13	513.2	772	153,000,000
13	513.2	782	16,000,000
Total PROGRAMA: Transportes y Comunicaciones.			311,500,000
Total SECCION: ORDENACION TERRITORIAL, O.P. y TRANSPORTES			8,614,800,000
14	442.2	627	297,000,000
14	442.2	762	106,000,000
14	442.2	772	345,000,000
14	442.2	782	9,000,000
Total PROGRAMA: Protección y Mejora del Medio Ambiente.			757,000,000
14	531.1	620	50,000,000
14	531.1	627	682,815,000
14	531.1	762	60,000,000
14	531.1	772	3,645,000,000
Total PROGRAMA: Mejora de las Estructuras Agrarias y Desarrollo Rural.			4,437,815,000
14	533.1	620	1,000,000

Operaciones de capital**CREDITOS FINANCIADOS CON ENDEUDAMIENTO****Ejercicio 1998**

<i>SECCION</i>	<i>PROGRAMA</i>	<i>CONCEPTO</i>	<i>IMPORTE PTAS.</i>
14	533.1	622	1,000,000
14	533.1	623	20,000,000
14	533.1	624	1,000,000
14	533.1	627	1,689,500,000
14	533.1	628	3,000,000
14	533.1	762	280,155,000
14	533.1	772	45,845,000
14	533.1	782	42,000,000
Total PROGRAMA: Protección y Mejora del Medio Natural			2,083,500,000
14	542.1	627	74,000,000
Total PROGRAMA: Investigación Agroalimentaria			74,000,000
14	712.1	627	290,000,000
14	712.1	772	563,000,000
Total PROGRAMA: Desarrollo Agroalimentario y Fomento Asociativo.			853,000,000
14	712.2	622	35,000,000
14	712.2	623	32,200,000
14	712.2	772	949,300,000
Total PROGRAMA: Coordinación y Gestión de Servicios Agroambientales			1,016,500,000
14	714.1	622	3,800,000
14	714.1	623	12,100,000
14	714.1	772	29,000,000
14	714.1	782	27,000,000
Total PROGRAMA: Transferencia de Tecnología Agroalimentaria			71,900,000
Total SECCION: AGRICULTURA Y MEDIO AMBIENTE			9,293,715,000
16	313.1	622	23,000,000
16	313.1	623	9,500,000
16	313.1	624	7,500,000
16	313.1	712	1,058,000,000
Total PROGRAMA: Prestaciones Asistenciales y Servicios Sociales			1,098,000,000
16	315.1	622	7,000,000

Operaciones de capital**CREDITOS FINANCIADOS CON ENDEUDAMIENTO****Ejercicio 1998**

<i>SECCION</i>	<i>PROGRAMA</i>	<i>CONCEPTO</i>	<i>IMPORTE PTAS.</i>
Total PROGRAMA: Relaciones Laborales.			7,000,000
16	412.1	622	596,000,000
16	412.1	623	78,757,297
16	412.1	624	17,633,567
16	412.1	625	63,809,138
16	412.1	626	4,799,998
16	412.1	628	101,000,000
16	412.1	762	212,000,000
Total PROGRAMA: Asistencia Sanitaria.			1,074,000,000
16	413.1	623	3,500,000
16	413.1	624	3,500,000
16	413.1	628	223,000,000
Total PROGRAMA: Protección y Promoción de la Salud.			230,000,000
16	443.1	623	500,000
16	443.1	625	1,500,000
16	443.1	628	20,000,000
Total PROGRAMA: Control del Consumo.			22,000,000
Total SECCION: SANIDAD, BIENESTAR SOCIAL Y TRABAJO			2,431,000,000
17	323.1	622	67,300,000
17	323.1	623	11,000,000
17	323.1	762	20,000,000
17	323.1	782	10,000,000
Total PROGRAMA: Promoción de la Juventud.			108,300,000
17	422.1	622	22,240,000
17	422.1	702	35,000,000
Total PROGRAMA: Educación.			57,240,000
17	452.1	622	65,000,000
17	452.1	627	10,000,000
17	452.1	628	50,000,000
17	452.1	629	8,000,000
17	452.1	762	220,000,000

Operaciones de capital**CREDITOS FINANCIADOS CON ENDEUDAMIENTO****Ejercicio 1998**

<i>SECCION</i>	<i>PROGRAMA</i>	<i>CONCEPTO</i>	<i>IMPORTE PTAS.</i>
Total PROGRAMA: Archivos y Museos.			353,000,000
17	457.1	622	71,000,000
17	457.1	623	3,000,000
17	457.1	762	540,000,000
17	457.1	782	83,600,000
Total PROGRAMA: Fomento y Apoyo a la Actividad Deportiva			697,600,000
17	458.1	620	5,000,000
17	458.1	622	683,500,000
17	458.1	627	130,000,000
17	458.1	762	30,000,000
17	458.1	782	10,000,000
Total PROGRAMA: Protección y Difusión del Patrimonio Cultural.			858,500,000
Total SECCION: EDUCACION y CULTURA			2,074,640,000
Total Presupuesto con Cargo a Endeudamiento			29,257,355,000

ANEXO II
CREDITOS FINANCIADOS CON OPERACIONES DE ENDEUDAMIENTO
(Artículo 32.2 del texto articulado)

Los créditos para gastos de capital financiados con las operaciones de endeudamiento a que se refiere el artículo 31, en su punto 2, del texto articulado de la Ley de Presupuestos de la

Comunidad Autónoma de Aragón para 1998, son los comprendidos en las Secciones, Programas y Conceptos que se indican en el presente Anexo.

Operaciones de capital

CREDITOS FINANCIADOS CON ENDEUDAMIENTO

Ejercicio 1998

SECCION	PROGRAMA	CONCEPTO	IMPORTE PTAS.
25	121.2	622	100,000,000
Total PROGRAMA: Servicios Centrales, Edificios e Instalaciones.			100,000,000
25	125.1	762	25,000,000
Total PROGRAMA: Cooperación con la Administración Local.			25,000,000
25	126.5	623	100,000,000
Total PROGRAMA: Sistemas de Información.			100,000,000
25	313.1	762	8,500,000
Total PROGRAMA: Prestaciones Asistenciales y Servicios Sociales			8,500,000
25	412.1	622	307,124,176
25	412.1	623	41,906,218
25	412.1	625	9,198,684
25	412.1	762	62,757,279
Total PROGRAMA: Asistencia Sanitaria.			420,986,357
25	413.1	628	8,457,447
Total PROGRAMA: Protección y Promoción de la Salud.			8,457,447
25	431.1	622	104,112,602
25	431.1	627	139,306,951
25	431.1	762	13,416,479
25	431.1	782	1,045,553,587
25	431.1	802	278,525,576
Total PROGRAMA: Promoción y Administración de Viviendas.			1,580,915,195
25	432.1	762	203,827,168
Total PROGRAMA: Ordenación del Territorio y Urbanismo.			203,827,168
25	432.3	622	35,769,617
25	432.3	762	18,320,498
25	432.3	782	20,000,000
Total PROGRAMA: Arquitectura y Rehabilitación			74,090,115
25	442.2	762	95,145,311
Total PROGRAMA: Protección y Mejora del Medio Ambiente.			95,145,311

Operaciones de capital**CREDITOS FINANCIADOS CON ENDEUDAMIENTO****Ejercicio 1998**

<i>SECCION</i>	<i>PROGRAMA</i>	<i>CONCEPTO</i>	<i>IMPORTE PTAS.</i>
25	513.1	627	150,000,000
Total PROGRAMA: Carreteras.			150,000,000
25	531.1	627	677,455,608
25	531.1	772	46,081,728
Total PROGRAMA: Mejora de las Estructuras Agrarias y Desarrollo Rural.			723,537,336
25	533.1	627	70,998,594
Total PROGRAMA: Protección y Mejora del Medio Natural			70,998,594
25	612.5	772	80,000,000
Total PROGRAMA: Fondo Intraterritorial de Solidaridad.			80,000,000
25	712.1	772	343,328,224
Total PROGRAMA: Desarrollo Agroalimentario y Fomento Asociativo.			343,328,224
25	723.1	772	750,000,000
Total PROGRAMA: Fomento Industrial			750,000,000
Total SECCION: REGULARIZACION DE INVERS. Y OPERAC.DE CAPITAL			4,734,785,747
Total Presupuesto con Cargo a Endeudamiento			4,734,785,747

ANEXO III
TRANSFERENCIAS A ENTIDADES LOCALES

Los créditos que constituyen el Fondo Autonómico de Cooperación Local al que se refiere el artículo 30 de la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para 1998, así como los créditos que constituyen el Fondo Autonómico de Inversiones Municipales de Aragón, al que se refiere el artículo

31 del mismo texto, son los comprendidos en las Secciones, Programas y Conceptos que se indican en el presente Anexo.

Las transferencias a corporaciones locales contenidas en la Sección 25, «Regularización de inversiones y otras operaciones de capital», figuran relacionadas en Anexo específico.

TRANSFERENCIAS A ENTIDADES LOCALES

Ejercicio 1998

<i>SECCION</i>	<i>PROGRAMA</i>	<i>CONCEPTO</i>	<i>IMPORTE PTAS.</i>
02	112.1	469	5,000,000
Total PROGRAMA: Presidencia y Organos de Asistencia a la Presidencia			5,000,000
Total SECCION: PRESIDENCIA DE LA DIPUTACION GENERAL DE ARAGON			5,000,000
11	121.3	469	7,000,000
Total PROGRAMA: Servicios de Interior y Protección Civil			7,000,000
11	125.1	762	295,000,000
11	125.1	769	3,400,000,000
Total PROGRAMA: Cooperación con la Administración Local.			3,695,000,000
11	125.2	469	260,000,000
11	125.2	762	970,000,000
Total PROGRAMA: Política Territorial.			1,230,000,000
11	323.2	469	2,000,000
Total PROGRAMA: Promoción de la Mujer			2,000,000
Total SECCION: PRESIDENCIA y RELACIONES INSTITUCIONALES			4,934,000,000
12	612.5	762	730,000,000
Total PROGRAMA: Fondo Intraterritorial de Solidaridad.			730,000,000
12	615.2	769	21,000,000
Total PROGRAMA: Actuaciones relativas a Programas Europeos.			21,000,000
12	622.1	469	35,000,000
12	622.1	762	82,000,000
Total PROGRAMA: Ordenación y Promoción Comercial.			117,000,000
12	723.1	762	160,000,000
Total PROGRAMA: Fomento Industrial			160,000,000
12	731.1	762	80,500,000
Total PROGRAMA: Fomento y Gestión Energética			80,500,000
12	751.1	469	60,000,000
12	751.1	762	218,000,000
Total PROGRAMA: Ordenación, Promoción y Fomento del Turismo.			278,000,000

TRANSFERENCIAS A ENTIDADES LOCALES

Ejercicio 1998

SECCION	PROGRAMA	CONCEPTO	IMPORTE PTAS.
Total SECCION: ECONOMIA, HACIENDA Y FOMENTO			1,386,500,000
13	431.1	762	200,000,000
13	431.1	764	64,555,198
Total PROGRAMA: Promoción y Administración de Viviendas.			264,555,198
13	432.1	469	11,000,000
13	432.1	762	325,000,000
Total PROGRAMA: Ordenación del Territorio y Urbanismo.			336,000,000
13	432.3	762	140,000,000
13	432.3	764	12,000,000
Total PROGRAMA: Arquitectura y Rehabilitación			152,000,000
13	512.1	762	832,970,378
Total PROGRAMA: Gestión e Infraestructura de Recursos Hidráulicos.			832,970,378
13	513.1	762	50,000,000
Total PROGRAMA: Carreteras.			50,000,000
13	513.2	762	42,000,000
13	513.2	769	3,000,000
Total PROGRAMA: Transportes y Comunicaciones.			45,000,000
Total SECCION: ORDENACION TERRITORIAL, O.P. y TRANSPORTES			1,680,525,576
14	442.2	469	2,000,000
14	442.2	762	106,000,000
Total PROGRAMA: Protección y Mejora del Medio Ambiente.			108,000,000
14	531.1	762	60,000,000
Total PROGRAMA: Mejora de las Estructuras Agrarias y Desarrollo Rural.			60,000,000
14	533.1	460	1,000,000
14	533.1	762	280,155,000
14	533.1	769	61,000,000
Total PROGRAMA: Protección y Mejora del Medio Natural			342,155,000
14	712.1	460	10,000,000

TRANSFERENCIAS A ENTIDADES LOCALES

Ejercicio 1998

SECCION	PROGRAMA	CONCEPTO	IMPORTE PTAS.
Total PROGRAMA: Desarrollo Agroalimentario y Fomento Asociativo.			10,000,000
14	712.2	469	10,000,000
14	712.2	769	265,000,000
Total PROGRAMA: Coordinación y Gestión de Servicios Agroambientales			275,000,000
14	714.1	460	19,300,000
14	714.1	769	23,200,000
Total PROGRAMA: Transferencia de Tecnología Agroalimentaria			42,500,000
Total SECCION: AGRICULTURA Y MEDIO AMBIENTE			837,655,000
16	313.1	464	4,576,000
16	313.1	469	57,500,000
Total PROGRAMA: Prestaciones Asistenciales y Servicios Sociales			62,076,000
16	412.1	469	10,000,000
16	412.1	762	212,000,000
Total PROGRAMA: Asistencia Sanitaria.			222,000,000
16	413.1	464	54,000,000
16	413.1	469	60,500,000
16	413.1	769	700,000
Total PROGRAMA: Protección y Promoción de la Salud.			115,200,000
16	443.1	469	4,000,000
16	443.1	769	1,500,000
Total PROGRAMA: Control del Consumo.			5,500,000
Total SECCION: SANIDAD, BIENESTAR SOCIAL Y TRABAJO			404,776,000
17	323.1	469	84,150,000
17	323.1	762	20,000,000
Total PROGRAMA: Promoción de la Juventud.			104,150,000
17	422.1	464	29,000,000
17	422.1	469	31,000,000
Total PROGRAMA: Educación.			60,000,000
17	452.1	469	21,400,000

TRANSFERENCIAS A ENTIDADES LOCALES

Ejercicio 1998

<i>SECCION</i>	<i>PROGRAMA</i>	<i>CONCEPTO</i>	<i>IMPORTE PTAS.</i>
17	452.1	762	220,000,000
17	452.1	769	41,000,000
Total PROGRAMA: Archivos y Museos.			282,400,000
17	452.2	469	37,000,000
Total PROGRAMA: Gestión de Bibliotecas.			37,000,000
17	455.3	460	13,000,000
17	455.3	469	128,140,000
Total PROGRAMA: Promoción y Acción Cultural.			141,140,000
17	457.1	469	266,200,000
17	457.1	762	540,000,000
Total PROGRAMA: Fomento y Apoyo a la Actividad Deportiva			806,200,000
17	458.1	762	30,000,000
Total PROGRAMA: Protección y Difusión del Patrimonio Cultural.			30,000,000
Total SECCION: EDUCACION y CULTURA			1,460,890,000
20	612.9	769	10,000,000
Total PROGRAMA: Gastos no Clasificados.			10,000,000
Total SECCION: DIVERSOS DEPARTAMENTOS			10,000,000
Total Transferencias a Corporaciones Locales.			10,719,346,576

ANEXO IV
TRANSFERENCIAS A ENTIDADES LOCALES
 (Créditos de la Sección 25)

Los créditos que constituyen el Fondo Autónomico de Cooperación Local al que se refiere el artículo 30 de la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para 1998, así como los créditos que constituyen el Fondo Autónomico de Inversiones Municipales de Aragón al que

se refiere el artículo 31 del mismo texto, incluidos en la Sección 25, «Regularización de inversiones y otras operaciones de capital», son los comprendidos en las Secciones, Programas y Conceptos que se indican en el presente Anexo.

TRANSFERENCIAS A ENTIDADES LOCALES

Ejercicio 1998

<i>SECCION</i>	<i>PROGRAMA</i>	<i>CONCEPTO</i>	<i>IMPORTE PTAS.</i>
25	125.1	762	25,000,000
Total PROGRAMA: Cooperación con la Administración Local.			25,000,000
25	313.1	762	8,500,000
Total PROGRAMA: Prestaciones Asistenciales y Servicios Sociales			8,500,000
25	412.1	762	62,757,279
Total PROGRAMA: Asistencia Sanitaria.			62,757,279
25	431.1	762	13,416,479
Total PROGRAMA: Promoción y Administración de Viviendas.			13,416,479
25	432.1	762	203,827,168
Total PROGRAMA: Ordenación del Territorio y Urbanismo.			203,827,168
25	432.3	762	18,320,498
Total PROGRAMA: Arquitectura y Rehabilitación			18,320,498
25	442.2	762	95,145,311
Total PROGRAMA: Protección y Mejora del Medio Ambiente.			95,145,311
Total SECCION: REGULARIZACION DE INVERS. Y OPERAC.DE CAPITAL			426,966,735
Total Transferencias a Corporaciones Locales.			426,966,735

ANEXO V
EMPRESAS PUBLICAS Y ORGANISMOS PUBLICOS
DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ARAGON

Empresas de la Comunidad Autónoma de Aragón
 Entes públicos: INSTITUTO ARAGONES DE FOMENTO.
 INSTITUTO TECNOLOGICO DE ARAGON.

Organismo autónomo: INSTITUTO ARAGONES DE SERVICIOS SOCIALES.

Empresas de la Comunidad Autónoma de Aragón

Presupuestos de explotación y capital de las empresas de la Comunidad Autónoma, a las que se refiere el artículo 7.1.a) de la Ley 4/1986, de 4 de Junio, de Hacienda de la Comunidad Autónoma de Aragón.

EMPRESAS PUBLICAS
 (Artº. 7º Ley de Hacienda de la Comunidad Autónoma de Aragón)
PROYECTO DE PRESUPUESTO PARA 1.998

(Datos en miles de pesetas.)

SOCIEDADES DEPENDIENTES DEL DEPARTAMENTO DE ECONOMÍA, HACIENDA Y FOMENTO.	EXPLOTACION	CAPITAL	TOTAL
- NIEVE DE ARAGON, S.A.	30.760	490	31.250
- SOCIEDAD INSTRUMENTAL PARA LA PRO- MOCION DEL COMERCIO ARAGONES, S.A.	166.000	-	166.000
- NIEVE DE TERUEL, S.A.	194.279	122.298	316.577
- PANTICOSA TURISTICA, S.A.	167.540	575.000	742.540
- FOMENTO Y DESARROLLO DEL VALLE DE BENASQUE,S.A.	543.250	627.000	1.170.250
TOTAL.....	1.101.829	1.324.788	2.426.617

SOCIEDADES DEPENDIENTES DEL DEPARTAMENTO DE EDUCACION Y CULTURA	EXPLOTACION	CAPITAL	TOTAL
- ESCUELA DE HOSTELERIA DE ARAGON, S.A.	133.165	18.615	151.780

TOTALES	1.234.994	1.343.403	2.578.397
---------------	------------------	------------------	------------------

ENTE PUBLICO INSTITUTO ARAGONES DE FOMENTO

Presupuesto 1998
ESTADO DE DOTACIONES Y RECURSOS
(Datos en miles de ptas.)

Presupuesto de EXPLOTACION	191.800
Presupuesto de CAPITAL	1.398.200
TOTAL	1.590.000

ENTE PUBLICO INSTITUTO TECNOLOGICO DE ARAGON

Presupuesto 1998
ESTADO DE DOTACIONES Y RECURSOS
(Datos en miles de ptas.)

Presupuesto de EXPLOTACION	393.237
Presupuesto de CAPITAL	202.000
TOTAL	595.237

INSTITUTO ARAGONES DE SERVICIOS SOCIALES

PRESUPUESTO PARA 1998

ESTADO DE INGRESOS:

Capítulo 3º.- Tasas y Otros Ingresos.....	980.000.000
Capítulo 4º.- Transferencias Corrientes.....	11.736.038.000
<i>* SUMA OPERACIONES CORRIENTES.....</i>	<i>12.716.038.000</i>
Capítulo 7º.- Transferencias de Capital.....	1.324.185.800
<i>* SUMA OPERACIONES DE CAPITAL.....</i>	<i>1.324.185.800</i>
* TOTAL PRESUPUESTO DE INGRESOS.....	14.040.223.800

ESTADO DE GASTOS:

Capítulo 1º.- Gastos de Personal.....	5.265.245.000
Capítulo 2º.- Gastos en Bienes Ctes. y Serv.	2.567.200.000
Capítulo 4º.- Transferencias Corrientes.....	4.583.593.000
<i>* SUMA OPERACIONES CORRIENTES.....</i>	<i>12.416.038.000</i>
Capítulo 6º.- Inversiones Reales.....	454.305.600
Capítulo 7º.- Transferencias de Capital.....	1.169.880.200
Capítulo 8º.- Activos Financieros.....	-
<i>* SUMA OPERACIONES DE CAPITAL.....</i>	<i>1.624.185.800</i>
* TOTAL PRESUPUESTO DE GASTOS.....	14.040.223.800

ESTADO LETRA A											
PRESUPUESTO DE GASTOS PARA 1998											
DOTACIONES ASIGNADAS A CADA SECCION, POR CAPITULOS, DE LA CLASIFICACION ECONOMICA											
(en millones de pesetas)											
SECCION	Capítulo I	Capítulo II	Capítulo III	Capítulo IV	TOTAL O. CORRIENT.	Capítulo VI	Capítulo VII	Capítulo VIII	Capítulo IX	TOTAL O. CAPITAL	TOTAL
01.- CORTES DE ARAGON	788,8	648,3	-	267,9	1.705,0	227,4	-	-	-	227,4	1.932,4
02.- PRESIDENCIA DE LA D.G.A.	209,9	154,0	-	15,0	378,9	-	-	-	-	-	378,9
03.- COMISION JURIDICA ASESORA	13,2	25,8	-	-	39,0	-	-	-	-	-	39,0
09.- CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL	25,8	40,0	-	-	65,8	-	-	-	-	-	65,8
11.- PRESIDENCIA Y RELAC. INST.	1.599,8	1.009,4	-	472,4	3.081,6	834,4	4.690,0	-	-	5.524,4	8.606,0
12.- ECONOMIA , HACIENDA Y FOMENTO	2.974,3	542,2	-	4.227,3	7.743,8	623,0	7.057,0	267,0	5,0	7.952,0	15.695,8
13.- ORD.TERRITORIAL, O.P. Y T.	3.656,0	416,2	-	16,0	4.088,2	8.707,5	4.506,2	359,6	-	13.573,3	17.661,5
14.- AGRICULTURA Y MEDIO AMBIENTE	8.667,7	988,1	-	455,2	10.111,0	5.135,2	9.274,8	3,0	-	14.413,0	24.524,0
16.- SANIDAD, B. SOCIAL Y TRABAJO	9.966,4	1.545,0	-	13.219,0	24.730,4	1.612,0	1.378,2	-	-	2.990,2	27.720,6
17.- EDUCACION Y CULTURA	3.277,3	1.141,0	-	12.670,1	17.088,4	2.611,4	1.505,6	17,0	-	4.134,0	21.222,4
20.- DIVERSOS DEPARTAMENTOS	1.785,0	842,7	9.200,0	75.220,0	87.047,7	60,0	12.625,0	-	14.920,0	27.605,0	114.652,7
25.- REGUL. INVERSIONES Y O. CAP.	-	-	-	-	-	1.744,4	2.711,9	278,5	-	4.734,8	4.734,8
TOTAL GENERAL	32.964,2	7.352,7	9.200,0	106.562,9	156.079,8	21.555,3	43.748,7	925,1	14.925,0	81.154,1	237.233,9

**DISTRIBUCION DEL PRESUPUESTO POR SECCIONES DE LA
ESTRUCTURA ORGANICA
EJERCICIO 1.998**

SECCIONES/DEPARTAMENTOS	CREDITOS (millones de ptas.)	% DEL TOTAL
01.- CORTES DE ARAGON	1.932,4	0,8
02.- PRESIDENCIA DE LA D.G.A.	378,9	0,2
03.- COMISION JURIDICA ASESORA	39,0	0,0
09.- CONSEJO ECON. Y SOCIAL	65,8	0,0
11.- PRESIDENCIA Y RELAC. INST.	8.606,0	3,6
12.- ECONOMIA , HACIENDA Y FOM.	15.695,8	6,6
13.- ORD.TERRITORIAL, O.P. Y T.	17.661,5	7,4
14.- AGRICULTURA Y M. AMBIENTE	24.524,0	10,3
16.- SANIDAD, B. SOCIAL Y TRABAJO	27.720,6	11,7
17.- EDUCACION Y CULTURA	21.222,4	8,9
20.- DIVERSOS DEPTOS.	114.652,7	48,3
25.- REGUL. INVERSIONES Y O. CAP.	4.734,8	2,0
TOTAL GENERAL	237.233,9	100,0

ESTADO LETRA B
RESUMEN DE INGRESOS DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ARAGON
PARA EL EJERCICIO DE 1.998

INGRESOS POR CAPITULOS

INGRESOS CORRIENTES

CAPITULO I.- "Impuestos directos".....	40.081,9	
CAPITULO II.- "Impuestos indirectos".....	17.000,0	
CAPITULO III.- "Tasas y Otros Ingresos".....	13.507,5	
CAPITULO IV.- "Transferencias corrientes".....	103.602,1	
CAPITULO V.- "Ingresos Patrimoniales".....	2.390,2	
<u>SUMA OPERACIONES CORRIENTES..</u>	<u>.....</u>	<u>176.581,7</u>

INGRESOS DE CAPITAL Y FINANCIEROS

CAPITULO VI.- "Enaj. de inversiones reales".....	700,0	
CAPITULO VII.- "Transferencias de capital".....	25.360,1	
CAPITULO VIII.- "Activos Financieros".....	600,0	
CAPITULO IX.- "Pasivos Financieros"	33.992,1	
<u>SUMA OPERACIONES DE CAPITAL.....</u>	<u>.....</u>	<u>60.652,2</u>
<u>TOTAL.....</u>	<u>.....</u>	<u>237.233,9</u>

(Datos en millones de ptas.)

ESTADO LETRA B**FINANCIACION DE LOS CREDITOS A LOS QUE SE REFIERE EL ARTICULO 1º DE LA LEY****EJERCICIO DE 1.998****A) DERECHOS ECONOMICOS A LIQUIDAR:**

CAPITULO I.- "Impuestos directos".....	40.081,9	
CAPITULO II.- "Impuestos indirectos".....	17.000,0	
CAPITULO III.- "Tasas y Otros Ingresos".....	13.507,5	
CAPITULO IV.- "Transferencias corrientes".....	103.602,1	
CAPITULO V.- "Ingresos Patrimoniales".....	2.390,2	
CAPITULO VI.- "Enaj. de inversiones reales".....	700,0	
CAPITULO VII.- "Transferencias de capital".....	25.360,1	
CAPITULO VIII.- "Activos Financieros".....	600,0	
SUMA.....		203.241,8

C) OPERACIONES DE CREDITO:

CAPITULO IX.- "Pasivos Financieros"	33.992,1	
- Ley de Presupuestos 1.998.....	29.257,3	
- Ley de Regularización (Sección 25)	4.734,8	
<u>TOTAL FINANCIACION.....</u>		<u>237.233,9</u>

(Datos en millones de ptas.)

Aprobación por el Pleno de las Cortes del Proyecto de Ley de medidas fiscales, financieras, de patrimonio y administrativas.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

El Pleno de las Cortes, en sesión celebrada los días 2 y 3 de abril de 1998, ha aprobado el Proyecto de Ley de medidas fiscales, financieras, de patrimonio y administrativas, con el texto que se inserta a continuación.

Se ordena su publicación, de conformidad de lo dispuesto en el artículo 111.1 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 3 de abril de 1998.

El Presidente de las Cortes
EMILIO EIROA GARCIA

Ley de medidas fiscales, financieras, de patrimonio y administrativas

PREAMBULO

El artículo 55 del Estatuto de Autonomía de Aragón se refiere al contenido material de la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma al especificar que el Presupuesto será «único, de carácter anual, e incluirá la totalidad de los gastos e ingresos de la misma y de todos sus organismos, instituciones y empresas».

El Tribunal Constitucional, en diversas sentencias, ha concretado el ámbito material sobre el que puede incidir la ley anual de Presupuestos, limitando la posibilidad de afectar a materias distintas a las que constituyen el núcleo esencial del instituto presupuestario, la expresión cifrada de la previsión de ingresos y la habilitación de gastos, siempre que no tengan relación directa con las estimaciones o dotaciones económicas.

Asimismo, el artículo 134.7 de la Constitución prohíbe expresamente la creación de tributos o la modificación de los existentes, salvo autorización en una norma tributaria sustantiva, a través de la ley de presupuestos.

Para la mejor ejecución de los objetivos económicos que se recogen en la Ley de Presupuestos para el ejercicio de 1998, resulta necesario promover un conjunto de medidas normativas que inciden en el ejercicio de las potestades tributarias de la Comunidad Autónoma de Aragón; en la adecuación de varios preceptos de la Ley de Hacienda y de la Ley de Patrimonio para acomodarlos a las necesidades actuales tanto organizativas como competenciales; en la regulación del régimen retributivo del personal al servicio de la Comunidad Autónoma, que hasta el momento se encontraba disperso en diversas normas de insuficiente rango desde el punto de vista de los principios de reserva de ley en la materia y de jerarquía normativa; así como en concretos aspectos organizativos y procedimentales, en concreto, referidos a la dependencia orgánica del Instituto Aragonés de la Mujer, que se adscribe al Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales al objeto de su mayor agilidad y eficacia para el cumplimiento de los fines que tiene encomendados, a la creación de la Secretaría General Técnica en el Departamento de Educación y Cultura y al régimen jurídico y procedimiento aplicable para la concesión y control de las subvenciones, habida cuenta de la importancia de esta forma de acción administrativa en el ámbito de la Comunidad Autónoma.

Estas medidas, por su alcance, exceden del ámbito material reservado a la Ley de Presupuestos, tal como ha quedado señalado, y deben ser objeto de regulación independiente.

Este es el objeto de la presente Ley. Se trata, por una parte, de ejercitar el poder tributario atribuido a nuestra Comunidad Autónoma, tanto en ciertos tributos propios integrados en el concepto de tasas, como en tributos cedidos, dentro de los límites contenidos en la vigente revisión del sistema de financiación de las Comunidades Autónomas y de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica 3/1996, de 27 de diciembre, de modificación parcial de la LOFCA; ley 14/1996 de 30 de diciembre, de cesión de tributos a las Comunidades Autónomas, y la Ley 25/1997, de 4 de agosto, de modificación del régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad Autónoma de Aragón y de fijación del alcance y condiciones de dicha cesión, la que, a su vez, modifica el apartado 1 de la disposición adicional segunda de nuestro Estatuto.

Por otra parte, se afronta una urgente adecuación de nuestra normativa financiera y patrimonial al acervo normativo que surge de la propia legislación del Estado, la Unión Europea y otras Comunidades Autónomas, con la finalidad de incorporar los criterios que garantizan tanto un tratamiento uniforme a los administrados, como una mayor eficacia en la gestión administrativa de las áreas conexas con los principios presupuestarios, la función interventora, la contabilidad pública y la gestión financiera y patrimonial. Todo ello aconseja arbitrar determinadas modificaciones en la Ley 4/1986, de 4 de junio, de la Hacienda de la Comunidad Autónoma de Aragón, así como en la Ley 5/1987, de 2 de abril, de Patrimonio de las Comunidad Autónoma de Aragón y disposiciones concordantes.

Las modificaciones tributarias contenidas en el Título I de esta Ley implican el ejercicio por nuestra Comunidad Autónoma de su corresponsabilidad fiscal, adecuando ciertos elementos cuantificadores de tributos cedidos a los principios constitucionales de igualdad y capacidad económica, que orientan el sistema tributario. Así, en uso de la competencia atribuida a esta Comunidad en virtud de lo establecido en el artículo segundo de la Ley 25/1997, de 4 de agosto, de cesión de tributos del Estado a la Comunidad Autónoma de Aragón en relación con lo previsto en el artículo 7 de la Ley Orgánica 3/1996, de 27 de diciembre, de modificación parcial de la LOFCA, de la que resulta la actual redacción de su artículo 19.2, d) y e), y de lo establecido en los apartados cuatro y seis 13 de la Ley 14/1996, de 30 de diciembre, de cesión de tributos a las Comunidades Autónomas, se propone en la presente Ley la adecuación de tipos de gravamen, tanto en el ámbito del tráfico jurídico inmobiliario, sometido al Impuesto de Transmisiones Patrimoniales en su concepto de «transmisiones onerosas», con excepción de los derechos reales de garantía, como en materia de tributos sobre el juego, en lo relativo a «máquinas recreativas con premio».

En ambos casos, se produce una cierta ruptura del principio de igualdad, lo que denota una mayor capacidad contributiva que esta norma trata de adecuar.

Efectivamente, en nuestro sistema actual, una gran parte de las transmisiones onerosas de bienes inmuebles y la constitución y cesión de derechos reales de tal naturaleza, se encuentra sometida a una imposición alternativa, incidiendo en el ámbito objetivo del IVA o del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales, en función de la cualidad empresarial del transmitente y de otras circunstancias, cuyo último resultado económico es que, los hechos imposables sometidos al IVA soportan, en la mayoría de los casos, un gravamen acumulado de 7,50% del valor de la transmisión, resultante del tipo del 7% de dicho impuesto, al que se acumula el del 0,50% del concepto de Actos Jurídicos Docu-

mentados, compatible con aquél; sin embargo, cuando similares hechos imposables quedan sujetos a Transmisiones Patrimoniales onerosas, sólo soportan un gravamen del 6%. Nada justifica que una misma apariencia de capacidad económica deba soportar tan dispar componente tributario. La corrección de dicha desviación es la que motiva el incremento de la tarifa al 7% en el tráfico inmobiliario sometido a dicho último impuesto, ya que además no existe posibilidad de traslación de la medida fiscal adoptada fuera del ámbito territorial de nuestra Comunidad Autónoma, por la propia naturaleza inmobiliaria de las operaciones sometidas en relación con el punto de conexión arbitrado al efecto en el artículo 7.Dos, c) 1.ª de la Ley 14/1996, de 30 de diciembre, con lo que queda preservado el espíritu del artículo 157.2 de la Constitución, donde se recoge el principio de interdicción de la exportación tributaria interterritorial.

Parecidos argumentos son los que justifican la elevación de la tarifa en un 10% de la Tasa Fiscal del Juego en lo relativo a «máquinas recreativas con premio», ya que nuestra Comunidad Autónoma, a diferencia de otras muchas Comunidades, no ha ejercitado hasta ahora su poder tributario en dicho ámbito mediante recargos o impuestos específicos sobre tal actividad, lo que nos ubica en una situación de subimposición en relación con otros territorios, que la presente norma trata de corregir. Asimismo, en aplicación de lo establecido en el apartado seis del artículo 13 de la Ley 14/1996, de 30 de diciembre, de cesión de tributos, se modifica el devengo de la tasa fiscal, fijando dos períodos impositivos semestrales, a fin de facilitar la gestión-liquidación del tributo.

La vigente Ley 4/1986, de 4 de junio, de Hacienda de la Comunidad Autónoma de Aragón, reguladora de los derechos y obligaciones de contenido económico, así como el presupuesto, la intervención y contabilidad, la tesorería y el endeudamiento de nuestra Comunidad, está necesitada de ciertas adaptaciones que propicien una mejor y eficaz gestión de dichas materias, lo que motiva las modificaciones que se introducen en el Título II de esta Ley, sin perjuicio de considerar las mismas como un necesario anticipo de la reforma global del régimen jurídico de la Hacienda de la Comunidad Autónoma de Aragón que el Gobierno remitirá a las Cortes de Aragón en el presente ejercicio de 1998. La experiencia acumulada en los doce años de vigencia de la Ley de Hacienda, así como la necesidad de acomodar la Hacienda autonómica a los importantes cambios organizativos y competenciales que la Comunidad Autónoma ha vivido desde junio de 1986, parecen indicar que es momento de modificar completamente la ley reguladora. Por ello, las medidas que se incorporan a esta Ley nacen con vocación de normas transitorias, al efecto de permitir la adecuada gestión financiera y presupuestaria durante el presente ejercicio económico, hasta la aprobación del nuevo instrumento normativo.

Las medidas que se proponen adaptan la Ley de Hacienda a las modificaciones operadas por la Ley 11/96, de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, respecto de los Organismos Públicos y Empresas de la Comunidad Autónoma; incorpora, decididamente, entre las funciones de control interno asignadas a la Intervención General de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, la modalidad de control financiero como complemento de la tradicional función interventora, y sistematiza diversas normas dispersas en las sucesivas leyes anuales de presupuestos relativas a modificaciones de los créditos presupuestarios, criterios de imputación temporal de las operaciones de gestión, atribución de competencias de gestión del presupuesto, regulación de la documentación justificativa de las órdenes de pago y de las características a las que deben ajustarse las operaciones de endeudamiento.

Otro tanto ocurre con las normas reguladoras del Patrimonio de nuestra Comunidad, que son objeto de adaptación en el Título III de esta Ley.

Los más de diez años transcurridos desde la aprobación de la Ley 5/1987, de 2 de abril, de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Aragón, han resultado tiempo suficiente para provocar la inadaptación al ordenamiento jurídico de algunas de sus previsiones, así como para recomendar la actualización, a la luz de la experiencia, de diversos procedimientos.

Así, por una parte, se hace necesario evitar referencias a preceptos legales hace tiempo derogados, como la Ley del extinto Banco de Tierras o la de Procedimiento Administrativo, y atender a la actual regulación de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón en lo que se refiere a su sector público.

Por otra, la mayor dimensión y complejidad de la Administración de la Comunidad Autónoma recomienda agilizar algunos procedimientos, como las enajenaciones mobiliarias o las valoraciones en virtud de convenio, los arrendamientos inmobiliarios o las cesiones de bienes muebles.

Por último, aun cuando la disposición adicional séptima de la Ley patrimonial habilita a la presupuestaria para actualizar límites cuantitativos relativos a la atribución de competencias por razón del valor de los bienes y derechos, resulta conveniente, por motivos de claridad, que sea esta norma la que actualice algunos de estos límites que la evolución del mercado inmobiliario en el último decenio ha dejado desfasados.

Finalmente, en el Título IV, de medidas sobre función pública, se regulan, por vez primera, en norma con rango de ley las retribuciones del personal al servicio de la Comunidad Autónoma, incluyendo las que corresponden a los miembros del Gobierno. La norma se detiene en los conceptos retributivos y en los criterios de devengo, en sus aspectos sustantivos, remitiéndose, como no podía ser de otra forma, para la determinación de las cuantías a la ley anual de presupuestos.

En cuanto a los demás aspectos administrativos cabe señalar, por su transcendencia, la ordenación de la actividad subvencionadora a un concreto marco normativo, hasta que la Comunidad Autónoma ejerza su competencia legislativa en esta materia. Asimismo, se ordena la adscripción del organismo público Instituto Aragonés de la Mujer al Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales y se crea la Secretaría General Técnica en el Departamento de Educación y Cultura, órgano directivo al que se encomienda la coordinación de las transferencias en materia de Educación no Universitaria, además de las funciones inherentes previstas en la Ley 11/96.

TITULO I MEDIDAS TRIBUTARIAS

Artículo 1.— *Deducciones sobre la parte autonómica de la cuota íntegra del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.*

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 78 bis de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, según la redacción dada por el artículo 27 de la Ley 14/1996, de 30 de diciembre, de Cesión de Tributos del Estado a las Comunidades Autónomas y de Medidas Fiscales Complementarias, en coordinación con lo dispuesto en el artículo 13, uno, 1.º, b) de la misma, en relación con la Ley 25/1997, de 4 de agosto, de modificación del régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad Autónoma de Aragón, con vigencia exclusiva para el ejercicio de 1998, se establecen, sobre la parte autonómica de la cuota íntegra de los sujetos pasivos residentes en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón, las siguientes deducciones:

a) Por cada sujeto pasivo de edad igual o superior a setenta y cinco años: 25.000 pesetas.

Tendrán derecho a esta deducción los sujetos pasivos cuyas bases imponibles anuales sean inferiores a 2.000.000 de pesetas, en el caso de tributación individual, y 3.000.000 de pesetas, en el caso de tributación conjunta.

b) Por cada ascendiente de edad igual o superior a setenta y cinco años que conviva con el sujeto pasivo, que no tenga rentas anuales superiores al salario mínimo interprofesional, garantizado para mayores de dieciocho años, en el período impositivo de que se trate: 25.000 pesetas.

c) 25.000 pesetas por cada sujeto pasivo y, en su caso, por cada descendiente soltero o cada ascendiente que dependa del mismo, cuyas rentas anuales sean inferiores al salario mínimo interprofesional, que sean inválidos, mutilados o inválidos físicos o psíquicos en el grado señalado en el artículo 31 del Real Decreto 1841/1991, de 30 de diciembre.

2. Las deducciones previstas en el número anterior son adicionales a las establecidas en el artículo 78, uno, b), c) y d) de la Ley 18/1991, de 6 de junio, según la redacción dada por el artículo 58 de la Ley 65/1997, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1998, y a las mismas les serán de aplicación las reglas de justificación y prorrateo previstas en el citado artículo de la mencionada Ley.

Artículo 2.— *Tipo impositivo de las operaciones inmobiliarias en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales cedido a la Comunidad Autónoma de Aragón.*

Conforme a lo establecido en el artículo 11 del texto refundido del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, en su redacción dada por el artículo 30.2 de la Ley 14/1996, de 30 de diciembre, de cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas y medidas fiscales complementarias, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 13.Cuatro de dicha Ley, en relación con la Ley 25/1997, de 4 de agosto, de modificación del régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad Autónoma de Aragón, el tipo impositivo aplicable en la transmisión onerosa de bienes inmuebles, así como la constitución y cesión de derechos reales que recaigan sobre los mismos, excepto los derechos reales de garantía, que se realicen en el territorio de esta Comunidad, de acuerdo con el punto de conexión establecido en el artículo 7. Dos, C), 1.ª de la citada Ley 14/1996, de 30 de diciembre, será el del 7%.

Artículo 3.— *Cuota fija y devengo de la tasa fiscal sobre el juego relativa a máquinas recreativas con premio, cedida a la Comunidad Autónoma de Aragón.*

De acuerdo con lo establecido en el artículo 3.º, apartado séptimo, del Real Decreto Ley 16/1977, de 25 de febrero, por el que se regulan los aspectos penales, administrativos y fiscales de los juegos de suerte, envite o azar y apuestas, según la nueva redacción dada por el artículo 32 de la Ley 14/1996, de 30 de diciembre, de cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas y medidas fiscales complementarias, y conforme a lo establecido en el artículo 13.Seis de dicha Ley, en relación con la Ley 25/1997, de 4 de agosto, de modificación del régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad Autónoma de Aragón, las cuotas fijas aplicables a las máquinas recreativas con premio y el devengo del tributo, regulados en los apartados o reglas Cuarta, 2, y quinta 2, respectivamente, del artículo 3.º del señalado Real Decreto 16/1977, de 25 de febrero, se exigirán en el territorio de esta Comunidad, de

acuerdo con el punto de conexión previsto en el artículo 9.Dos de la citada Ley 14/1996, de 30 de diciembre, en la forma siguiente:

«Cuarta.— Tipos tributarios y cuotas fijas.

2. Cuotas fijas:

En los casos de explotación de máquinas o aparatos automáticos aptos para la realización de juegos, la cuota se determinará en función del período de devengo, regulado en la regla quinta 2, siguiente y de la clasificación de las máquinas realizada por el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar aprobado por el Real Decreto 593/1990, de 27 de abril, según las normas siguientes:

A) Máquinas tipo “B” o recreativas con premio:

a) Cuotas semestrales: 250.800 pesetas.

b) Cuando se trate de máquinas o aparatos automáticos tipo “B” en los que puedan intervenir dos o más jugadores de forma simultánea y siempre que el juego de cada uno de ellos sea independiente del realizado por otros jugadores, serán de aplicación las siguientes cuotas:

b.1. Máquinas o aparatos de dos jugadores: dos cuotas por cada semestre, con arreglo a lo previsto en la letra a) anterior.

b.2. Máquinas o aparatos de tres o más jugadores: 510.950 pesetas por semestre, más el resultado de multiplicar por 1.118 el producto del número de jugadores por el precio máximo autorizado para la partida.

B) Máquinas tipo “C” o de azar:

Cuotas semestrales: 367.950 pesetas.

3. En virtud de la presente Ley y de acuerdo con lo señalado en el artículo 134.7 de la Constitución, los tipos tributarios y cuotas fijas podrán ser modificados en las Leyes de Presupuestos.

4. En caso de modificación del precio máximo de 25 pesetas autorizado para la partida de máquinas de tipo “B” o recreativas con premio, la cuota tributaria semestral de 250.800 pesetas de la tasa fiscal sobre juegos de suerte, envite o azar, se incrementará en 5.250 pesetas por cada cinco pesetas en que el nuevo precio máximo autorizado exceda de 25.

Si la modificación se produjera con posterioridad al devengo de la tasa, los sujetos pasivos que exploten máquinas con permisos de fecha anterior a aquélla en que se autorice la subida deberán autoliquidarse e ingresar la diferencia de cuota que corresponda, en la forma y plazos que determine la consejería de Economía, Hacienda y Fomento.

No obstante lo previsto en el párrafo anterior, la autoliquidación e ingreso será sólo del 50 por 100 de la diferencia, si la modificación del precio máximo autorizado para la partida se produce después del 30 de marzo o del 30 de septiembre, respectivamente, correspondientes a cada uno de los devengos semestrales de cada ejercicio.»

«Quinta.— Devengo.

2. Tratándose de máquinas o aparatos automáticos aptos para la realización de juegos de azar, la tasa será exigible por semestres naturales, devengándose el 1 de enero y el 1 de julio, respectivamente, de cada año, en cuanto a los autorizados en años anteriores. En el primer semestre el devengo coincidirá con la autorización, abonándose en su entera cuantía semestral los importes fijados en el apartado cuarto.2, anterior.

El ingreso de la tasa se realizará de la forma siguiente: el devengado en el primer semestre, entre los días 1 y 20 del mes de abril, y para los devengados en el segundo semestre, entre los días 1 y 20 del mes de octubre.

No obstante, en el primer período de autorización, el pago del semestre corriente deberá hacerse en el momento

de la autorización, abonándose los restantes en la forma establecida en el párrafo anterior.»

Los pagos fraccionados trimestrales de 1998, ingresados con anterioridad a la entrada en vigor de esta norma, tendrán la consideración de pagos a cuenta de las autoliquidaciones definitivas, debiendo, en su caso, complementarse los mismos, en la fecha de pago del primer semestre que se devengue con posterioridad a la entrada en vigor de esta Ley.

Artículo 4.— *Convalidación, Reestructuración y Modificación de determinadas tasas por utilización, en régimen de concesión, del dominio público de la Comunidad Autónoma de Aragón y por prestación de servicios o realización de actividades y entrega de bienes accesorios a las mismas de su Administración, en materia de Industria, Energía y Minas.*

Las tasas transferidas a la Comunidad Autónoma de Aragón en virtud de lo señalado en el artículo 7.2 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, así como las legalmente establecidas por la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de Industria, Energía y Minas, quedan reguladas, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, en la forma siguiente:

TASAS POR LA ORDENACION DE ACTIVIDADES EN MATERIA DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINAS

1.— Objeto.

La presente regulación tiene por objeto la convalidación, reestructuración y modificación tanto de las tasas transferidas por el Estado a la Comunidad Autónoma de Aragón como de las establecidas por ésta, por razón de las actuaciones de su Administración en la ordenación de las actividades industriales, energéticas y mineras.

2.— Hecho imponible y ámbito territorial.

1. Constituye el hecho imponible de las señaladas tasas la prestación en el territorio de Aragón por los órganos competentes de su Administración, de la autorización del uso de su dominio público, mediante concesión, así como de los servicios y actividades en el ámbito objetivo citado en el artículo anterior, que se menciona a continuación:

1.º) La aprobación de planes estratégicos y la autorización de funcionamiento, inscripción en el Registro especial y control de instalaciones industriales, energéticas y mineras y de sus ampliaciones, mejoras y modificaciones.

2.º) Las inspecciones técnicas oportunas.

3.º) Las actuaciones de verificación, contrastación y homologación.

4.º) Las pruebas de presión en aparatos y recipientes que contienen fluidos.

5.º) Las actuaciones de la Administración para el otorgamiento de concesiones administrativas de servicio público de suministro de gas y, en su caso, agua y otras clases de energía, así como sus prórrogas e incidencias.

6.º) La expedición de certificados y documentos que acrediten la aptitud para el ejercicio de actividades reglamentarias.

7.º) Las actuaciones necesarias para la declaración de expropiación forzosa de bienes y la imposición de servidumbre de paso, en relación con las actividades industriales, energéticas y mineras.

8.º) La expedición de autorizaciones de explotación y aprovechamiento de recursos minerales.

9.º) El otorgamiento de permisos de exploración, permisos de investigación y concesiones mineras de explotación, sus cambios de titularidad y otras incidencias relacionadas con las mismas.

10.º) La confrontación y autorización de proyectos de exploración, investigación, planes de labores mineras y grandes voladuras con explosivos, aforos de caudales de agua y toma de muestras.

11.º) El control de uso de explosivos.

12.º) El otorgamiento de la condición de productor de energía eléctrica en régimen especial y su inscripción en el registro correspondiente.

13.º) Las actuaciones de examen de aptitud para la obtención del carné de instalador, mantenedor u operador autorizado.

14.º) El acceso a los datos de los registros oficiales.

15.º) Las actuaciones de los organismos de control.

2. Los anteriores presupuestos del hecho imponible se exigirán en la forma contenida en las correspondientes tarifas.

3.— Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos obligados al pago de las tasas aquí reguladas las personas naturales o jurídicas, así como las entidades señaladas en el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o, en cualquier caso, para quienes se presten los servicios o se realicen las actuaciones constitutivas del hecho imponible.

2. En su caso, serán sujetos pasivos sustitutos las personas señaladas en el apartado anterior, cuando las actividades se presten en régimen de concesión, sin perjuicio de la repercusión del tributo a los sujetos pasivos contribuyentes.

4.— Devengo.

Las tasas aquí reguladas, de acuerdo con la naturaleza de su hecho imponible, se devengarán:

a) Cuando se conceda, autorice o adjudique el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público que las motivan, o cuando se inicie la prestación del servicio o actividad que da origen al tributo.

No obstante lo anterior, para la iniciación de las actuaciones administrativas correspondientes será necesario proceder a la liquidación provisional o definitiva y al pago del importe de la tasa o consignar su depósito previo.

b) Cuando se presente la solicitud para que se inicien las actuaciones o tramiten los expedientes correspondientes, lo que no se llevará a afecto hasta tanto no se realice el pago del tributo correspondiente.

5.— Bases y tipos.

Las tasas reguladas en esta disposición se exigirán conforme a las bases, parámetros y tipos tributarios siguientes:

TARIFA I.	<i>Por control administrativo de actividades industriales, energéticas y mineras.</i>	
Concepto 1.	Tramitación y puesta en marcha de nuevas instalaciones industriales, energéticas y mineras, sus ampliaciones, traslados, inspección e inscripción en el Registro de Establecimientos Industriales	
Cuantía		
	(N=n.º total de millones o fracción, de la inversión de maquinaria y equipo).	

1.1.	Establecimientos y actividades industriales en general	
	Instalaciones de baja tensión	
	Instalaciones distribuidoras de agua que requieren proyecto	
	Instalaciones de almacenamiento y distribución de GLP o GNL	
	Redes de distribución y centros de regulación y medida de gas	
	Instalaciones de almacenamiento, distribución y venta al menor de combustibles líquidos	
	Instalaciones de calefacción, climatización y agua caliente sanitaria	
	Instalaciones de frío industrial	
	Aparatos a presión	
	Almacenamiento de productos químicos	
	Instalación de protección contra incendios	
1.1.1.	Inversión de maquinaria y equipo, hasta 500.000 pesetas.	10.500
1.1.2.	Desde 500.000 pesetas hasta 20 millones de pesetas	9821+1358xN
1.1.3.	Desde 20 millones de pesetas hasta 200 millones de pesetas	3.461+1.676xN
1.1.4.	Desde 200 millones de pesetas hasta 500 millones de pesetas	171.061+838xN
1.1.5.	Desde 500 millones de pesetas hasta 1.000 millones de pesetas	380.561+419xN
1.1.6.	Desde 1.000 millones de pesetas hasta 5.000 millones de pesetas	590.561+209xN
1.1.7.	Más de 5.000 millones de pesetas	1.110.561+105xN
	En relación con esta tarifa:	
a)	— En el caso de industrias agroalimentarias se aplicará el 20 % de la tarifa 1.1.	
b)	— Cuando el expediente comporta además la presentación de separatas de otras reglamentaciones de seguridad se aplicará el 70 % de la tarifa 1.1, con independencia de las tasa aplicables a cada una de las instalaciones específicas.	
c)	— Cuando se trate de instalaciones de Baja Tensión con memoria simplificada o sólo Boletín, de tramitación de ficha técnica de aparatos para la preparación rápida de café o de instalaciones interiores de suministro de agua, la tarifa será de 1.650 ptas. (por Boletín) y en el caso de ampliaciones y cambios de titularidad en viviendas de potencia igual o menor a 5,5 kW la tarifa será de 650 ptas.	
1.2.	— Cuando se trate de regularización administrativa de instalaciones existentes se aplicará el 200% de la tarifa 1.1.	
Concepto 2.	Por tramitaciones para la concesión, autorización administrativa, aprobación del proyecto, acta de puesta en marcha e inspección de instalaciones eléctricas de Alta Tensión, de gases licuados y gases canalizados.	
Cuantía		
2.1.	Nuevas	Se aplicará el 200% de la tarifa 1.1.
2.2.	Prórrogas e incidencias.	Se aplicará el 160% de la tarifa 1.1.
2.3.	Tramitación de proyecto presentado en competencia	Se aplicará la tarifa 1.1.
2.4.	Cambio de titularidad	Se aplicará el 50 % de la tarifa 1.1.
2.5.	Declaración de utilidad pública.	Se aplicará el 20 % de la tarifa 1.1.
2.6.	Inspección de instalaciones eléctricas	
2.6.1.	De instalaciones de producción, subestaciones y centros de transformación	55.000
2.6.2.	De líneas de Alta Tensión	Se aplicará la tarifa 1.1.
Concepto 3.	Por tramitación del Plan Eólico Estratégico	
Cuantía	(N=n.º total de millones o fracción, de la inversión total incluida en las obras que contempla el Plan).	Se aplicará el 10 % de la tarifa 1.1.
Concepto 4.	Por tramitación de instalaciones de producción en régimen especial	
Cuantía		
4.1.	Por otorgamiento de la condición de productor en régimen especial	
4.1.1.	Hasta 50 kW	11.000
4.1.2.	De más de 50 kW a 200 kW	55.000
4.1.3.	De más de 200 kW	220.000
4.2.	Por inscripción en el registro de productores en régimen especial	
4.2.1.	Hasta 50 kW	10.500
4.2.2.	De más de 50 kW a 200 kW	42.000
4.2.3.	De más de 200 kW	110.000
Concepto 5.	Por verificación de la calidad de suministro de la energía eléctrica	
Cuantía		
5.1.	Alta tensión	55.000

5.2.	Baja tensión	10.500
Concepto 6.	Por pruebas de presión de instalaciones interiores de agua, depósitos de GLP o GNL, redes de distribución y centros de regulación y medida de gas	
Cuántía	Por cada prueba	16.500
Concepto 7.	Inspecciones de centros de almacenamiento y distribución de G.L.P.	
Cuántía		
7.1.	De 1.ª categoría.	44.000
7.2.	De 2.ª y 3.ª categoría	22.000
7.3.	Otros centros de almacenamiento y distribución	10.500
7.3.	Inspecciones periódicas.	50 % de las tarifas correspondientes
Concepto 8.	Por tramitación de la puesta en marcha de instalaciones receptoras de gas.	
Cuántía		
8.1.	Instalaciones receptoras en viviendas (por acometida) e industriales hasta 6 m³/h .	13.750
8.2.	Instalaciones receptoras industriales de 6 m³/h o más.	27.500
8.3.	Comprobación de la potencia calorífica de gas suministrado por concesionario	55.000
Concepto 9.	Por tramitaciones de instalaciones de aparatos elevadores.	
Cuántía		
9.1	Autorización e inspección de un aparato elevador o grúa torre.	16.500
9.2.	Inspecciones periódicas.	8.250
Concepto 10.	Por tramitaciones de instalaciones de Rayos X con fines de radiodiagnóstico médico.	
Cuántía		
10.1.	Inscripción de instalaciones.	18.460
10.2.	Autorización de empresas de venta y asistencia técnica.	33.000
TARIFA II.	<i>Por prestación de servicios metrológicos y de contrastación de metales preciosos</i>	
Concepto 1.	Por verificación de instrumentos de medida	
Cuántía		
1.1.	Instrumentos de pesaje	
1.1.1.	Por verificación periódica, posreparación o modificación, de básculas puente, por unidad (siendo N el número de días que dure el trabajo de verificación)	120.325+71.060xN
1.1.2.	Por certificación y comprobación de revisión de básculas puente	2.200
1.1.3.	Por verificación de balanzas, por unidad	1.150
1.2.	Aparatos surtidores	
1.2.1.	Determinación volumétrica de cisternas, por unidad	6.710
1.2.2.	Verificación de surtidores, por medidor	4.310
1.3	Por verificación periódica y posreparación de manómetros de uso público para neumáticos de vehículos automóviles.	5.960
1.4.	Contadores de energía eléctrica, de gas y de agua. Limitadores eléctricos	
1.4.1.	Por verificación de contadores y limitadores de energía eléctricos, y de contadores de gas y de agua en laboratorio autorizado.	
1.4.1.1.	De electricidad monofásicos; de gas hasta 6 m³/h; de agua hasta 15 mm de calibre.	
1.4.1.1.1.	Series de menos de 10. Cada elemento de serie	460
1.4.1.1.2.	Series de 10 o más. Cada elemento de serie	230
1.4.1.2.	Contadores de otras características y transformadores de medida.	
1.4.1.2.1.	Series de menos de 10. Cada elemento de serie	1.130
1.4.1.2.2.	Series de 10 o más. Cada elemento de serie	410
1.4.1.3.	Por verificación de equipo de medida de A.T., por equipo	8.610
1.4.2.	Por verificación de contadores a domicilio.	
1.4.2.1.	Contador de B.T.	5.150
1.4.2.2.	Equipo de medida de A.T., por equipo	22.000
1.4.3.	Verificación de contador a petición de parte reclamante en laboratorio autorizado	

1.4.3.1	De cualquier clase excepto de viviendas	2.050
1.4.3.2.	Para contadores de suministro a viviendas	650
Concepto 2.	Por tramitación y resolución administrativa de verificación de instrumentos de medida realizada por laboratorio autorizado, por unidad	
Cuántía		2.200
Concepto 3.	Por intervención y control de laboratorios autorizados.	
Cuántía	Por cada una	16.500
Concepto 4.	Por tramitación y resolución administrativa de aprobación y modificación de modelo.	
Cuántía	Por cada una	11.000
Concepto 5.	Por autorización de cinemómetros móviles	
Cuántía		1.100
Concepto 6.	Por contratación de metales preciosos	
Cuántía		
6.1	Platino. (Importe mínimo de facturación, no acumulable: 1.000 pesetas).	
6.1.1.	Por cada gramo o fracción	29
6.1.2.	Con pedrería o dispuesto a ello	25 % de incremento sobre la tarifa II.6.1.1.
6.2.	Oro. (Importe mínimo de facturación, no acumulable: 500 pesetas).	
6.2.1.	Objetos de 3 gr. o inferior (pieza)	19
6.2.2.	Objetos mayores de 3 gr. (gr.)	7
6.2.3.	Con pedrería o dispuesto a ello	25 % de incremento sobre la tarifa II.6.2.1. y II.6.2.2.
6.3.	Plata. (Importe mínimo de facturación, no acumulable: 250 pesetas).	
6.3.1.	Objetos de 10 gr. o inferior (pieza)	5,6
6.3.2.	Objetos mayores de 10 gr. e inferiores a 80 gr. (pieza)	22
6.3.3.	Objetos mayores de 80 gr. (gr.)	0,28
6.3.4.	Con pedrería o dispuesto a ello	25 % de incremento sobre la tarifa II.6.3.1., II.6.3.2. y II.6.3.3.
Concepto 7.	Por análisis para certificación de ley .	
Cuántía		
7.1.	Oro. Por cada análisis	4.040
7.2.	Plata. Por cada análisis	2.310
Concepto 8.	Por control por muestreo de los laboratorios de empresa.	
Cuántía		10 % de la tarifa aplicable por pieza contrastada.
TARIFA III.	Por la prestación de servicios afectos a la minería.	
Concepto 1.	Por autorización de explotación y aprovechamiento de recursos mineros	
Cuántía		
1.1.	Sección A	
1.1.1.	Nuevas autorizaciones	67.170
1.1.2.	Prórroga de autorizaciones	16.800
1.1.3.	Ampliación de extensión superficial	20.330
1.2.	Sección B	
1.2.1.	Declaración de la condición mineral del agua	55.000
1.2.2.	Autorización de aprovechamiento	109.990
1.2.3.	Toma de muestras, cada una	16.500
1.2.4.	Aforos de caudales de agua	51.110
Concepto 2.	Por rectificaciones, replanteos, divisiones, agrupaciones, intrusiones, perímetros de protección y sus informes.	
Cuántía		
2.1.	Rectificaciones	164.990
2.2.	Replanteos	

2.2.1.	Primer punto	68.780
2.2.2.	Segundo punto	60.520
2.2.3.	Tercer punto	52.220
2.2.4.	Siguientes puntos, cada uno	43.920
2.3.	Divisiones, cada una	110.431
2.4.	Concentración de concesiones mineras, por cada concesión minera a concentrar	55.000
2.5.	Intrusiones	
2.5.1.	A cielo abierto	229.330
2.5.2.	Subterráneas	417.980
2.6.	Perímetros de protección	165.000
2.7.	Informes de trabajos anteriores	27.670
Concepto 3.	Por confrontación y autorización de sondeos, trabajos en pozos, proyectos de restauración, planes mineros de labores y otros.	
Cuántía		
3.1.	Sondeos y pozos	
3.1.1.	Sondeos de investigación y sondeos de agua. (N=n.º total de millones o fracción del presupuesto).	17.400+1.920xN
3.1.2.	Pozos de agua, agrícolas, industriales y de abastecimiento.	16.500
3.2.	Proyectos de restauración, según presupuesto. (N=n.º total de millones o fracción).	
3.2.1.	Canteras	38.500
3.2.2.	Minas.	
3.2.2.1.	Hasta 10 millones	66.000
3.2.2.2.	Desde 10 millones hasta 25 millones de pesetas	44.000+2.200xN
3.2.2.3.	Desde 25 millones en adelante	55.000+1.760xN
3.3.	Planes de labores en exterior. Canteras y Minas.	
3.3.1.	Hasta 25 millones	32.070
3.3.2.	Desde 25 millones hasta 100 millones de pesetas	12.870+768xN
3.3.3.	Desde 100 millones hasta 500 millones de pesetas	31.670+580xN
3.3.4.	Desde 500 millones hasta 1.000 millones	122.670+398xN
3.3.5.	Desde 1.000 millones hasta 1.500 millones	341.670+179xN
3.3.6.	Desde 1.500 millones en adelante	541.170+46xN
3.4.	Planes de labores en el interior.	
3.4.1.	Hasta 25 millones	54.490
3.4.2.	Desde 25 millones hasta 100 millones de pesetas	29.865+985xN
3.4.3.	Desde 100 millones hasta 500 millones de pesetas	51.865+765xN
3.4.4.	Desde 500 millones hasta 1.000 millones	144.365+580xN
3.4.5.	Desde 1.000 millones hasta 1.500 millones	326.365+398xN
3.4.6.	Desde 1.500 millones en adelante	654.865+179xN
Concepto 4.	Por tramitaciones relativas a la utilización de explosivos	
Cuántía		
4.1.	Informes sobre usos de explosivos	10.820
4.2.	Informe grandes voladuras. Igual o superior a 500 kg de explosivo. (N= n.º total de miles de kilogramos de explosivo o fracción).	27.090+580xN
4.3.	Informe voladuras especiales. (Por cada proyecto).	10.820
4.4.	Inspección unitaria por seguridad minera de voladuras.	15.000
Concepto 5.	Por aprobación de disposiciones internas de seguridad	
Cuántía		10.820
Concepto 6.	Por clasificación de recursos mineros	
Cuántía		9.140
Concepto 7.	Por toma de muestras de minerales, cada una	

Cuantía		16.500
Concepto 8.	Por autorización de transmisión de derechos mineros, según el importe de la transmisión escriturada. (N= n.º total de millones de pesetas o fracción).	
Cuantía		
8.1.	De autorización de aprovechamientos y permisos de investigación.	
8.1.1.	Hasta 10 millones de pesetas	55.000
8.1.2.	Desde 10 millones de pesetas en adelante	49.500+550xN
8.2.	De concesiones mineras.	
8.2.1.	Hasta 10 millones de pesetas	110.000
8.2.2.	Desde 10 millones de pesetas en adelante	101.220+878xN
Concepto 9.	Por suspensiones, abandono y cierre de labores	
Cuantía		
9.1.	Informes sobre suspensiones.	24.450
9.2.	Abandono y cierre de labores	48.890
Concepto 10.	Por establecimiento de beneficio e industria minera en general:	
Cuantía		Según tarifa I. 1.1.
Concepto 11	Por autorización de lavaderos de minerales e instalaciones de tratamiento.	
Cuantía		Según tarifa I. 1.1.
Concepto 12.	Por prueba de aptitud de maquinistas.	
Cuantía		
12.1.	De exterior.	7.730
12.2.	De interior.	11.000
12.3.	Renovación.	Se aplicará el 50 % de la tarifa III.12.1. ó III.12.2.
Concepto 13.	Por permisos y concesiones mineras	
Cuantía		
13.1.	Permisos de exploración:	
13.1.1.	Primeras 300 cuadrículas.	257.670
13.1.2.	Cada cuadrícula siguiente.	720
13.2.	Permisos de investigación:	
13.2.1.	Primera cuadrícula.	208.120
13.2.2.	Cada cuadrícula siguiente.	3.130
13.3.	Concesión derivada	
13.3.1.	Primeras 50 cuadrículas.	270.550
13.3.2.	Cada cuadrícula siguiente	3.040
13.3.3.	En el caso de superficie distinta a la del permiso se aplicará además de las anteriores la tasa 5.3.2.	
13.4.	Concesión directa	
13.4.1.	Primeras 50 cuadrículas	372.980
13.4.2.	Cada cuadrícula siguiente	4.460
13.5.	Demasías	286.790
13.6.	Prórrogas de permisos.	87.990
Concepto 14	Por inspecciones de policía minera	
Cuantía		
14.1.	Extraordinaria	43.075
14.2.	Ordinaria	10.820
Concepto 15.	Por revisión de cables y elementos auxiliares de las explotaciones mineras	
Cuantía		28.870
Concepto 16.	Por informes hidrogeológicos sobre ampliación y nueva instalación de cementerios municipales	

Cuantía		10.820
TARIFA IV. Por tramitaciones de expropiación forzosa y servidumbre de paso		
Concepto 1. Expropiación forzosa, ocupación temporal y servidumbre de paso.		
Cuantía		
1.1	Inicio de expediente. (N= n.º total de parcelas).	
1.1.1.	Menos de 9 parcelas	55.000
1.1.2.	Desde 9 parcelas en adelante (N: número de parcelas)	6.280xN
1.2.	Acta previa a la ocupación, por cada parcela	8.450
1.3.	Acta de ocupación, por cada parcela	6.310
TARIFA V. Por expedición de certificados, documentos y tasas de exámenes.		
Concepto 1. Por expedición de documentos que acrediten aptitud o capacidad para el ejercicio de actividades reglamentarias.		
Cuantía		
1.1.	Expedición, cada una	2.750
1.2.	Renovaciones y prórrogas, cada una	880
Concepto 2. Por derechos de examen para la obtención del carnet de instalador autorizado.		
Cuantía		
2.1.	Cuando el solicitante se presenta a examen por primera vez en los últimos 10 meses.	3.300
2.2.	Cuando el solicitante se presenta a examen por segunda vez en los últimos 10 meses.	6.600
2.3.	Cuando el solicitante se presenta por tercera o más veces en los últimos 10 meses, se multiplicará el número de convocatoria a las que ha asistido por 10.260 pesetas. Para el cálculo de estas tasas se entenderá que, transcurridos 10 meses desde que al solicitante se le ha aplicado la tasa 7.2.1. habrá de aplicársele de nuevo la misma tasa, contándose el tiempo desde una nueva fecha.	
Concepto 3. Por certificaciones y otros actos administrativos.		
Cuantía		
3.1.	Confrontación de proyectos, instalaciones, aparatos y productos	10.780
3.2.	Otros certificados, cada uno	650
Concepto 4. Por modificación de inscripción de establecimientos y actividades industriales en el Registro Industrial.		
Cuantía	Por cambio de nombre, cambio de actividad.	6.050
Concepto 5. Por inscripción en el Registro Industrial de empresas de servicios a la actividad industrial.		
Cuantía		
5.1.	Nueva inscripción	16.500
5.2.	Modificaciones	8.250
Concepto 6. Por inscripción en el Registro Industrial de agentes autorizados para colaborar con las Administraciones públicas en materia de seguridad y calidad industrial.		
Cuantía		
6.1.	Nueva inscripción	38.500
6.2.	Modificaciones	13.750
Concepto 7. Por inscripción de empresas instaladoras y mantenedoras de sistemas contra incendios.		
Cuantía		
7.7.1.	Nuevas inscripciones	16.500
7.7.2.	Renovaciones	11.000
Concepto 8. Por inscripción en el Registro de empresas instaladoras y reparadoras de cafeteras.		
Cuantía		11.000
Concepto 9. Por inscripción en el Registro de control metrológico de fabricantes, reparadores e importadores.		
Cuantía	Por cada inscripción.	11.0000
Concepto 10. Por expedición de Documentos de Calificación Empresarial		
Cuantía		
10.1.	Nuevos.	6.050
10.2.	Renovaciones	880
Concepto 11. Por autorización de talleres para la instalación de limitadores de velocidad.		

Cuántía		11.000
Concepto 12.	Habilitación de libros de registro para talleres instaladores de tacógrafos y limitadores	
Cuántía		1.100
Concepto 13.	Por consulta del Registro Industrial.	
Cuántía		
13.1.	Por cada hoja, hasta 30 hojas	340
13.2.	A partir de 30 hojas	11.000
Concepto 14.	Por información eólica	
Cuántía		
14.1	Por información digital sobre Planes Eólicos (cada Plan)	12.500
14.2	Por información sobre datos eólicos del territorio aragonés (cada estación)	10.500
Concepto 15.	Por comprobación de inversiones subvencionadas.	
Cuántía		
15.1.	Hasta 250.000 pesetas de subvención	Exenta
15.2.	Desde 250.000 hasta 500.000 pesetas de subvención	13.750
15.3.	Desde 500.000 pesetas hasta 2.500.000 pesetas de subvención	27.500
15.4.	De más de 2.500.000 pesetas a 5.000.000 de pesetas	55.000
15.5.	De más de 5.000.000 pesetas a 10.000.000 de pesetas	110.000
15.6.	De más de 10.000.000 de pesetas	150.000
Concepto 16.	Varios, servicios no relacionados anteriormente	
Cuántía	Se aplicarán las tasas de servicios análogos.	
TARIFA. VI.	Por control administrativo de las actuaciones de los organismos de control	
Cuántía	Se aplicará a cada expediente tramitado o actuación realizada el 10 % de la tasa correspondiente según la materia que se trate	

Artículo 5.— Se modifica el contenido de la Ley de 4/1997, de 19 de junio, reguladora de las tasas por inspecciones y controles sanitarios oficiales de carnes frescas y otros productos de origen animal, que pasa a denominarse «de tasas por inspecciones y controles sanitarios de animales y sus productos», para adaptarla al Acuerdo del Consejo de Política Fiscal y Financiera de 15 de septiembre de 1997, en la forma siguiente:

1. El artículo 1 queda redactado como sigue:

«Artículo 1.— Objeto y ámbito territorial.

1. El objeto de la presente Ley es la regulación de las tasas que gravan la inspección y control veterinario de animales y sus productos.

A tal efecto, dichas tasas en lo sucesivo se denominarán:

— Tasa por inspecciones y controles sanitarios de carnes frescas y carnes de conejo y caza.

— Tasa por controles sanitarios respecto de determinadas sustancias y sus residuos en animales vivos y sus productos destinados al consumo humano.

Dichos controles e inspecciones serán los realizados por los técnicos facultativos en las siguientes operaciones:

— Sacrificio de animales.

— Despiece de las canales.

— Operaciones de almacenamiento de carnes frescas para consumo humano.

— Control de determinadas sustancias y residuos en animales y sus productos.

2. La tasa se exigirá por la realización de los servicios de inspección, control y análisis en los locales y establecimientos de sacrificio, manipulación o depósito dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón.»

2. Se da nueva redacción al artículo 2:

«Artículo 2.— Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de las presentes tasas, la prestación de las actividades realizadas por la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, para preservar la salud pública y sanidad animal, mediante la práctica de inspecciones y controles sanitarios de animales y sus carnes frescas destinadas al consumo, así como de otros productos de origen animal, efectuadas por los facultativos de los servicios correspondientes, tanto en los locales o establecimientos de sacrificio, despiece y almacenamiento frigorífico, sitios en el territorio de la Comunidad, como los demás controles y análisis realizados en los centros habilitados al efecto.

2. A efectos de la exacción del tributo, las actividades de inspección y control sanitario que se incluyen dentro del hecho imponible se catalogan de la siguiente forma:

a) Inspecciones y controles sanitarios *ante mortem* para la obtención de carnes frescas de ganado bovino, porcino, ovino, caprino, y otros rumiantes, conejos y caza menor de pluma y pelo, solípedos/équidos y aves de corral, así como los animales procedentes de piscifactorías, criaderos de crustáceos y moluscos y demás animales destinados al consumo humano.

b) Inspecciones y controles sanitarios *post mortem* de los animales sacrificados para la obtención de las mismas carnes frescas.

c) Control documental de las operaciones realizadas en el establecimiento.

d) El control y estampillado de las canales, vísceras y despojos destinados al consumo humano, así como el marcado o marchamado de las piezas obtenidas en las salas de despiece.

e) Control de las operaciones de almacenamiento de carnes frescas para el consumo humano, desde el momento en que así se establezca, excepto las relativas a pequeñas

cantidades realizadas en locales destinados a la venta a los consumidores finales.

f) Control de determinadas sustancias y residuos en animales y sus productos, en la forma prevista por la normativa vigente.

3. No estarán sujetas a esta tasa las actuaciones de inspección sanitaria que se realicen sobre animales sacrificados en domicilios particulares, cuyo destino sea el consumo familiar, y de caza para el propio consumo del cazador.»

3. Se da nueva redacción al artículo 3.º:

«Artículo 3.— Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos obligados al pago de los tributos, según el tipo de tasa de que se trate, las siguientes personas o entidades:

a) En el caso de las tasas relativas a las inspecciones y controles sanitarios oficiales *ante mortem* y *post mortem* de los animales sacrificados, estampillado de canales, vísceras y despojos destinados al consumo humano, los titulares de los establecimientos donde se lleve a cabo el sacrificio, o se practique la inspección, ya sean personas físicas o jurídicas.

b) En las tasas relativas al control de las operaciones de despiece:

1.º) Las mismas personas determinadas en el párrafo anterior cuando las operaciones de despiece se realicen en el mismo matadero.

2.º) Las personas físicas o jurídicas titulares de establecimientos dedicados a la operación de despiece de forma independiente, en los demás casos.

c) En las tasas relativas al control de almacenamiento, desde el momento en que se fijen, las personas físicas o jurídicas titulares de los citados establecimientos.

d) En las tasas relativas al control de sustancias y residuos en animales y sus productos, los titulares de los establecimientos, ya sean personas físicas o jurídicas, donde se lleven a cabo los citados controles y análisis.

2. Los sujetos pasivos anteriores deberán trasladar, cargando su importe en factura, las tasas a los interesados que hayan solicitado la prestación del servicio, o para quienes se realicen las operaciones de sacrificio, despiece, almacenamiento o control de determinadas sustancias y residuos animales y sus productos descritos en el artículo anterior, procediendo posteriormente a su ingreso a favor de la Comunidad Autónoma, en la forma que reglamentariamente se establezca.

En el caso de que el interesado, a su vez, haya adquirido el ganado en vivo a un tercero, para sacrificio, podrá exigir de éste el importe de la tasa correspondiente al concepto definido en la letra f) del artículo 2 anterior.

3. A los efectos de esta Ley, tendrán la condición de sujetos pasivos y se entenderá que son interesados, no sólo las personas físicas o jurídicas que soliciten los mencionados servicios, sino también las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, aunque no tengan personalidad jurídica propia, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado.»

4. Se da nueva redacción al artículo 5:

«Artículo 5.— Devengo del tributo.

1. Las tasas que corresponde satisfacer se devengarán en el momento en que se lleven a cabo las actividades de inspección y control sanitario de animales y sus productos, en los establecimientos o instalaciones en que se desarrollen las mismas, sin perjuicio de que se exija su previo pago

cuando la realización del control sanitario se inicie a solicitud del sujeto pasivo o del interesado.

2. En caso de que en un mismo establecimiento, y a solicitud del sujeto pasivo o del interesado, se realicen en forma sucesiva las tres operaciones de sacrificio, despiece y almacenamiento, o dos de ellas en fases igualmente sucesivas, el total de la cuantía de la tasa se determinará de forma acumulada al comienzo del proceso, con independencia del momento del devengo de las cuotas correspondientes, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 8 siguiente.»

5. Se da nueva redacción al artículo 7:

«Artículo 7.— Cuota tributaria de la tasa por inspecciones y controles sanitarios de carnes frescas y carnes de conejo y caza.

1. La cuota tributaria se exigirá al contribuyente por cada una de las operaciones relativas a:

- Sacrificio de animales.
- Operaciones de despiece.
- Control de almacenamiento.

No obstante, cuando concurren en un mismo establecimiento las operaciones de sacrificio, despiece y almacenamiento, el importe total de la tasa a percibir comprenderá el de las cuotas de las tres fases acumuladas en la forma prevista en el artículo 8.

En las operaciones de sacrificio realizadas en mataderos, las cuotas se liquidarán en función del número de animales sacrificados.

2. Las cuotas tributarias relativas a las actividades conjuntas de inspección y control sanitario *ante mortem*, *post mortem*, control documental de las operaciones realizadas y estampillado de los canales, vísceras y despojos, se cifran, para cada animal sacrificado en los establecimientos o instalaciones debidamente autorizados, en las cuantías que se recogen en el siguiente cuadro:

a) Para ganado: (Excepto aves de corral, conejos y caza menor)

Clase de ganado	Cuota por animal sacrificado (pesetas)
BOVINO	
Mayor con más de 218 kg. de peso por canal	324
Menor con menos de 218 kg. de peso por canal	180
SOLIPEDOS/EQUIDOS	317
PORCINO Y JABALIES	
Comercial de 25 o más kg. de peso por canal	93
Lechones de menos de 25 kg. de peso por canal	36
OVINO, CAPRINO Y OTROS RUMIANTES	
Con más de 18 kg. de peso por canal	36
Entre 12 y 18 kg. de peso por canal	25
De menos de 12 kg. de peso por canal	12

b) Para las aves de corral, conejos y caza menor:

Clase de ganado	Cuota por animal sacrificado (pesetas)
Para aves adultas pesadas, conejos y caza menor de pluma y pelo, con más de 5 kg. de peso por canal	2,9

Para aves de corral jóvenes de engorde, conejos y caza menor de pluma y pelo, de engorde de entre 2,5 y 5 kg. de peso por canal	1,4
Para pollos y gallinas de carne y demás aves de corral jóvenes de engorde, conejos y caza menor de pluma y pelo, con menos de 2,5 kg. de peso por canal	0,7
Para gallinas de reposición	0,7

3. Para las operaciones de despiece y almacenamiento la cuota se determinará en función del número de toneladas sometidas a la operación de despiece y a las de control de almacenamiento. A estos últimos efectos y para las operaciones de despiece se tomará como referencia el peso real de la carne antes de despiezar, incluidos los huesos.

La cuota relativa a las inspecciones y controles sanitarios en las salas de despiece, incluido el etiquetado y marcado de piezas obtenidas de las canales se fija en 216 pesetas por tonelada.

4. La cuota correspondiente al control e inspección de las operaciones de almacenamiento se exigirá, desde el momento en que se establezcan por haberse producido el desarrollo previsto en el Anexo de la Directiva 96/43 CE, la cual se cifra igualmente en 216 pesetas por tonelada.»

6. Se da nueva redacción al artículo 8:

«Artículo 8.— Reglas relativas a la acumulación de cuotas.

Las cuotas tributarias devengadas en cada caso se deberán acumular cuando concurra la circunstancia de una integración de todas o algunas de las fases de devengo en un mismo establecimiento, de acuerdo con las siguientes reglas:

a) En caso de que en el mismo establecimiento se efectúen operaciones de sacrificio, despiece y almacenamiento se aplicarán los siguientes criterios para la exacción y devengo del tributo:

a.1. La tasa a percibir será igual al importe acumulado de las cuotas tributarias devengadas por las operaciones citadas hasta la fase de entrada en almacén inclusive.

a.2. Si la tasa percibida en el matadero, cubriese igualmente la totalidad de los gastos de inspección por operaciones de despiece y control de almacenamiento, no se percibirá tasa alguna, por estas dos últimas operaciones.

b) Cuando concurran en un mismo establecimiento únicamente operaciones de sacrificio y despiece y la tasa percibida en el matadero cubriese igualmente la totalidad de los gastos de inspección por operaciones de despiece, no se percibirá tasa alguna por dicho concepto.

c) En el caso de que en el mismo establecimiento se realicen solamente operaciones de despiece y almacenamiento, no se devengará la cuota relativa a inspecciones y controles sanitarios de carnes por la operación de almacenamiento.

Se entenderá que la tasa percibida por el sacrificio cubre igualmente los gastos de control de las operaciones de despiece, o incluso por operaciones de despiece y de almacenamiento, cuando la situación de los locales en los que se desarrollan las mismas permita, a los técnicos facultativos, llevar a cabo el control de todas ellas sin un incremento apreciable del tiempo que normalmente sería preciso dedicar, por sí sólo, a las operaciones de sacrificio.»

7. Se da nueva redacción al artículo 9:

«Artículo 9.— Cuota tributaria de la tasa por controles sanitarios respecto de determinadas sustancias y sus residuos en animales vivos y sus productos.

1. Por los controles sanitarios de determinadas sustancias y la investigación de residuos en los animales vivos destinados al sacrificio y sus carnes, a los que se hace referencia en el artículo 7, practicados según los métodos de análisis previstos en las reglamentaciones técnico sanitarias sobre la materia, dictadas por el propio Estado, o catalogadas de obligación cumplimiento en virtud de normas emanadas de la Unión Europea, se percibirá una cuota de 216 pesetas por Tm. resultante de la operación de sacrificio, de acuerdo con las reglas por las que se regula la liquidación de cuotas.

El importe de dicha tasa a percibir, y que asciende a 216 pesetas por Tm., se podrá cifrar, igualmente, con referencia a los pesos medios a nivel nacional de los canales obtenidos del sacrificio de los animales, de acuerdo con la escala que se incluye a continuación:

Unidades	Cuota por unidad (pesetas)
De bovino mayor con más de 218 kg. de peso por canal	55
De terneros con menos de 218 kg. de peso por canal	38
De porcino comercial y jabalíes de más de 25 kg. de peso por canal	16
De lechones y jabalíes de menos de 25 kg. de peso por canal	4,2
De corderos y otros rumiantes de menos de 12 kg. de peso por canal	1,4
De corderos y otros rumiantes de entre 12 y 18 kg. de peso por canal	3,2
De ovino mayor y otros rumiantes con más de 18 kg. de peso por canal	4
De cabrito lechal de menos de 12 kg. de peso por canal	1,4
De caprino de entre 12 y 18 kg. de peso por canal	3,2
De caprino mayor, de más de 18 kg. de peso por canal	4
De ganado caballar	32
De aves de corral, conejos caza menor	0,35

2. Por el control de determinadas sustancias y residuos en productos de la acuicultura, se percibirá una cuota de 16 pesetas por Tm.

3. La investigación de sustancias y residuos en la leche y productos lácteos devengará una cuota de 3,20 pesetas por cada mil litros de leche cruda utilizada como materia prima.

4. Por el control de determinadas sustancias y residuos en ovoproductos y miel se percibirá una cuota de 3,20 pesetas por Tm.»

8. Se da nueva redacción al artículo 10:

«Artículo 10.— Liquidación e ingreso.

1. El ingreso se realizará, en cada caso, mediante auto-liquidación del sujeto pasivo, contribuyente o sustituto del mismo, en la forma y plazos que se establezcan reglamentariamente.

Los obligados al pago de las tasas trasladarán las mismas cargando su importe total en las correspondientes facturas a los interesados, practicando las liquidaciones procedentes de acuerdo a lo señalado en los artículos anteriores.

2. Las liquidaciones se registrarán en un libro oficial habilitado al efecto y autorizado por la Administración de la Comunidad Autónoma. La omisión de este requisito será constitutiva de infracción tributaria y dará origen a la imposición de las sanciones de orden tributario que correspondan, con independencia de las que puedan derivarse por la comisión de infracciones en el orden sanitario.

3. Los titulares de los establecimientos dedicados al sacrificio de ganado podrán deducir el coste suplido del personal auxiliar y ayudantes, el cual no podrá superar la cifra de 484 pesetas por Tm. para los animales de abasto y 152 pesetas por Tm. para las aves de corral, conejos y caza menor. A tal efecto, se podrá computar la citada reducción aplicando las siguientes cuantías por unidad sacrificada.

Unidades	Costes suplidos máximos por auxiliares y ayudantes (por unidad sacrificada)
De bovino mayor con más de 218 kg. por canal	125
De terneros con menos de 218 kg. de peso por canal	86
De porcino comercial y jabalíes de más de 25 kg. de peso por canal	36
De lechones y jabalíes de menos de 25 kg. de peso por canal	10
De corderos y otros rumiantes de menos de 12 kg. de peso por canal	3,2
De corderos y otros rumiantes de entre 12 y 18 kg. de peso por canal	7,3
De ovino mayor y otros rumiantes con mas de 18 kg. de peso por canal	9
De cabrito lechal de menos de 12 kg. de peso por canal	3,2
De caprino de entre 12 y 18 kg. de peso por canal	7,3
De caprino mayor, de más de 18 kg. de peso por canal	9
De ganado caballar	70
De aves de corral, conejos y caza menor	0,25

4. Contra las liquidaciones practicadas podrá interponerse reclamación ante el Tribunal Económico-Administrativo de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, conforme a su Ley reguladora.»

9. Se da nueva redacción al artículo 12:

«Artículo 12.— Exenciones y bonificaciones y restitución de las tasas.

1. Sobre las cuotas que resulten de las liquidaciones practicadas según las reglas contenidas en los apartados anteriores, no se concederá exención ni bonificación alguna, cualquiera que sea el titular de las explotaciones o el lugar en que se encuentren ubicados.

2. El importe de la tasa correspondiente tampoco podrá ser objeto de restitución a terceros a causa de la exportación de las carnes, ya sea en forma directa o indirecta.»

10. Se suprime la disposición transitoria.

11. Se da nueva redacción a las disposiciones finales en la siguiente forma:

«Disposiciones finales:

Primera.— Se autoriza al Gobierno de Aragón para que dicte las disposiciones oportunas para el desarrollo de lo previsto en esta Ley.

Segunda.— Los elementos cuantificadores de las tasas reguladas en esta Ley podrán ser modificados, para su adecuación, por las correspondientes Leyes de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Tercera.— La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial de Aragón*.»

TITULO II

MEDIDAS RELATIVAS A LA HACIENDA PUBLICA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ARAGON

Artículo 6.— *Modificación de determinados artículos de la Ley 4/1986, de 4 de junio, de Hacienda de la Comunidad Autónoma de Aragón.*

Se modifican los siguientes artículos de la Ley 4/1986, de 4 de junio, de Hacienda de la Comunidad Autónoma de Aragón, en el modo y forma siguientes:

1. Nueva redacción al artículo 6 de la Ley de Hacienda:

«Artículo 6.

1. Son organismos públicos de la Comunidad Autónoma las entidades creadas por Ley de Cortes de Aragón con personalidad jurídica propia, para cumplir cualquiera de los fines de interés público que sean de su competencia. Los organismos públicos se clasifican en:

- Organismos autónomos.
- Entidades de derecho público.

2. Los organismos públicos se regirán por su Ley de creación, la Ley de Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón y por la presente Ley, en lo que les sea de aplicación.

3. Los Organismos públicos gozarán de las prerrogativas y de los beneficios fiscales que las leyes establecen.»

2. Sustituir el artículo 7 de la Ley de Hacienda:

«Artículo 7.

1. Son Empresas de la Comunidad Autónoma las sociedades mercantiles en cuyo capital social, ésta o sus organismos públicos tengan, directa o indirectamente, participación mayoritaria.

2. Las empresas de la Comunidad Autónoma de Aragón se regirán por las normas de derecho privado, excepto en las materias previstas en esta u otras leyes que les sean aplicables.

3. La creación de las empresas y los actos de adquisición y pérdida de la posición mayoritaria en las mismas se acordarán por el Gobierno de Aragón, comunicándose a la Comisión de Economía y Presupuestos de las Cortes de Aragón.»

3. Se modifican los apartados b), d) y f) del artículo 8 de la Ley de Hacienda, que quedan redactados como sigue:

«b) El establecimiento, la modificación y la supresión de sus propios tributos y de las exenciones o bonificacio-

nes que les afectan, así como el ejercicio de las competencias normativas atribuidas a la Comunidad por la Ley específica de cesión de tributos a la misma.»

«d) La emisión y regulación de la deuda de la Comunidad Autónoma, así como las autorizaciones para concertar operaciones de crédito superiores a un año y otorgar avales.»

«f) El régimen general y especial en materia financiera de los organismos públicos de la Comunidad Autónoma.»

4. Nueva redacción del artículo 14 de la Ley de Hacienda:
«Artículo 14.

1. La Intervención General de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón ejercerá las funciones de control previstas en el Título III de esta Ley, con plena autonomía respecto de las autoridades y entidades cuya gestión controle. El control de la gestión económico-financiera del sector público autonómico se realizará mediante el ejercicio de la función interventora y del control financiero.

2. La función interventora tiene por objeto controlar todos los actos de la Administración de la Comunidad Autónoma y de sus organismos públicos que den lugar al reconocimiento de derechos y obligaciones de contenido económico, así como los ingresos y pagos que de ellos se deriven, y la recaudación, inversión o aplicación en general de los caudales públicos, con el fin de asegurar que la Administración de la Hacienda de la Comunidad se ajuste a las disposiciones aplicables en cada caso.»

5. Nueva redacción del artículo 15 de la Ley de Hacienda:
«Artículo 15.

1. El control financiero se ejercerá por la Intervención General de la Administración de la Comunidad Autónoma, en la forma establecida reglamentariamente, respecto de los servicios, organismos públicos y empresas de la Comunidad Autónoma de Aragón, para comprobar que su funcionamiento en el aspecto económico-financiero se ajusta a las disposiciones y directrices que lo regulan y a los principios generales de buena gestión financiera.

2. La Intervención General de la Comunidad Autónoma de Aragón ejercerá el control financiero respecto de los beneficiarios de las subvenciones, créditos, avales y demás ayudas concedidas con cargo a los presupuestos de la Comunidad Autónoma y sus organismos públicos o a fondos de la Unión Europea, con independencia de las obligaciones de justificación impuestas a los perceptores y de las funciones interventoras que se regulan en la presente Ley.»

6. Nueva redacción del apartado 3 del artículo 22 de la Ley de Hacienda:

«3. No se podrá transigir judicial ni extrajudicialmente sobre los derechos de la Hacienda de la Comunidad Autónoma ni someter a arbitraje las contiendas que se susciten de los mismos, sino mediante Decreto del Gobierno de Aragón.

No obstante lo anterior, la suscripción por la Hacienda de la Comunidad Autónoma de Aragón de los acuerdos o convenios en procesos concursales previstos en la Ley de Enjuiciamiento Civil y la Ley de Suspensión de Pagos de 26 de julio de 1922, requerirá la autorización del órgano del Departamento de Economía, Hacienda y Fomento que se determine reglamentariamente.»

7. Nueva redacción del apartado 2 del artículo 34 de la Ley de Hacienda.

«Artículo 34.2.

A los fines previstos en el apartado anterior, los estados de gastos se ajustarán a una clasificación orgánica, funcional, desagregada en programas y económica, especificando la clasificación territorial de los gastos de inversión que proceda, por provincias y, en su caso, por ámbito comarcal.

A estos efectos:

a) La clasificación orgánica agrupará los créditos por Departamentos y Servicios presupuestarios.

b) La clasificación funcional agrupará los créditos según la naturaleza de las actividades a realizar.

c) Los Servicios presupuestarios establecerán un sistema de objetivos que sirva de marco a su gestión presupuestaria y, de conformidad con ellos, se clasificarán los créditos por programas.

d) La clasificación económica agrupará los gastos según su naturaleza, presentándose con separación los gastos corrientes y los de capital, de acuerdo con la normativa establecida para el sector público estatal.»

8. Se añade un apartado 4 al artículo 38 de la Ley de Hacienda:

«Artículo 38.4.

Los créditos autorizados en los programas de gastos tendrán carácter vinculante a nivel de concepto, sin perjuicio de las vinculaciones que puedan establecerse en las Leyes de Presupuestos de cada ejercicio. No obstante, los créditos declarados ampliables conforme a lo establecido en el artículo 39 de esta Ley, tendrán carácter vinculante, con el nivel de desagregación con que aparezcan en los estados de gastos del presupuesto.»

9. Se añade un apartado 7 al artículo 40 de la Ley de Hacienda:

«Artículo 40.7.

Las subvenciones y ayudas públicas que, de acuerdo con su normativa reguladora, hayan de concederse en ejercicios anteriores a aquel al que deban imputarse las obligaciones en el momento de ser éstas exigibles, así como los contratos de obra que, en aplicación de la legislación específica en la materia, se efectúen bajo la modalidad de abono total de los mismos, tendrán la consideración de gastos de carácter plurianual.»

10. Se añade un apartado 3 al artículo 41 de la Ley de Hacienda:

«Artículo 41.3.

Podrá anticiparse la tramitación de expedientes de gastos autorizando los mismos en el ejercicio anterior a aquel a cuyo presupuesto vayan a ser imputados con arreglo a las normas que establezca el Departamento de Economía, Hacienda y Fomento.

En los supuestos en que las normas de aplicación lo prevean, podrán comprometerse los créditos con las limitaciones establecidas en el artículo 40.

En todo caso, los pliegos de cláusulas administrativas particulares o los documentos que, según la naturaleza del gasto, sean adecuados deberán contener prevención expresa de que el gasto que se autoriza queda condicionado a la existencia de crédito adecuado y suficiente en el presupuesto del ejercicio siguiente.»

11. Nueva redacción del artículo 43 de la Ley de Hacienda:

«Artículo 43.

1. Los créditos para gastos que en el último día del ejercicio presupuestario no estén afectados al cumplimiento de obligaciones ya reconocidas quedarán anulados de pleno derecho.

2. Una vez anulados, el Consejero de Economía, Hacienda y Fomento podrá incorporar a los créditos iniciales del ejercicio posterior los siguientes:

a) Créditos extraordinarios, suplementos de créditos y ampliaciones de crédito concedidos en el último trimestre del ejercicio.

b) Créditos que amparen autorizaciones de gastos contraídas antes del último mes del ejercicio presupuestario y disposiciones de gastos contraídas antes del último día del ejercicio presupuestario.

c) Créditos para operaciones de capital.

3. Los créditos que en aplicación de lo dispuesto en el apartado anterior fueran incorporados se habilitarán en aplicaciones presupuestarias que permitan su seguimiento diferenciado. Dichos remanentes podrán ser aplicados dentro del ejercicio presupuestario en el cual se acuerde la incorporación y, en los supuestos de los apartados a) y b), para los mismos gastos que causaron en cada caso la concesión, autorización o compromiso.

4. El Consejero de Economía, Hacienda y Fomento, previa solicitud de los Departamentos interesados, autorizará la incorporación de los remanentes de crédito derivados de gastos con financiación afectada, siempre que se haya acreditado la correspondiente financiación. Los remanentes de créditos financiados con fondos propios asociados a gastos con financiación afectada podrán ser incorporados por el Consejero de Economía, Hacienda y Fomento con cargo al remanente de Tesorería no afectado hasta el límite de éste.

5. La financiación del resto de incorporaciones de remanentes de crédito se realizará con cargo al remanente de Tesorería no afectado, estando por tanto condicionadas a su existencia o con baja en otros conceptos de gasto.

6. Una vez autorizadas las incorporaciones de crédito relacionadas en los apartados precedentes, el Gobierno de Aragón, a propuesta del Consejero de Economía, Hacienda y Fomento, podrá destinar, en su caso, el resto del remanente de tesorería no afectado a la financiación de nuevas operaciones, preferentemente de capital.»

12. Nueva redacción al artículo 44 de la Ley de Hacienda:

«Artículo 44.

1. Cuando la evolución de los recursos que globalmente financian el Presupuesto lo permita, podrán generar crédito en los estados de gastos del Presupuesto los mayores ingresos a los inicialmente previstos en el ejercicio corriente, derivados de las siguientes operaciones:

a) Aportaciones de personas físicas o jurídicas para financiar, juntamente con la Comunidad Autónoma o con alguno de sus organismos públicos, gastos que por su naturaleza estén comprendidos en los fines y objetivos de los mismos.

b) Enajenación de bienes de la Comunidad Autónoma o de sus organismos públicos.

c) Prestación de servicios.

d) Reembolso de préstamos.

e) Reintegros de pagos realizados con cargo a créditos presupuestarios de ejercicios anteriores.

2. Para proceder a la generación de crédito será requisito indispensable:

a) En el supuesto establecido en el apartado a), el reconocimiento del derecho.

b) En los supuestos establecidos en los apartados b), c), d) y e) la efectiva recaudación de los derechos.

3. La competencia para autorizar las generaciones de crédito corresponde al Consejero de Economía, Hacienda y Fomento, a propuesta del Departamento afectado, excepto cuando la generación se produzca en Departamento distinto al que dio origen al ingreso, en cuyo caso la competencia corresponderá al Gobierno de Aragón.»

13. Nueva redacción del artículo 45 de la Ley de Hacienda:

«Artículo 45.

Por acuerdo del Consejero de Economía, Hacienda y Fomento, podrán reponer crédito en los estados de gastos del Presupuesto, los ingresos producidos como consecuencia de pagos realizados con cargo a créditos presupuestarios del ejercicio corriente derivados de las siguientes operaciones:

a) Reintegros derivados de situaciones de incapacidad laboral transitoria.

b) Reintegros de subvenciones cofinanciadas.

c) Rendimientos positivos de los derivados financieros.

e) Reintegros de pagos indebidamente realizados.»

14. Nueva redacción del apartado 1 del artículo 50 de la Ley de Hacienda:

«Artículo 50.1.

Corresponde al Gobierno de Aragón autorizar los gastos de los Departamentos y Organismos en aquellos supuestos reservados por Ley a su competencia y en los siguientes casos:

a) Expedientes de contratación de importe superior a 500 millones de pesetas.

b) Acuerdos de concesión de subvenciones por importe superior a 150 millones de pesetas.

En los demás supuestos, corresponde a los Organos Superiores de la Comunidad Autónoma o a los titulares de los Departamentos autorizar los gastos propios de los Servicios a su cargo, así como efectuar la disposición del crédito y el reconocimiento de la obligación y proponer al Consejero de Economía, Hacienda y Fomento la ordenación de los pagos correspondientes.»

15. Nueva redacción de los apartados 2 y 5 del artículo 53 de la Ley de Hacienda:

«Artículo 53.2.

Las órdenes de pago que en el momento de la expedición no puedan ir acompañadas de los documentos justificativos tendrán el carácter de a justificar, sin perjuicio de su aplicación a los correspondientes créditos presupuestarios.

Los gastos periódicos y repetitivos y los de menor cuantía podrán ser satisfechos, en las condiciones que se fijen reglamentariamente mediante anticipos de caja fija, que serán dotados extrapresupuestariamente mediante provisiones de fondos de carácter permanente. Su aplicación al Presupuesto se efectuará en el momento en el que se justifiquen los gastos realizados y, en todo caso, antes de finalizar el ejercicio presupuestario en el que se hayan librado los fondos.»

«Artículo 53.5.

Con carácter general, a las órdenes de pago correspondientes a subvenciones se acompañarán los documentos que

acrediten la realización por el beneficiario de la actividad o adopción del comportamiento que fundamentó la concesión y una certificación expedida por el órgano gestor acreditativa del cumplimiento de las condiciones que estableció la Administración en el acto de atribución de la subvención.

En el caso de subvenciones de capital superiores a 15 millones de pesetas, deberá acompañarse a las órdenes de pago el documento o acta acreditativo de haberse efectuado la comprobación material de la inversión por el órgano gestor. En el supuesto de que las subvenciones de capital concedidas excedieran de 50 millones de pesetas, será preceptivo solicitar la designación de representante de la Intervención general para el acto de comprobación material de la inversión de los fondos públicos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 65.1, d) de esta Ley.

Excepcionalmente, podrán realizarse anticipos de pago sobre las subvenciones concedidas cuando estén expresamente previstos en las correspondientes bases reguladoras con los límites, requisitos y, en su caso, garantías que las mismas determinen. En todo caso, se establecerán garantías en el supuesto de anticipos superiores a 10 millones de pesetas, excepto cuando el beneficiario sea una administración pública o una institución sin fines de lucro que reciba subvenciones para actuaciones de acción social y humanitarias o para el desarrollo de proyectos de investigación.»

16. Se modifica el apartado 1 del artículo 63 de la Ley de Hacienda:

«Artículo 63.1.

Centro directivo del control interno de la actividad económico financiera.»

17. En los artículos 64 y 66.1, a) se sustituye la expresión «organismos autónomos» por «organismos públicos».

18. Nueva redacción del apartado 2 del artículo 66 de la Ley de Hacienda:

«Artículo 66.2.

El control financiero podrá ejercerse separada e independientemente del de las funciones interventoras.»

19. Se modifica el párrafo primero del artículo 67 de la Ley de Hacienda:

«Artículo 67.1.

El control se efectuará mediante procedimientos de auditoría sustituyendo éste a la fiscalización previa en los entes públicos y empresas de la Comunidad Autónoma.»

20. Nueva redacción del apartado 1 del artículo 69 de la Ley de Hacienda:

«Artículo 69.1.

No estarán sometidos a intervención previa los gastos derivados de contratos menores, subvenciones con asignación nominativa y los gastos de carácter periódico y de tracto sucesivo, una vez fiscalizado el gasto correspondiente al período inicial del acto o contrato del que se deriven o sus modificaciones.»

21. Se añade el apartado 3 al artículo 69 de la Ley de Hacienda:

«Artículo 69.3.

Los actos de reconocimiento de obligaciones a cargo de la Administración de la Comunidad Autónoma y sus orga-

nismos autónomos están sometidos a intervención previa, salvo los satisfechos a través de los sistemas de pagos a justificar y anticipos de caja fija.»

22. Nueva redacción del artículo 94 de la Ley de Hacienda que suprimen el apartado c) del artículo 94.1 y sustituye el párrafo final:

«Artículo 94.1, párrafo final: Características del endeudamiento.

Las operaciones de endeudamiento que realice la Comunidad Autónoma responderán a las siguientes características, que se fijan en esta Ley de acuerdo con lo previsto en el artículo 51 del Estatuto de Autonomía de Aragón:

— Apelación al crédito público.

La apelación al crédito público mediante la emisión de deuda u otros valores negociables, dentro de los límites cuantitativos contenidos en las respectivas leyes de presupuestos, podrán representarse por medio de anotaciones en cuenta u otros títulos, con las siguientes características:

a) El tipo de interés anual deberá ajustarse al normal de mercado para operaciones de plazo similar al de la emisión, pudiendo ser el mismo fijo o variable, en función de las previsiones a medio plazo del mercado de capitales.

b) El plazo de emisión no podrá ser inferior a 18 meses ni superior a 30 años, contados a partir de la fecha de su formalización.

c) La amortización de las operaciones de endeudamiento reguladas en el presente artículo podrán realizarse bien en un sólo pago, a la cancelación de la operación, o bien mediante amortizaciones parciales.

d) La suscripción de la emisión será pública, y los títulos tendrán el carácter de computables a efectos de cobertura de los coeficientes de inversión obligatoria de las cajas de ahorro y cooperativas de crédito con domicilio en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón.

e) De acuerdo con lo establecido en el artículo 14.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, las operaciones de endeudamiento reguladas en este artículo requerirán la autorización prevista en aquel precepto. Una vez cumplimentado dicho requisito, el Gobierno de Aragón autorizará la emisión.

— Operaciones de crédito o préstamo.

Las operaciones de endeudamiento instrumentadas mediante contratos de préstamo o crédito deberán contener los requisitos y características siguientes:

a) El tipo de interés anual, que podrá ser fijo o variable, y la amortización se aprobarán por el Consejero de Economía, Hacienda y Fomento, teniendo en cuenta, en todo caso, los tipos de mercado que rijan para la monedas en las que se concierten los respectivos contratos, en función de los períodos de intereses y de acuerdo con la evolución de los mercados financieros.

b) La instrumentación se realizará a través de cuentas de préstamo o crédito, devengándose los intereses, en este último caso, exclusivamente sobre los saldos dispuestos.

c) La duración de las operaciones suscritas no será superior a 30 años, contados desde la fecha de formalización de la operación.

d) La amortización podrá realizarse en un sólo plazo, a la cancelación de la operación, y coincidiendo con el último pago de intereses o mediante amortizaciones parciales, en consideración a las previsiones económicas existentes al tiempo de la formalización de los contratos.

— Tipos de referencia.

1. El tipo de referencia de las operaciones de endeudamiento a tipos de interés variable será alguno de los tipos básicos de las operaciones interbancarias en los mercados organizados, en relación con los plazos de devengo de los intereses.

2. Las operaciones de endeudamiento que tengan la consideración de deuda exterior deberán cumplir los requisitos del artículo 14.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre.

— Cobertura de riesgos y gestión financiera.

1. Para la gestión del endeudamiento de la Comunidad Autónoma, se faculta al Consejero de Economía, Hacienda y Fomento para concertar la refinanciación, amortización o sustitución de operaciones, siempre que al final del ejercicio presupuestario el saldo neto de deuda viva dispuesta no supere las autorizaciones aprobadas.

2. Se autoriza al Consejero de Economía, Hacienda y Fomento para acordar la concertación de operaciones de derivados financieros, con el fin de dar cobertura o aseguramiento a los diversos riesgos propios de las operaciones de endeudamiento o mejorar la gestión o la carga financiera de la Comunidad Autónoma.

3. El importe del endeudamiento autorizado en ejercicios anteriores que no se haya suscrito y cuya autorización continúe vigente se podrá formalizar en las mismas operaciones autorizadas en el presente artículo, dando cuenta a la Comisión de Economía de las Cortes de Aragón. La formalización y contabilización de las operaciones podrá efectuarse en los tramos más adecuados, a tenor del grado de ejecución de los gastos que van a financiar y de las necesidades de Tesorería.»

23. Nueva redacción del artículo 98 de la Ley de Hacienda:
«Artículo 98.

El producto del endeudamiento se ingresará en la Tesorería de la Comunidad Autónoma de Aragón y se aplicará al estado de ingresos del Presupuesto, con excepción de las operaciones por plazo inferior a un año reguladas en el artículo 93 de esta Ley, que se contabilizarán como operaciones extrapresupuestarias aplicándose al estado de ingresos del Presupuesto, en su caso, por el saldo vivo existente al finalizar el ejercicio presupuestario.»

TITULO III

MEDIDAS RELATIVAS AL PATRIMONIO DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ARAGON

Artículo 7.— *Modificación de determinados artículos de la Ley 5/1987, de 2 de abril, de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Aragón.*

Se modifican los siguientes artículos de la Ley 5/1987, de 2 de abril, de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Aragón:

1. El artículo 30 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 30.— Concesiones sobre bienes del patrimonio agrario de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Las concesiones sobre bienes integrantes del patrimonio agrario de la Comunidad Autónoma de Aragón se registrarán por lo dispuesto en su normativa específica.»

2. El apartado 1 del artículo 51, «Adquisiciones a título gratuito», queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 51.1.

La Comunidad Autónoma de Aragón y entidades públicas dependientes de la misma podrán adquirir a título gra-

tuito, inter vivos o mortis causa, bienes y derechos, salvo que el importe de las cargas o gravámenes que les afecten superen el valor intrínseco de los mismos, según resulte de la valoración realizada y el informe preceptivo de la Ase-soría Jurídica.

La competencia para las citadas adquisiciones corres-ponde, en todo caso, al Gobierno de Aragón, mediante de-creto, salvo en el supuesto de que, con iguales requisitos previos, la adquisición haya sido prevista en convenio.»

3. Los apartados 1 y 4 del artículo 54, «Arrendamiento de bienes», quedan redactados del siguiente modo:

«Artículo 54.1.

Los arrendamientos de bienes inmuebles en los que la Comunidad Autónoma de Aragón asuma la posición jurídica de arrendatario se concertarán por el Departamento de Eco-nomía, Hacienda y Fomento, mediante adjudicación, con res-peto a los mismos requisitos a que se refiere el artículo 50.1 de esta Ley y con las salvedades en el mismo establecidas.»

«Artículo 54.4.

Los organismos públicos dependientes de la Comunidad Autónoma de Aragón podrán concertar a su favor el arren-damiento de bienes, siempre que así lo prevea su legislación específica, si bien deberán solicitar informe previo, que ten-drá carácter vinculante, y dar cuenta al Departamento de Economía, Hacienda y Fomento de los arrendamientos de bienes inmuebles.»

4. El apartado 3 del artículo 57, «Enajenación de bienes in-muebles: requisitos y competencia», queda redactado del si-guiente modo:

«Artículo 57.3.

Corresponderá al Consejero de Economía, Hacienda y Fomento la competencia para la enajenación de inmuebles patrimoniales de la Comunidad Autónoma cuando su valor no exceda de cien millones de pesetas, y al Gobierno de Aragón en los restantes casos.»

5. El apartado 1 del artículo 58, «Enajenación de bienes mue-bles y derechos sobre bienes incorpóreos», queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 58.1.

La enajenación de bienes muebles y derechos de tal na-turalidad de carácter patrimonial de la Comunidad Autóno-ma de Aragón, excepción hecha de los títulos y participa-ciones a que se refiere el artículo 59, se realizará con suje-ción a lo previsto en el artículo anterior, salvo en lo relati-vo a la competencia para la declaración de su alienabilidad y para la disposición, cuando su valor no exceda de cien millones de pesetas, que corresponderá al Consejero del Departamento que tenga adscrito el bien a enajenar.

De las enajenaciones realizadas se dará cuenta, semes-tralmente, a la Dirección General competente para la ges-tión del Inventario general de bienes y derechos.»

6. La letra b) del apartado 3 del artículo 65, «Disposición y cesión a título gratuito de bienes patrimoniales», queda re-dactada del siguiente modo:

«Artículo 65.3.

b) La autorización de dichas cesiones corresponderá al Gobierno de Aragón, dando cuenta a la Comisión de Eco-nomía y Presupuestos de las Cortes de Aragón.»

7. Se añade un apartado 5 al artículo 65, «Disposición y cesión a título gratuito de bienes patrimoniales», con la siguiente redacción:

«Artículo 65.5.

Asimismo, los departamentos podrán ceder gratuitamente, para las mismas finalidades y con el mismo régimen previsto en los dos apartados anteriores, los bienes muebles que tengan adscritos. De las cesiones realizadas se dará cuenta a la Dirección General competente para la gestión del Inventario general de bienes y derechos.»

8. Los apartados 1 y 2 del artículo 73, «Organización del sector público», quedan redactados del siguiente modo:

«Artículo 73.

1. La actividad empresarial del sector público de la Comunidad Autónoma de Aragón se desarrollará generalmente mediante organismos públicos o mediante empresas públicas, de conformidad con lo dispuesto en la legislación reguladora de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.

2. Las empresas públicas de la Comunidad Autónoma de Aragón revestirán la forma de sociedades mercantiles.»

9. El apartado 4 del artículo 81, «Sanciones», queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 81.4.

El importe de las sanciones y el cumplimiento de las obligaciones derivadas de las responsabilidades contraídas podrán ser exigidos por los procedimientos previstos en el artículo 96 de la Ley de régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, sin que la multa coercitiva pueda superar el veinte por ciento de la sanción impuesta o de la obligación contraída por responsabilidades.»

10. La disposición adicional sexta, «Tasaciones periciales», queda redactada del siguiente modo:

«En la aplicación y ejecución de esta Ley y demás normas de carácter financiero, la realización de valoraciones, tasaciones, auditorías, trabajos técnicos y demás actuaciones periciales, se efectuarán por funcionarios del Departamento de Economía y Hacienda, con título adecuado a la naturaleza de los bienes. Asimismo, podrán ser admitidas por este Departamento las efectuadas por otros técnicos, seleccionados preferentemente de entre funcionarios de los demás departamentos de la Diputación General de Aragón.»

TITULO IV

MEDIDAS SOBRE FUNCION PUBLICA

Artículo 8.— Régimen retributivo.

El personal al servicio de la Comunidad Autónoma de Aragón en virtud de nombramiento o de su relación estatutaria o contractual recibirá, en concepto de contraprestación económica con cargo a los Presupuestos por razón del trabajo realizado, las siguientes retribuciones.

1. Retribuciones de los miembros del Gobierno de Aragón.

El Presidente y los Consejeros del Gobierno de Aragón percibirán durante 1998 retribuciones en doce mensualidades, sin derecho a pagas extraordinarias, por los siguientes conceptos:

a) Sueldo: consistente en una cantidad a percibir en virtud del nombramiento para el cargo.

b) Complemento al puesto: destinado a retribuir la responsabilidad que conlleva el desempeño del cargo.

c) Atenciones de la actividad: cantidad que retribuye por la especial dedicación, dificultad técnica, incompatibilidad y disponibilidad que conlleva el cargo que se ocupa.

Además podrán percibir, en catorce mensualidades, las retribuciones que por antigüedad puedan corresponderles de acuerdo con la normativa vigente.

La cuantía de las retribuciones vendrá determinada en la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón y su devengo será desde la fecha de toma de posesión del cargo hasta el día de su cese.

2. Retribuciones de Directores Generales y asimilados.

El régimen retributivo de los Directores Generales y asimilados comprenderá los siguientes conceptos retributivos:

— Retribuciones básicas.

— Retribuciones complementarias.

Las retribuciones básicas de los Directores Generales y asimilados que sean funcionarios públicos comprenderán los conceptos retributivos establecidos para los mismos en el artículo 23 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto de medidas para la reforma de la Función Pública, y en la cuantía que tengan señalada en la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Las retribuciones básicas de los Directores Generales y asimilados que no sean funcionarios públicos comprenderán los conceptos retributivos de sueldo y pagas extraordinarias. La cuantía del sueldo, a percibir en doce mensualidades, será la establecida con carácter general en la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para los funcionarios del Grupo A y la de las pagas extraordinarias, que serán dos al año a percibir en los meses de junio y diciembre, por una cuantía cada una de ellas igual al sueldo.

Las retribuciones complementarias serán las siguientes:

a) El complemento de destino, por el desempeño del puesto, de igual cuantía para todos los Directores Generales o asimilados. Su cuantía vendrá señalada en la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón.

b) El complemento específico destinado a retribuir la especial dificultad técnica, dedicación, responsabilidad e incompatibilidad del desempeño del cargo, cuya cuantía vendrá fijada en la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón, sin perjuicio, en su caso, de la adecuación de este complemento por el Gobierno de Aragón cuando sea necesario para asegurar que las retribuciones asignadas a cada Director General guarden la relación procedente con el contenido funcional del cargo.

c) El complemento de productividad, por la actividad extraordinaria, el especial rendimiento o el interés o iniciativa con que se desempeñe el cargo.

Este complemento podrá otorgarse por la Diputación General en atención a la concurrencia de las circunstancias descritas en el párrafo anterior, en cuantía no superior al 25% de la fijada para el complemento de destino y sin que su retribución durante cualquier período de tiempo genere derecho alguno a su percepción en períodos posteriores.

El devengo de las retribuciones será desde la fecha de toma de posesión del cargo hasta la fecha de su cese en el mismo.

3. Retribuciones del personal eventual de confianza o aseasonamiento.

El personal eventual a que se refiere el artículo 6.1 de la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón percibirá las retribuciones por sueldo y pagas extraordinarias correspondientes al Grupo A de funcionarios y las retribuciones complementarias que correspondan al puesto de trabajo reservado a personal eventual que se desempeñe.

Los funcionarios que opten por permanecer en situación de servicio activo o equivalente al ocupar puestos de trabajo reservados a personal eventual, percibirán las retribuciones básicas, correspondientes a su Grupo de clasificación, incluidos trienios en su caso, y las retribuciones complementarias que correspondan al puesto de trabajo que desempeñen.

Las retribuciones se devengarán desde el día de toma de posesión del puesto hasta el día de su cese.

4. Retribuciones de los funcionarios.

El régimen retributivo de los funcionarios de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón y la cuantía de los conceptos retributivos será el establecido con carácter general en la legislación básica del régimen estatutario de los funcionarios públicos y en la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Para el cálculo y abono de las retribuciones serán de aplicación las siguientes normas:

1) Las retribuciones básicas y complementarias que se devenguen con carácter fijo y periodicidad mensual, se harán efectivas por mensualidades completas y con referencia a la situación y derechos del funcionario referidos al primer día hábil del mes a que correspondan, salvo en los siguientes casos en que se liquidarán por días:

a) En el mes de toma de posesión del primer destino en un Cuerpo, en el de reingreso al servicio activo y en el de incorporación por conclusión de licencias sin derecho a retribución.

b) En el mes de iniciación de licencia sin derecho a retribución.

c) En el mes en que se cese en el servicio activo, salvo que sea por motivos de fallecimiento, jubilación o retiro de funcionarios sujetos al régimen de clases pasivas del Estado, y, en general, a cualquier régimen de pensiones públicas que se devenguen por mensualidades completas desde el primer día del mes siguiente al del nacimiento del derecho.

d) En el caso de retribuciones por funciones de coordinación, no vinculadas a ningún puesto de trabajo, si dichas funciones no se desempeñan durante todo el mes.

2) En el caso de toma de posesión en el primer destino, en el de cese en el servicio activo, en el de licencias sin derecho a retribución y, en general, en los supuestos de derechos económicos que normativamente deban liquidarse por días, o con reducción o deducción proporcional de retribuciones, se computarán los meses naturales por treinta días. En el caso de que la suma de los días de los meses incompletos fuera treinta o superior, cada fracción de treinta días se considerará un mes completo.

3) Las pagas extraordinarias serán dos al año. Su importe será para cada una de ellas de una mensualidad de sueldo y trienios. Se devengarán el primer día hábil de los meses de junio y diciembre y con referencia a la situación y los derechos del funcionario en dicha fecha, salvo en los siguientes casos, en que se liquidarán por días:

a) Cuando el tiempo transcurrido de servicios prestados fuera inferior a la totalidad del período correspondiente a una paga, ésta se abonará en la parte proporcional que resulte según los meses y días de servicio efectivamente prestados, computando cada mes natural completo y día por un sexto y un ciento ochentavo, respectivamente, del importe de la paga extraordinaria que en la fecha de su devengo hubiera correspondido por un período de seis meses, teniendo en cuenta que si la suma de los días de los meses incompletos fueran treinta y superior, cada fracción de treinta días se considerará como un mes completo.

b) Los funcionarios en servicio activo con licencia sin derecho a retribución, devengarán pagas extraordinarias en las fe-

chas indicadas, pero su cuantía experimentará la correspondiente reducción proporcional prevista en el párrafo a) anterior.

c) En el caso de cese en el servicio activo, la última paga extraordinaria se devengará el día del cese y con referencia a la situación y derechos del funcionario en dicha fecha, pero en cuantía proporcional al tiempo de servicios efectivamente prestados, salvo en el supuesto de cese por fallecimiento, jubilación o retiro de los funcionarios sujetos al régimen de clases pasivas, y, en general, a cualquier régimen de pensiones públicas que se devengue por mensualidades completas desde el primer día del mes siguiente al del nacimiento del derecho, en cuyo caso los días del mes en que se produce dicho cese se computarán como un mes completo.

Las pagas extraordinarias experimentarán la correspondiente reducción proporcional por el tiempo que no se prestó el servicio, en el caso de que el funcionario, en el transcurso de los seis meses inmediatos a junio o diciembre, hubiera realizado una jornada de trabajo reducida.

A los efectos previstos en el presente artículo, el tiempo de duración de licencias sin derecho a retribución no tendrá la consideración de servicios efectivamente prestados.

Si el cese en el servicio activo se produce durante el mes de diciembre, la liquidación de la parte proporcional de la paga extraordinaria correspondiente a los días transcurridos de dicho mes se realizará de acuerdo con las cuantías de las retribuciones básicas vigentes en el mismo.

4) Los funcionarios que cambien de puesto de trabajo, salvo en los casos previstos en el apartado a) del punto 1, tendrán derecho, durante el plazo posesorio, a la totalidad de las retribuciones, tanto básicas como complementarias, de carácter fijo y periodicidad mensual.

En el caso de que el término de dicho plazo se produzca dentro del mismo mes en que se efectuó el cese, las citadas retribuciones se harán efectivas por mensualidad completa y de acuerdo con la situación y derechos del funcionario referidos al primer día hábil del mes en que se produce el cese. Si, por el contrario, dicho término recayera en mes distinto al del cese, las retribuciones del primer mes se harán efectivas de la forma indicada, y las del segundo se abonarán por mensualidad completa y en la cuantía correspondiente al puesto en que se ha tomado posesión, sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados b), c) y d) del punto 1.

5) Los funcionarios que realicen una jornada de trabajo reducida experimentarán la correspondiente reducción proporcional sobre la totalidad de sus retribuciones, tanto básicas como complementarias, con inclusión de los trienios.

6) La diferencia, en cómputo mensual, entre la jornada reglamentaria de trabajo y la efectivamente realizada por el funcionario dará lugar, salvo justificación, a la correspondiente deducción proporcional de haberes.

Para el cálculo del valor/hora aplicable a dicha deducción, se tomará como base la totalidad de las retribuciones íntegras que perciba el funcionario divididas por treinta y, a su vez, este resultado dividido por el número de horas de media que el funcionario tenga obligación de cumplir cada día.

A los funcionarios que ejerciten el derecho de huelga se les aplicará el criterio expuesto en el párrafo anterior al objeto del cálculo de la deducción de haberes que corresponda al tiempo que dure la misma.

7) Todas las referencias que se hacen a las retribuciones de los funcionarios deben entenderse referidas a retribuciones íntegras.

5. Retribuciones de los funcionarios interinos.

El personal interino regulado en el artículo 7 de la Ley de Ordenación de la Función Pública percibirá las retribuciones básicas, excluidos trienios, correspondientes al Grupo en el que esté incluido el Cuerpo en que ocupen vacante y las retribuciones complementarias que correspondan al puesto de trabajo que desempeñen.

6. Retribuciones de los funcionarios en prácticas.

Los funcionarios en prácticas de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón percibirán, mientras ostenten dicha condición, unas retribuciones equivalentes al sueldo y pagas extraordinarias que correspondan al Grupo en que esté clasificado el Cuerpo en el que aspiran ingresar, el complemento de destino mínimo de los puestos propios de ese Cuerpo, Escala y clase de especialidad y el complemento específico que, con carácter general, esté asignado a dichos puestos.

Si dichos funcionarios, en el momento inmediatamente anterior a su incorporación como funcionarios en prácticas, se encontrasen ya prestando servicios en una Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón bajo una relación estatutaria, funcionarial o laboral, con independencia de la situación en la que les correspondan quedar en dicha Administración, podrán optar:

a) Por percibir una remuneración por igual importe al de las retribuciones que les corresponderían en su puesto de trabajo de origen.

b) Las señaladas como propias de funcionarios en prácticas.

El ejercicio de opción deberá realizarse en el momento de incorporarse como funcionario en prácticas.

El devengo de retribuciones como funcionario en prácticas será desde la fecha de incorporación como tal para realizar el período de prácticas o los cursos selectivos hasta la fecha en que cese en dicha condición, salvo que, habiendo superado todos los requisitos del proceso selectivo para adquirir la condición de funcionario, quede en expectativa de nombramiento, en cuyo caso no tendrá derecho a percibir retribución alguna como funcionario en prácticas.

7. Retribuciones del personal laboral.

El personal laboral regulado en el artículo 8 de la Ley de Ordenación de la Función Pública percibirá sus retribuciones en los términos, condiciones y cuantías señaladas en el Convenio Colectivo vigente o, en su defecto, en el Estatuto de los Trabajadores y en el contrato individual, sin que la masa salarial pueda experimentar una variación global superior a la que, con carácter general, se establezca en la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón, sin perjuicio de su distribución individual a través de la negociación colectiva.

8. Retribuciones de los funcionarios a disposición del Consejero de Presidencia y Relaciones Institucionales.

A los funcionarios que cesen en un puesto de trabajo, salvo que la causa del cese sea la supresión del mismo o la alteración sustancial de su contenido, y queden a disposición del Consejero de Presidencia y Relaciones Institucionales, de acuerdo con el artículo 43.2 de la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón, hasta tanto obtengan otro en adscripción provisional, se les continuará acreditando en nómina las retribuciones básicas que les correspondan de acuerdo con el Grupo al que pertenezcan, el complemento de destino correspondiente al nivel de su grado personal y el complemento específico de un puesto de trabajo inferior en dos niveles al de su grado personal con el mismo régimen de dedicación.

Dichas retribuciones, que tendrán el carácter de a cuenta de las que finalmente correspondan al funcionario por el puesto al que se adscriba, continuarán acreditándose con cargo al Depar-

tamento, Servicio y Programa económico al que estaba adscrito el puesto en el que se produjo el cese. El Departamento u organismo autónomo al que sea adscrito el funcionario procederá a regularizar su situación retributiva una vez incorporado.

El devengo de las retribuciones se regirá por las normas señaladas con carácter general para los funcionarios.

Artículo 9.— *Personal que participe en campañas de prevención y extinción de incendios.*

Se habilita al Gobierno de Aragón para que proceda a la regulación reglamentaria de las remuneraciones a percibir por el personal al servicio de la Comunidad Autónoma de Aragón que participe en las campañas de prevención y extinción de incendios.

Artículo 10.— *Coordinadores de las Oficinas Comarcales Agroambientales.*

Se autoriza al Gobierno de Aragón para que regule reglamentariamente las remuneraciones a percibir por el personal al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón al que se encomienden funciones de coordinación, no vinculadas al puesto de trabajo, en las Oficinas Comarcales Agroambientales y Zonas Veterinarias.

Artículo 11.— *Funcionarios destinados en centros asistenciales.*

Se autoriza al Gobierno de Aragón para que regule reglamentariamente las remuneraciones a percibir por el personal funcionario al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón que preste servicios en centros asistenciales como consecuencia de la atención continuada a prestar en los mismos en régimen de trabajo a turnos.

Artículo 12.— *Personal de Protección Civil.*

Se habilita al Gobierno de Aragón para regular las retribuciones del personal con destino en el área de protección civil y en el centro de emergencias SOS Aragón, al que está adscrito el teléfono único de emergencias 112.

Artículo 13.— *Otras modificaciones del régimen del personal funcionario.*

Los funcionarios de la Administración de la Comunidad Autónoma que durante más de dos años continuados, o tres con interrupción desempeñen o hayan desempeñado, a partir del 16 de octubre de 1982, puestos en la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón comprendidos en el ámbito de aplicación del artículo 34 de la Ley 1/1995, de 16 de febrero, del Presidente y del Gobierno de Aragón, percibirán desde su reincorporación a la carrera profesional administrativa, y mientras permanezcan en ésta, el complemento de destino asignado al nivel del puesto que desempeñen o, en su caso, el correspondiente al nivel de su grado personal, incrementado en la cantidad necesaria para igualarlo a la cuantía retributiva del complemento de destino que la Ley de Presupuestos fije anualmente para los Directores Generales.

Artículo 14.— *Personal del Instituto Tecnológico de Aragón.*

El personal al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón que prestaba servicios en el Instituto Tecnológico de Aragón en el momento de la entrada en vigor de la Ley 7/1997, de 10 de octubre, reguladora de dicho Instituto, podrá optar por integrarse en la plantilla de personal laboral del Ente Público, con reconocimiento de la antigüedad

que tuviera en el momento de su integración y sin merma de los derechos económicos consolidados en cómputo anual.

El personal funcionario que opte por la integración quedará en la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón en la situación de excedencia voluntaria prevista en el artículo 29.3.a) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública.

Al personal laboral le será de aplicación lo dispuesto en el convenio colectivo vigente en el momento de la integración sobre excedencia por razón de incompatibilidad.

El ejercicio de opción deberá formularse en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente Ley.

Los puestos de trabajo de personal funcionario y laboral que figuraban en la relación de puestos de trabajo de dicho Instituto en el momento de la entrada en vigor de la precitada Ley 7/1997, quedarán suprimidos en el momento que finalice el plazo de opción y sus créditos serán transferidos al Ente Público Instituto Tecnológico de Aragón, asumiendo hasta esa fecha la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, a través del Departamento de Economía, Hacienda y Fomento, la gestión de dicho personal y el abono de sus retribuciones.

Al personal funcionario que no opte por integrarse en la plantilla de personal laboral del Instituto Tecnológico de Aragón, le será de aplicación lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del artículo 43 de la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón en el momento en que se produzca la supresión del puesto.

El personal laboral de la Administración de la Comunidad Autónoma que no opte por integrarse en la plantilla de personal laboral del Ente Público Instituto Tecnológico de Aragón, podrá ser redistribuido dentro de la misma localidad, en los términos y condiciones establecidos en el artículo 89 del Estatuto de los Trabajadores y en el convenio colectivo vigente.

TITULO V

MEDIDAS DE ORGANIZACION ADMINISTRATIVA

Artículo 15.— *Cambio de adscripción orgánica del Instituto Aragonés de la Mujer.*

Se modifican los siguientes apartados del artículo 1 de la Ley 2/1993, de 19 de febrero, por la que se crea el Instituto Aragonés de la Mujer, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 1.— Naturaleza y régimen jurídico.

1. Se crea el Instituto Aragonés de la Mujer como organismo autónomo de carácter administrativo adscrito al Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales.

Tendrá personalidad jurídica, patrimonio propio y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines.»

2. El Consejo Rector estará presidido por el Consejero de Presidencia y Relaciones Institucionales del Gobierno de Aragón.

Artículo 16.— *Secretaría General Técnica del Departamento de Educación y Cultura.*

Se autoriza al Gobierno de Aragón para la creación de la Secretaría General Técnica del Departamento de Educación y Cultura.

La creación de la Secretaría General Técnica del Departamento de Educación y Cultura no implicará, excepcionalmente, la supresión de ninguno de los órganos directivos actualmente existentes en el Departamento, en atención a la necesidad de organizar y coordinar la transferencia de funciones y servicios del Estado en materia de enseñanza no universitaria.

Artículo 17.— *Establecimiento de unidades electorales en las entidades locales.*

Se autoriza al Gobierno de Aragón para que establezca ámbitos de representación y negociación para los funcionarios locales de los municipios y demás entidades locales de Aragón, cuando en una entidad local no se alcance el número de funcionarios exigidos legalmente para contar con delegados de personal o juntas de personal.

En los procedimientos de elaboración de los reglamentos que establezcan estas nuevas unidades electorales se dará trámite de audiencia a las entidades locales y a los funcionarios locales afectados.

TITULO VI

REGIMEN JURIDICO DE LAS SUBVENCIONES

Artículo 18.— *Régimen Jurídico de las subvenciones.*

1. Hasta que se dicte una norma específica en el ámbito de la Comunidad Autónoma reguladora del régimen jurídico de las subvenciones y ayudas públicas, los órganos de la administración de la Comunidad Autónoma y sus organismos observarán lo dispuesto en la legislación general del Estado en esta materia, en concreto en los artículos 81 y 82 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria y en el Real Decreto 2225/1993, de 17 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Subvenciones.

2. Las subvenciones reguladas en leyes especiales se regirán por las disposiciones específicas de la norma creadora de la subvención.

Las subvenciones que se gestionen en desarrollo de intervenciones, programas operativos o iniciativas de la Unión Europea, se regirán por las disposiciones específicas del ordenamiento comunitario, incluso en el supuesto de que dichas acciones hayan de ser cofinanciadas por la Comunidad Autónoma.

3. Las denominadas subvenciones gestionadas, a las que se refiere el artículo 153 de la Ley General Presupuestaria, que gestionen y administren la Administración de la Comunidad Autónoma o sus organismos, se regirán, en cuanto a su convocatoria, procedimiento de concesión, régimen de pago a los beneficiarios y actuaciones de control y seguimiento, por las disposiciones de la normativa estatal reguladoras de cada tipo de subvención.

4. El procedimiento de concesión de subvenciones no sujetas a convocatoria específica se regirá por su normativa reguladora. La concesión o denegación de la subvención, en estos casos, se resolverá por el Consejero del Departamento competente por razón de la materia, a instancia del interesado. La resolución deberá motivar las razones de interés público, social, económico o humanitario que justifiquen la concesión directa de la subvención.

Las actuaciones que obtengan subvención en procedimientos sujetos a convocatoria general no podrán disfrutar de subvención complementaria con base en el procedimiento de concesión de subvenciones no sujetas a convocatoria específica.

DISPOSICION ADICIONAL

Se modifica el apartado cinco del artículo 1 de la Ley 11/1997, de 26 de noviembre, sobre medidas urgentes en materia de personal.

«Artículo 1.5.

A partir del 30 de junio de 1999, el sistema de ingreso en Cuerpos y Escalas correspondientes al personal sanitario será, en todos los casos, el ordinario.»

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la disposición adicional octava de la Ley 7/93, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para 1993.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el *Boletín Oficial de Aragón*.

1.2. Proposiciones no de Ley**1.2.2. Aprobadas en Comisión**

Aprobación por la Comisión de Sanidad y Asuntos Sociales de la Proposición no de Ley núm. 2/98, sobre la eliminación de juguetes de PVC en dependencias infantiles.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

De conformidad con lo establecido en el artículo 111.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón de la Proposición no de Ley núm. 2/98, sobre la eliminación de juguetes de PVC en dependencias infantiles, que ha sido aprobada por la Comisión de Sanidad y Asuntos Sociales, en sesión celebrada el día 7 de abril de 1998.

Zaragoza, 7 de abril de 1998.

El Presidente de las Cortes
EMILIO EIROA GARCIA

La Comisión de Sanidad y Asuntos Sociales, en sesión celebrada el día 7 de abril de 1998, con motivo del debate de la Proposición no de Ley núm. 2/98, sobre la eliminación de juguetes de PVC en dependencias infantiles, ha acordado lo siguiente:

«Las Cortes de Aragón instan al Gobierno de Aragón a fin de que:

1. Impida la utilización de juguetes de PVC en todas aquellas dependencias infantiles que se encuentren bajo responsabilidad, directa o indirecta, de la Administración pública aragonesa.

2. Solicite a los comerciantes de juguetes que retiren voluntariamente todos aquellos productos infantiles que contengan compuestos de PVC.

3. Informe a la ciudadanía aragonesa de los riesgos innecesarios y fácilmente evitables que se derivan de la utilización de productos de PVC, en particular por lo que se refiere a la exposición de los niños y niñas a juguetes tóxicos y peligrosos.»

Zaragoza, 7 de abril de 1998.

La Presidenta de la Comisión
M.ª TRINIDAD AULLO ALDUNATE

2. TEXTOS EN TRAMITACION**2.1. Proyectos de Ley**

Informe de la Ponencia designada en la Comisión de Medio Ambiente sobre el Proyecto de Ley de Espacios Naturales Protegidos de Aragón.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 111.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón del Informe emitido por la Ponencia designada en la Comisión de Medio Ambiente sobre el Proyecto de Ley de Espacios Naturales Protegidos de Aragón, publicado en el BOCA núm. 94, de 6 de marzo de 1997.

Zaragoza, 14 de abril de 1998.

El Presidente de las Cortes
EMILIO EIROA GARCIA

A LA COMISION DE MEDIO AMBIENTE:

La Ponencia encargada de redactar el Informe sobre el Proyecto de Ley De Espacios Naturales Protegidos de Aragón, integrada por los Diputados D. José Urbietta Galé, del G.P. Popular; D. José María Becana Sanahuja, del G.P. Socialista; D.ª M.ª Trinidad Aulló Aldunate, del G.P. del Partido Aragonés; D. Miguel Angel Fustero Aguirre, del G.P. Izquierda Unida de Aragón, y D. Chesús Yuste Cabello, del G.P. Mixto, ha estudiado con todo detenimiento el citado Proyecto de Ley, así como las enmiendas presentadas al mismo, y, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 130 del Reglamento de las Cortes de Aragón, eleva a la Comisión el presente

INFORME**Artículo 1:**

— El G.P. Popular retira la enmienda núm. 7.

— Con el texto del Proyecto de Ley y las enmiendas núms. 8, 9 y 10, de los GG.PP. Izquierda Unida de Aragón, Mixto y Socialista, respectivamente, se elabora y aprueba por unanimidad un texto transaccional, en el sentido de aceptar el texto de

la enmienda núm. 10, quedando el párrafo 1 de la forma siguiente:

«1. El establecimiento de un régimen jurídico especial de protección para aquellos espacios naturales de la Comunidad Autónoma de Aragón que, conteniendo destacados valores ecológicos, paisajísticos, científicos, culturales o educativos, sean representativos de los ecosistemas aragoneses en orden a la conservación de la biodiversidad, y aquellos espacios que estando amenazados se considere de interés su conservación, atendiendo a su fragilidad, singularidad, rareza, o por constituir el hábitat de especies protegidas de la flora y fauna silvestres.»

— La enmienda núm. 11, del G.P. Socialista, se retira.

— De acuerdo con el artículo 129.7 del Reglamento de la Cámara, la Ponencia acuerda por unanimidad suprimir el párrafo 2 del artículo 1.

— Las enmiendas núms. 12, del G.P. Socialista; 13, del G.P. Izquierda Unida de Aragón, y 14, del G.P. Mixto, se aprueban con el voto en contra del G.P. del Partido Aragonés y a favor del resto de los Grupos Parlamentarios.

— Con el texto del Proyecto de Ley y las enmiendas núms. 15 y 16, de los GG.PP. Socialista e Izquierda Unida de Aragón, respectivamente, se elabora y aprueba por unanimidad un texto transaccional, en el sentido de añadir, al final del párrafo 4, lo siguiente: «en armonía con los derechos de su población y potenciando su desarrollo socioeconómico.»

— Se acepta el cambio sugerido por la Letrada del gerundio «conteniendo» por «contengan». Asimismo, la Ponencia acepta que, tras «biodiversidad», la frase quede como sigue: «También para aquellos espacios amenazados cuya conservación sea considerada de interés, atendiendo a su fragilidad, singularidad, rareza, o por constituir el hábitat de especies protegidas de la flora y fauna silvestres.»

Artículo 2:

— La enmienda núm. 17, del G.P. Mixto, se retira.

— Con las enmiendas núms. 18, 19 y 20, de los GG.PP. Izquierda Unida de Aragón, del Partido Aragonés y Popular, respectivamente, y el texto del Proyecto de Ley, se elabora y aprueba por unanimidad un texto transaccional al apartado e) del artículo, 2, quedando redactado de la forma siguiente:

«e) El mantenimiento de la población asentada en los Espacios Naturales Protegidos o en sus áreas de influencia socioeconómica a través de la mejora de su calidad de vida y su integración en las acciones de conservación que se deriven de los regímenes especiales de protección.»

Artículo 3:

— La enmienda núm. 21, del G.P. del Partido Aragonés, se aprueba por unanimidad.

Artículo 4:

— Con el texto del Proyecto de Ley y la enmienda núm. 22, del G.P. Socialista, se elabora y aprueba por unanimidad un texto transaccional, quedando redactado el párrafo 3 de la forma siguiente:

«3. El Gobierno de Aragón establecerá un régimen económico de ayudas y medidas compensatorias a Entidades Locales, empresas y particulares integrados en las áreas de

influencia socioeconómica y que se vean afectados por las limitaciones que del cumplimiento de esta Ley se deriven, con el fin de promover su desarrollo sostenible. Las limitaciones a la propiedad que no deban ser soportadas por los titulares de bienes y derechos serán indemnizadas con arreglo a la Ley de Expropiación Forzosa.»

— La enmienda núm. 23, del G.P. Izquierda Unida de Aragón, se retira.

— Con la enmienda núm. 24, del G.P. Socialista, se aprueba por unanimidad un texto transaccional por el que se realiza la ordenación sistemática de los Títulos del Proyecto, siendo la siguiente:

«TITULO I.— Disposiciones Generales.

TITULO II.— Los Espacios Naturales Protegidos.

Capítulo I.— Categorías.

Capítulo II.— Declaración de Espacios Naturales Protegidos.

Capítulo III.— Planeamiento de los recursos naturales.

[Aquí se incluyen los artículos relativos al Planes de Ordenación de los Recursos Naturales, es decir, los artículos 21.2 y 3, art. 22 y art. 30.1.]

Capítulo III bis.— Planificación de los Espacios Naturales Protegidos.

[En este Capítulo figuran los artículos 21.1, 4, 5, 6 y 7; arts. 23, 24 25, 26, 27, 28, 29 y 30.2, 3 y 4.]

Capítulo IV.— Regulación de usos.

Capítulo V.— Organización administrativa de los Espacios Naturales Protegidos.

Capítulo VI.— Medidas de fomento.»

— Con la enmienda núm. 25, se elabora y aprueba por unanimidad un texto transaccional, en el sentido de incorporar el texto de la enmienda como artículo 22 quáter, suprimiendo el párrafo 2 de la misma.

— Con la enmienda núm. 26, del G.P. Socialista, y el artículo 21.2 del Proyecto, se elabora y aprueba por unanimidad un texto transaccional, quedando el párrafo 1 del artículo 21 con el texto de la enmienda 26, sustituyendo «el Estado» por «el Gobierno de la Nación». Por lo que el artículo 21 queda con un sólo párrafo, elaborado con la enmienda núm. 26.

— Finalmente, la Letrada hace la observación de que el título de este artículo es «Deberes de conservación». Este título se corresponde con los párrafos 1 y 2. El párrafo 3, sin embargo, establece el régimen de ayudas. La Ponencia, por unanimidad, acepta la sugerencia de que este párrafo 3 sea un artículo 4 bis, bajo el título «Régimen de ayudas».

Artículo 5:

— Con la enmienda núm. 27, del G.P. Popular, se aprueba por unanimidad un texto transaccional, en el sentido de admitir el texto de la enmienda, suprimiendo la frase final «de conformidad con la legislación procesal del Estado».

— Por último, la Ponencia aprueba por unanimidad la corrección técnica que sugiere la Letrada, en el sentido de añadir «públicas» tras «Administraciones».

Artículo 6:

— La enmienda núm. 28, del G.P. Izquierda Unida de Aragón, se rechaza con el voto favorable del G.P. enmendante, en

contra de los GG.PP. Popular, Socialista y del Partido Aragonés y la abstención del G.P. Mixto.

— La Ponencia acepta la sugerencia de la Letrada de suprimir el apartado b). Asimismo, en el apartado c) se aprueba por unanimidad la corrección técnica de la Letrada, en el sentido de sustituir la palabra «jueguen» por «desempeñen».

Artículo 7:

— Las enmiendas núms. 29 y 30, del G.P. Mixto, se rechazan con el voto favorable de los GG.PP. enmendante, Socialista e Izquierda Unida de Aragón, y en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés.

— La Ponencia, por unanimidad, acuerda añadir «Naturales» tras la palabra «Parques», así como invertir el orden de los apartados a) y b) de dicho artículo.

En consecuencia, en todo el texto del Proyecto, donde aparece la referencia a «Parques», se añadirá «Naturales», enumerándose siempre en primer lugar «Parques Naturales».

Artículo 8:

— La enmienda núm. 31, del G.P. Popular, se aprueba por unanimidad.

— La enmienda núm. 32, del G.P. Mixto, se retira.

Artículo 9:

— Con las enmiendas núms. 33, del G.P. Mixto; 34, 35 y 50, del G.P. Socialista, y 59, del G.P. Popular, se elabora y aprueba por unanimidad un texto transaccional, quedando el artículo 9 de la forma siguiente:

«Artículo 9.— Parques Naturales.

1. Los Parques Naturales son espacios de relativa extensión, poco transformados por la explotación u ocupación humana que, en razón a la belleza de sus paisajes, la representatividad de sus ecosistemas o la singularidad de su flora, de su fauna o de sus formaciones geomorfológicas, poseen unos valores ecológicos, estéticos, educativos y científicos cuya conservación merece una atención preferente, en los que la existencia del hombre y sus actividades son compatibles con el proceso dinámico de la naturaleza a través de un uso equilibrado y sostenible de los recursos.»

— Las enmiendas núms. 36 y 37, del G.P. Mixto, que postulan la incorporación de los artículos 11 bis y 11 ter, se rechazan con el voto favorable de los GG.PP. Socialista, Izquierda Unida de Aragón y Mixto, y en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés.

Artículo 13:

— El G.P. Mixto retira las enmiendas núms. 38 y 39.

— La enmienda núm. 40, del G.P. Popular, se aprueba por unanimidad.

— Con la enmienda núm. 41, del G.P. Izquierda Unida de Aragón, y el texto del Proyecto de Ley, se elabora y aprueba por unanimidad un texto transaccional, en el sentido de añadir, al final del párrafo 1 del Proyecto, la frase siguiente: «delimitando su ámbito territorial».

— La enmienda núm. 42, del G.P. Izquierda Unida de Aragón, se rechaza al votar a favor los GG.PP. enmendante, Socialista y Mixto, y en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés.

Artículo 14:

— Con las enmiendas núms. 43 y 45, del G.P. Mixto, y 44 y 46, del G.P. Socialista, se elabora y aprueba por unanimidad un texto transaccional, quedando el artículo 14 de la forma siguiente:

«Artículo 14.— Areas de influencia socioeconómica.

1. Con el fin de contribuir al mantenimiento de los espacios naturales protegidos, y promover el desarrollo socioeconómico de las poblaciones asentadas en ellos o en su periferia, las normas que los declaren podrán delimitar su Area de Influencia Socioeconómica.

2. Las Areas de Influencia socioeconómica estarán integradas por el conjunto de los términos municipales donde se encuentre ubicado el espacio natural de que se trate y su zona periférica de Protección.»

— La enmienda núm. 47, del G.P. Izquierda Unida de Aragón, se rechaza con el voto favorable del G.P. enmendante y en contra del resto de los Grupos Parlamentarios.

— La enmienda núm. 48, del G.P. Izquierda Unida de Aragón, se rechaza con el voto favorable del G.P. enmendante, la abstención del G.P. Mixto y el voto contrario del resto de los GG.PP.

— La enmienda núm. 49, del G.P. Izquierda Unida de Aragón, se rechaza con el voto favorable del G.P. enmendante, la abstención del G.P. Mixto y el voto contrario del resto de los GG.PP.

Artículo 15:

— La enmienda núm. 50 está incluida en el texto transaccional aprobado al artículo 9.

— La enmienda núm. 51, del G.P. Mixto, se rechaza con el voto favorable de los GG.PP. Socialista, Izquierda Unida de Aragón y Mixto, y en contra de los GG.PP. Popular y Socialista.

— A este artículo, la Letrada propone y la Ponencia acepta por unanimidad invertir el orden, de manera que, en la relación de denominaciones, figure en primer lugar Parque Natural y, a continuación, la Reserva.

Artículo 16:

— La enmienda núm. 52, del G.P. Mixto, se retira.

— Con las enmiendas núms. 53 y 57, del G.P. Mixto; 54, del G.P. Popular, y 55 y 56, del G.P. Socialista, se elabora y aprueba por unanimidad un texto transaccional, quedando el párrafo 1 del artículo 16 de la forma siguiente:

«1. Las Reservas Naturales y los Parques Naturales se declararán por Ley de las Cortes de Aragón.

Los Monumentos Naturales y Paisajes Protegidos se declararán por Decreto del Gobierno de Aragón.

Será necesario, con carácter previo a la declaración de Parques Naturales o Reservas, la aprobación del correspondiente Plan de Ordenación de los Recursos Naturales.»

— La Ponencia, en virtud de lo establecido en el artículo 129.5 del Reglamento de la Cámara, acuerda por unanimidad añadir, al final del párrafo 1, la frase «siendo potestativo en el caso de los Monumentos Naturales y de los Paisajes Protegidos».

— Con la enmienda núm. 58, del G.P. del Partido Aragonés, se aprueba por unanimidad el siguiente texto transaccional al párrafo 2 del artículo 16, de la forma siguiente:

«2. Excepcionalmente podrán declararse Parques Naturales y Reservas sin la previa elaboración de un Plan de Ordenación de los Recursos Naturales cuando existan razones que lo justifiquen, aprobadas por el Gobierno de Aragón, previa información pública que se harán constar expresamente en la ley que los declare. En todo caso deberá tramitarse en el plazo de un año, a partir de la declaración del Parque Natural o Reserva, el correspondiente Plan de Ordenación.»

— Con la enmienda núm. 87, del G.P. Socialista, se aprueba por unanimidad un texto transaccional al párrafo 2 del artículo 16, añadiendo al final del mismo lo siguiente: «con un ámbito territorial que como mínimo comprenderá el Espacio Natural Protegido y su área de influencia socioeconómica».

— La enmienda núm. 59 está incluida en el texto transaccional elaborado al artículo 9.

— La Ponencia, por unanimidad, acepta la corrección técnica de la Letrada que asiste a la misma, invirtiendo, en el párrafo 1, el orden de Parques y Reservas, así como de numerar los párrafos, de forma que sean tres.

— Finalmente, la Letrada hace la advertencia de que choca el mandato que establece el párrafo 3 de este artículo, respecto al ámbito territorial del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales («como mínimo comprenderá el Espacio Natural Protegido y su área de influencia socioeconómica») con la posibilidad de existencia o no de estas Areas según el artículo 14.1. Por ello, se acepta por unanimidad añadir, al final de dicho párrafo 3, las palabras «si existiera».

Artículo 17:

— La enmienda núm. 60, del G.P. Socialista, es retirada.

— La enmienda núm. 61, del G.P. Popular, se aprueba por unanimidad.

— La enmienda núm. 62, del G.P. Popular, se retira.

— La Letrada realiza las siguientes consideraciones:

Comienza el precepto diciendo: «El ámbito territorial de los Espacios Naturales Protegidos y de las zonas periféricas de protección se establecerá en la norma de declaración del Espacio». Sin embargo, estas zonas sólo existen en figuras declaradas por Ley (art. 13). Tal y como está redactado este artículo 17, puede interpretarse que dichas zonas van a existir en todos los Espacios Naturales Protegidos. Finalmente, la Ponencia acuerda añadir, antes de «zonas periféricas de protección»: «y, en su caso.».

— Asimismo, en el Informe de Correcciones Técnicas elaborado por la Letrada se advierte que la introducción de la enmienda en Ponencia ha supuesto una incongruencia, se permite que se produzca una ampliación del Espacio Natural Protegido por acuerdo del Gobierno de Aragón en determinados supuestos, pero se habla de ampliación o reducción. Finalmente, la Ponencia acepta la siguiente redacción: «Será suficiente el acuerdo del Gobierno de Aragón en los casos de ampliación siguientes:».

Artículo 18:

— Las enmiendas núms. 63, del G.P. Mixto; 64, del G.P. Socialista, y 65, del G.P. Izquierda Unida de Aragón, se rechazan con los votos favorables de los GG.PP. Socialista, Izquierda Unida de Aragón y Mixto y el voto en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés.

— Las enmiendas núms. 66 y 67, del G.P. Izquierda Unida de Aragón, se retiran.

— La enmienda núm. 68, del G.P. Socialista, se rechaza con el voto favorable de los GG.PP. enmendante, Izquierda Unida de Aragón y Mixto, y en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés.

— El G.P. Izquierda Unida de Aragón retira la enmienda núm. 69.

— La enmienda núm. 70, del G.P. Mixto, se rechaza al votar a favor los GG.PP. enmendante, Socialista e Izquierda Unida de Aragón, y en contra los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés.

— La enmienda núm. 71, del Grupo Parlamentario Izquierda Unida de Aragón, se rechaza con el voto a favor de los GG.PP. enmendante, Socialista y Mixto, y en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés.

— La enmienda núm. 72, del G.P. Socialista, sometida a votación, es rechazada con el voto favorable de los GG.PP. enmendante, Izquierda Unida de Aragón y Mixto, y en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés.

— La enmienda núm. 73, del G.P. Izquierda Unida de Aragón, se aprueba con el voto en contra del G.P. del Partido Aragonés, y a favor del resto de los Grupos Parlamentarios.

— Las enmiendas núms. 74, del G.P. Mixto, y 75, del G.P. del Partido Aragonés, son retiradas.

— Las enmiendas núms. 76, del G.P. Mixto, y 77 y 78, del G.P. Socialista, se rechazan con los votos favorables de los Grupos Parlamentarios enmendantes e Izquierda Unida de Aragón, y en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés.

— La enmienda núm. 79, del G.P. Popular, se retira.

— La Ponencia, por unanimidad, acuerda suprimir el párrafo 6 del artículo 18, en concordancia con las enmiendas aprobadas por las que se han suprimido las Areas Naturales Singulares.

— La Ponencia, por unanimidad, aprueba un texto transaccional elaborado con la enmienda núm. 80, del G.P. Socialista, y el texto del Proyecto, por el que se introducen las siguientes modificaciones al artículo 18:

En el párrafo 1, añadir lo siguiente: «La propuesta de iniciación».

El párrafo 3 comenzará de la forma siguiente: «La documentación inicial contendrá al menos».

En el párrafo 4, se sustituye «remitirá el expediente» por «remitirá dicha documentación».

En el párrafo 5, se sustituye «la conveniencia de la declaración» por «la conveniencia de iniciar el expediente de declaración».

Al párrafo 7, se introducen diversas modificaciones, quedando redactado de la forma siguiente:

«7. Cuando la propuesta de iniciación del expediente de declaración se haya efectuado a solicitud de entidades o personas públicas o privadas interesadas, el plazo máximo para iniciar el expediente de declaración será de 12 meses, transcurrido el cual se entenderá desestimada la solicitud, sin perjuicio de la obligación de la Administración de resolver expresamente la petición.»

— La Ponencia, por unanimidad, acuerda modificar el párrafo 5 del artículo 18, quedando de la forma siguiente:

«5. Recibidos los informes, el Departamento competente en materia de conservación de la naturaleza propondrá, en su caso, al Gobierno de Aragón la iniciación del expediente de declaración. Si la categoría adecuado fuera la de Monumento Natural o Paisaje Protegido, se someterá pre-

viamente a información pública y audiencia a las Entidades Locales afectadas. En el caso de que la figura sea Parque Natural o Reserva, la iniciación del expediente de declaración conllevará la del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales, si todavía no se hubiera confeccionado.»

— Asimismo, en virtud de lo establecido en el artículo 129.5 del Reglamento de la Cámara, la Ponencia por unanimidad acuerda suprimir en el artículo 18, el apartado f) del párrafo 3.

Artículo 20:

— Las enmiendas núms. 81 y 83, del G.P. Mixto, son rechazadas, al votar a favor los GG.PP. enmendante e Izquierda Unida de Aragón, y en contra el resto de los Grupos Parlamentarios.

— El G.P. Mixto retira la enmienda núm. 82.

Título I, capítulo III:

— La Ponencia, por unanimidad, acuerda sustituir, en el título del Capítulo III, el término «planeamiento» por «planificación».

Artículo 21:

— Con la enmienda núm. 26, del G.P. Socialista, y el artículo 21.2 del Proyecto, se elabora y aprueba por unanimidad un texto transaccional, quedando el párrafo 1 del artículo 21 con el texto de la enmienda 26, sustituyendo «el Estado» por «el Gobierno de la Nación». Por lo que el artículo 21 queda con un solo párrafo, elaborado con la enmienda núm. 26.

— La enmienda núm. 84, del G.P. Socialista, se retira.

— La enmienda núm. 85, del G.P. Mixto, se retira.

— La enmienda núm. 86, del G.P. Izquierda Unida de Aragón, se rechaza con el voto a favor del G.P. enmendante y en contra del resto de los Grupos Parlamentarios.

— Con la enmienda núm. 87, del G.P. Socialista, se aprueba por unanimidad un texto transaccional al párrafo 2 del artículo 16, añadiendo, al final del artículo, lo siguiente: «con un ámbito territorial que como mínimo comprenderá el Espacio Natural Protegido y su área de influencia socioeconómica».

— La enmienda núm. 88, del G.P. Mixto, se retira.

— La enmienda núm. 89, del G.P. Mixto, se retira.

— La enmienda núm. 90, del G.P. Mixto, se rechaza con el voto favorable de los GG.PP. Socialista, Izquierda Unida de Aragón y Mixto, y en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés.

— Las enmiendas núms. 91 y 92, del G.P. del G.P. Socialista, y la núm. 93, del G.P. Izquierda Unida de Aragón, se retiran.

Artículo 22:

— La enmienda núm. 94, del G.P. Izquierda Unida de Aragón, se rechaza con el voto favorable del G.P. enmendante, en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés y la abstención de los GG.PP. Socialista y Mixto.

— La enmienda núm. 95, del G.P. Popular, se aprueba con el voto favorable de los GG.PP. enmendante y del Partido Aragonés y en contra del resto de los GG.PP.

— La enmienda núm. 96, del G.P. Socialista, se retira.

— Finalmente, la Ponencia, por unanimidad, acepta la corrección técnica de la Letrada de suprimir la referencia al Real Decreto Legislativo 1302/86, de 28 de junio.

Artículo 22 bis:

— Con las enmiendas núms. 112, 24 y 115, del G.P. Socialista, y 114, del G.P. Mixto, se aprueba por unanimidad un texto transaccional de ordenación sistemática de la Ley, por el que se incorpora el artículo 22 bis siguiente:

«Artículo 22 bis.— Ambito territorial de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales.

1. El ámbito de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales se determinará con un criterio físico, biológico, socioeconómico y de homogeneidad de los valores naturalísticos, de manera que queden recogidas en él todas sus particularidades significativas.

2. Se podrán integrar en un mismo Plan de Ordenación de los Recursos Naturales varios Espacios Naturales susceptibles de ser declarados Protegidos, cuando existan elementos comunes que así lo aconsejen.»

— La Ponencia, por unanimidad, acepta la corrección técnica de la Letrada de sustituir «naturalísticos» por «naturales».

Artículo 22 ter:

— Con las enmiendas núms. 24, 112 y 115, del G.P. Socialista se aprueba por unanimidad un texto transaccional de ordenación sistemática de la Ley, por el que se incorporan los artículos 22 ter y 22 ter bis siguientes:

«Artículo 22 ter.— Procedimiento de elaboración de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales.

El procedimiento de aprobación de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales se establecerá reglamentariamente. En todo caso la iniciación del procedimiento se realizará por Decreto, garantizándose el derecho de audiencia de los interesados y la intervención de las diversas Administraciones públicas. La aprobación definitiva se realizará por Decreto del Gobierno de Aragón y vendrá precedida de una inicial y otra provisional.»

«Artículo 22 ter bis.— Efectos de la iniciación del procedimiento de aprobación de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales.

1. Durante la tramitación de un Plan de Ordenación de los recursos Naturales no podrán realizarse actos que supongan una transformación sensible de la realidad física y biológica que pueda llegar a hacer imposible o dificultar de forma importante la consecución de los objetivos de dicho Plan.

2. Iniciado el procedimiento de aprobación de un Plan de Ordenación de los Recursos Naturales, y hasta que ésta se produzca, no podrá otorgarse ninguna autorización, licencia o concesión que habilite para la realización de actos de transformación de la realidad física y biológica, sin informe favorable del Departamento competente en materia de medio ambiente. Este informe sólo podrá ser negativo cuando en el acto pretendido concorra alguna de las circunstancias a que se refiere el número anterior.

3. El informe a que se refiere el apartado anterior deberá ser sustanciado en un plazo máximo de noventa días.»

— La Ponencia, por unanimidad, acuerda añadir en este artículo, tras «La aprobación definitiva»: «se realizará por De-

creto del Gobierno de Aragón y vendrá precedida...», quedando el resto del artículo igual.

— La enmienda núm. 116, del G.P. Popular, se aprueba por unanimidad de los Grupos Parlamentarios presentes, incorporándose al artículo 22 ter.

— Al artículo 22 ter bis, la Ponencia acepta la corrección técnica de la Letrada de sustituir «Departamento de Medio Ambiente» por «Departamento competente en materia de conservación de la naturaleza».

Artículo 22 quáter:

— Con la enmienda núm. 25, del G.P. Socialista, y la núm. 114, del G.P. Mixto, se elabora y aprueba por unanimidad un texto transaccional, en el sentido de incorporar el texto de la enmienda, como artículo 22 quáter, suprimiendo el párrafo 2 de la misma.

— La Ponencia acepta por unanimidad la corrección técnica de la Letrada, en el sentido de introducir un párrafo 1 con la redacción siguiente:

«Los efectos de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales tendrán el alcance que establezcan sus propias normas de aprobación».

Artículo 22 cinq:

— La Ponencia aprueba por unanimidad la corrección técnica de la Letrada por la que se subsana el error en la referencia a las Reservas, en el sentido de que son Planes de «conservación».

Artículo 23:

— La enmienda núm. 97, del G.P. Mixto, se rechaza, con el voto favorable de los GG.PP. enmendante e Izquierda Unida de Aragón, en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés y la abstención del G.P. Socialista.

— La enmienda núm. 98, del G.P. Izquierda Unida de Aragón, se rechaza con el voto favorable de los GG.PP. enmendante y Mixto, en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés y la abstención del G.P. Socialista.

— La enmienda núm. 99, del G.P. Socialista, se aprueba por unanimidad.

— La enmienda núm. 100, del G.P. Popular, se aprueba por unanimidad.

— Al apartado d), la Letrada propone la siguiente redacción, que la Ponencia aprueba por unanimidad:

«d) Directrices de protección y conservación, administración, investigación, interpretación de los fenómenos de la naturaleza, educación ambiental, uso público y disfrute por los visitantes y progreso socioeconómico de las comunidades residentes en el Espacio Natural Protegido o en su Área de Influencia socioeconómica, a las cuales deberán adaptarse los Programas Sectoriales que desarrollen objetivos concretos de ese espacio natural.»

Artículo 24:

— La enmienda núm. 101, del G.P. Mixto, queda apartada para posterior estudio.

— La enmienda núms. 102, del G.P. Izquierda Unida de Aragón, se rechaza con el voto a favor de los GG.PP. enmendante y Mixto, en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés y la abstención del G.P. Socialista.

Artículo 25:

— La enmienda núm. 103, del G.P. Mixto, se rechaza con el voto favorable de los GG.PP. enmendante, Socialista e Izquierda Unida de Aragón, y en contra el resto de los Grupos Parlamentarios.

Artículo 26:

— La enmienda núm. 104, del G.P. Mixto, se rechaza con el voto favorable del G.P. enmendante, Socialista e Izquierda Unida de Aragón, y en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés.

— La enmienda núm. 105, del G.P. Socialista, se rechaza con el voto favorable del G.P. enmendante, Izquierda Unida de Aragón y Mixto, y en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés.

— La enmienda núm. 106, del G.P. Izquierda Unida de Aragón, se rechaza con el voto favorable del G.P. enmendante, Socialista y Mixto, y en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés.

Artículo 27:

— La enmienda núm. 107, del G.P. Popular, se retira.

Artículo 28:

— Las enmiendas núms. 108 y 110, del G.P. Socialista, se rechazan con los votos favorables de los GG.PP. enmendante, Izquierda Unida de Aragón y Mixto y en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés.

— Las enmiendas núms. 109 y 111, del G.P. Izquierda Unida de Aragón, se retiran.

Artículo 29:

— La enmienda núm. 113, del G.P. Mixto, se retira.

— La Ponencia aprueba por unanimidad la corrección técnica de la Letrada de aludir únicamente a instrumentos de «planificación», puesto que así les denomina el título del Capítulo III bis y art. 22 cinq 1.

Artículo 30:

— La enmienda núm. 117, del G.P. Izquierda Unida de Aragón, se retira.

— Las enmiendas núms. 118, 119 y 120, de los GG.PP. Mixto, Socialista y e Izquierda Unida de Aragón, respectivamente, se rechazan con el voto favorable de los GG.PP. enmendantes y en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés.

— Con el párrafo 3 del artículo 29 del Proyecto, se elabora y aprueba por unanimidad un texto transaccional, por el que se incorpora un artículo 30 bis, con el siguiente texto:

«Artículo 30 bis.— Efectos de los instrumentos de planificación.

Los instrumentos de protección, planificación, uso y gestión serán obligatorios y ejecutivos en las materias reguladas en esta Ley y en la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, constituyendo sus disposiciones un límite para cualesquiera otros instrumentos de ordenación territorial o física, cuyas determinaciones no podrán alterar o

modificar dichas disposiciones. Los instrumentos de ordenación territorial existentes que resulten contradictorios con dichos instrumentos de protección, planificación, uso y gestión, deberán adaptarse a éstos en el plazo máximo de un año a partir de la aprobación definitiva de los mismos.»

— Se admite por unanimidad la sugerencia de la Letrada de reducir la enumeración de instrumentos de planificación y de suprimir la referencia a la Ley estatal, puesto que carece de sentido.

Capítulo IV:

— La enmienda núm. 121, del G.P. Socialista, se retira.

Artículos 31 al 34:

— Se aprueba por unanimidad un texto transaccional elaborado con las enmiendas núms. 122 a 129, 131 a 135 y 137, quedando estos artículos de la forma siguiente:

«Artículo 31.— Régimen de usos.

A los efectos de lo previsto en la presente Ley, los posibles usos de un Espacio Natural Protegido, tendrán la consideración de permitidos y prohibidos.

Artículo 32.— Usos permitidos.

Con carácter general se consideran usos o actividades permitidos los agrícolas, ganaderos, forestales, cinegéticos y piscícolas que sean compatibles con la protección de cada Espacio Natural Protegido. Igualmente serán permitidos los calificados como tales en el respectivo instrumento de planificación y los sometidos a autorización, licencia o concesión que no impliquen riesgo para los recursos naturales.

Artículo 33.— Usos prohibidos.

Son usos o actividades prohibidos todos aquellos que sean incompatibles con las finalidades de protección del Espacio Natural Protegido, y en particular los siguientes:

- a) Encender fuego fuera de los lugares establecidos al efecto o contraviniendo las normas aplicables.
- b) Abandonar, verter o depositar basuras o cualquier objeto fuera de los lugares establecidos al efecto.
- c) Verter líquidos o sólidos que puedan degradar o contaminar el dominio público hidráulico o alterar las condiciones naturales de un Espacio Natural Protegido.
- d) La alteración de las condiciones naturales de un Espacio Natural Protegido o de sus recursos mediante ocupación, invasión, roturación u otras acciones, así como alterar o destruir la vegetación.
- e) La emisión de ruidos que perturben la tranquilidad en los Espacios Naturales Protegidos.
- f) La persecución, captura y recolección de material biológico de Especies Amenazadas, excepto para estudios científicos debidamente autorizados.
- g) La actividad cinegética y piscícola fuera de las zonas autorizadas.
- h) La acampada fuera de los lugares señalados al efecto.
- i) Alterar o destruir la señalización o las instalaciones propias de los Espacios Naturales Protegidos.
- j) La circulación de vehículos a motor campo a través y por caminos forestales, senderos o sendas no autorizados.
- k) Obstaculizar las acciones de la administración de los Espacios Naturales Protegidos.

l) Todos aquellos que así se consideren en los instrumentos de planificación o normativa preventiva del Espacio Natural Protegido al que concierna y demás normativa de aplicación.»

Artículo 34.— [Se suprime.]

— La enmienda núm. 130, del G.P. Socialista, al artículo 33, sometida a votación, es rechazada con el voto favorable del G.P. enmendante y en contra del resto de los Grupos Parlamentarios.

— La enmienda núm. 136, del G.P. Mixto, se retira.

Artículo 35:

— La enmienda núm. 138, del G.P. Mixto, se rechaza con el voto favorable de los GG.PP. enmendante e Izquierda Unida de Aragón, en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés y la abstención del G.P. Socialista.

— El G.P. Popular retira las enmiendas núms. 139 y 140.

— Con la enmienda núm. 141, del G.P. Popular y el texto del Proyecto, se elabora y aprueba por unanimidad un texto transaccional, quedando el artículo 35 de la forma siguiente:

«Artículo 35.

1. En el interior de los Espacios Naturales Protegidos la autorización, licencia o concesión de usos y actividades corresponderá a los órganos competentes por razón de la materia, quienes deberán solicitar con carácter preceptivo, antes de resolver, informe del órgano con competencia en materia medioambiental, sobre la adecuación del uso o actividad pretendida a los fines de protección del Espacio Natural.

2. El informe previsto en el apartado anterior deberá evacuarse en el plazo máximo de tres meses desde que el expediente completo tenga entrada en el registro del órgano medioambiental, entendiéndose, en otro caso, emitido con carácter favorable.

3. El informe será vinculante cuando sea desfavorable al uso pretendido o imponga condiciones al mismo.

4. La vulneración de lo previsto en los apartados anteriores determinará la nulidad de pleno derecho de la autorización, licencia o concesión otorgada.

5. En ningún caso podrán adquirirse por silencio administrativo autorizaciones, licencias o concesiones que amparen usos prohibidos en la presente Ley o en las normas y Planes que la desarrollen.»

— La enmienda núm. 142, del G.P. Socialista, se rechaza, con el voto favorable de los GG.PP. enmendante, Izquierda Unida de Aragón y Mixto, y en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés.

— En virtud de lo establecido en el art. 129.5 del Reglamento de las Cortes de Aragón, la Ponencia acuerda por unanimidad insertar en el párrafo 1 de este artículo, tras «usos y actividades»: «salvo en suelo urbano». Por otro lado, se aprueba sustituir, tanto en el párrafo 1 como 2, «órgano con competencia en materia medioambiental» por «Departamento con competencia en materia de conservación de la naturaleza».

Artículo 36:

— La Ponencia, por unanimidad, acuerda suprimir «tramitación y planificación».

— La enmienda núm. 143, del G.P. Izquierda Unida de Aragón, se retira.

— La enmienda núm. 144, del G.P. Mixto, y las núms. 145 y 146, del G.P. Socialista, se rechazan con voto favorable de los GG.PP. enmendantes e Izquierda Unida de Aragón, y en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés.

— Con las enmiendas núms. 147, del G.P. del Partido Aragonés, y 152, del G.P. Popular, se elabora y aprueba por unanimidad un texto transaccional, en el sentido de admitir el texto de la enmienda núm. 152, añadiendo, tras «nombrará», la frase «de entre su personal».

— La enmienda núm. 148, del G.P. Mixto, se retira.

— El G.P. Izquierda Unida de Aragón retira la enmienda núm. 149.

— Las enmiendas núms. 150 y 151, de los GG.PP. Mixto y Socialista, respectivamente, se rechazan con el voto favorable de los Grupos Parlamentarios enmendantes e Izquierda Unida de Aragón, y en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés.

— La enmienda núm. 152 está recogida en el texto transaccional elaborado con la enmienda núm. 147.

— La enmienda núm. 153, del G.P. Izquierda Unida de Aragón, se rechaza con el voto favorable de los GG.PP. Socialista, Izquierda Unida de Aragón y Mixto, y en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés.

— La enmienda núm. 155, del G.P. Izquierda Unida de Aragón, se retira.

— La enmienda núm. 156, del G.P. Izquierda Unida de Aragón, se rechaza con el voto favorable de los GG.PP. Socialista, Izquierda Unida de Aragón y Mixto, y en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés.

— Al apartado j) del artículo 33, se acepta por unanimidad la sugerencia de la Letrada de incorporar un artículo 36 bis que, bajo el título «Dirección», recoja el párrafo 3 del artículo 36.

Artículo 37:

— Con las enmiendas núms. 154, del G.P. del Partido Aragonés; 166, del G.P. Socialista; 172, del G.P. del Partido Aragonés, y el texto del Proyecto, se elabora y aprueba por unanimidad, un texto transaccional en el sentido de añadir, en el apartado d) del artículo 37, tras un punto y seguido, «Dichas memorias se remitirán al Consejo de Protección de la Naturaleza», y se suprime el apartado h).

— La enmienda núm. 157, del G.P. Mixto, se rechaza con el voto favorable del G.P. enmendante, la abstención del G.P. Izquierda Unida de Aragón y el voto en contra del resto de los GG.PP.

— La enmienda núm. 158, del G.P. Socialista, se aprueba al votar a favor los GG.PP. enmendante, Popular y del Partido Aragonés, y en contra los GG.PP. Izquierda Unida de Aragón y Mixto.

— La enmienda núm. 159, del G.P. Izquierda Unida de Aragón, se rechaza con el voto favorable del G.P. enmendante, en contra de los GG.PP. Popular, Socialista y del Partido Aragonés, y la abstención del G.P. Mixto.

— La enmienda núm. 160, del G.P. Mixto, se retira.

— La enmienda núm. 161, del G.P. Mixto, se rechaza con el voto favorable del G.P. enmendante, la abstención del G.P. Izquierda Unida de Aragón, y en contra del resto de los GG.PP.

— Las enmiendas núms. 162, del G.P. Izquierda Unida de Aragón, y 163, del G.P. Socialista, se rechazan con el voto favorable de los GG.PP. enmendantes y Mixto y en contra de los GG.PP. y del Partido Aragonés.

— Se rechaza la enmienda núm. 164, del G.P. Mixto, con el voto favorable del G.P. enmendante, la abstención del G.P. Izquierda Unida de Aragón y el voto en contra del resto de los GG.PP.

— La enmienda núm. 165, del G.P. Socialista, se rechaza con el voto a favor del G.P. enmendante y Mixto, en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés, y la abstención del GG.PP. Izquierda Unida de Aragón.

— La enmienda núm. 167, del G.P. Mixto, se rechaza con el voto favorable de los GG.PP. enmendante, Socialista e Izquierda Unida de Aragón, y en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés.

— La enmienda núm. 168, del G.P. Socialista, se rechaza con el voto a favor del G.P. enmendante, Izquierda Unida de Aragón y Mixto, y en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés.

— La enmienda núm. 169, del G.P. Mixto, se retira.

— Con la enmienda núm. 170, del G.P. Socialista, se aprueba por unanimidad de los GG.PP. presentes, un texto transaccional en el sentido de admitir el texto de la enmienda, suprimiendo «aprovechamientos» y sustituyendo la frase final por la siguiente: «que no estén incluidos en los correspondientes planes».

— La enmienda núm. 171, del G.P. Mixto, se rechaza con el voto favorable de los GG.PP. enmendante e Izquierda Unida de Aragón, en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés y la abstención del G.P. Socialista.

— La enmienda núm. 172, del G.P. del Partido Aragonés, está transaccionada con las enmiendas núms. 154 y 166.

— Con la enmienda núm. 173, del G.P. Socialista, se aprueba por unanimidad de los GG.PP. presentes el siguiente texto transaccional, quedando el apartado 2. j) de la forma siguiente: «Elaborar y aprobar su reglamento de régimen interior».

— La enmienda núm. 174, del G.P. Socialista, se rechaza, con el voto a favor del G.P. enmendante, Izquierda Unida de Aragón y Mixto, en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés.

— El G.P. Izquierda Unida de Aragón retira la enmienda núm. 175.

— La enmienda núm. 176, del G.P. Socialista, se aprueba por unanimidad.

— Con la enmienda núm. 177, del G.P. Izquierda Unida de Aragón, se aprueba por unanimidad un texto transaccional, en el sentido de añadir un nuevo apartado l) en el párrafo 2, del siguiente tenor:

«l) Proponer medidas de difusión e información de los contenidos y valores del Espacio Natural Protegido.»

— La enmienda núm. 178, del G.P. Izquierda Unida de Aragón, se rechaza con el voto a favor de los GG.PP. enmendante, Socialista y Mixto, y en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés.

— La enmienda núm. 179, del G.P. Izquierda Unida de Aragón, se retira.

— Con la enmienda núm. 180, se aprueba por unanimidad un texto transaccional, en el sentido de añadir, tras la palabra «objetivos», «de la declaración», por lo que el citado apartado queda de la forma siguiente:

«o) Cualquier otra función encaminada a un mejor cumplimiento de los objetivos de la declaración del Espacio Natural.»

— Con las enmiendas núms. 181, 183 y 186, del G.P. Izquierda Unida de Aragón; 182 y 185, del G.P. Socialista, y 184,

del G.P. Mixto, se elabora y aprueba por unanimidad un texto transaccional, en el sentido de admitir la enmienda núm. 182, sustituyendo el texto final de la misma por el siguiente: «... de las distintas administraciones públicas e intereses sociales implicados».

— La enmienda núm. 187, del G.P. Izquierda Unida de Aragón, se retira.

— Las enmiendas núms. 188, del G.P. Socialista, se aprueba por unanimidad.

— Las enmiendas núms. 189, del G.P. Izquierda Unida de Aragón, y 190, del G.P. Mixto, se rechazan con el voto favorable de los GG.PP. enmendantes, en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés y la abstención del G.P. Socialista.

— Con las enmiendas núms. 191 y 192, se elabora y aprueba por unanimidad un texto transaccional, en el sentido de admitir la enmienda núm. 191.

Capítulo IV:

— Con las enmiendas núms. 193, del G.P. Popular, y 194 y 293, del G.P. Socialista, se aprueba por unanimidad de los GG.PP. presentes un texto transaccional, dando ubicación al Capítulo IV según dispone la enmienda 194 y sustituyendo la rúbrica del Título VI por la siguiente: «Medidas de fomento y financiación».

Artículo 38:

— La enmienda núm. 195, del G.P. Socialista, se aprueba por unanimidad.

— El G.P. Mixto retira la enmienda núm. 196.

— Con las enmiendas núms. 197 y 198, se elabora y aprueba por unanimidad un texto transaccional, en el sentido de incorporar el texto de la enmienda 198 como párrafo 3 del artículo 14.

— El G.P. Popular retira la enmienda núm. 199.

Artículo 39:

— La Ponencia acuerda por unanimidad modificar la rúbrica del artículo 39, quedando de la forma siguiente: «Régimen de ayudas».

— Con las enmiendas núms. 200, del G.P. Socialista; 201 y 203, del G.P. Mixto, y 202, del G.P. Izquierda Unida de Aragón, se elabora y aprueba por unanimidad un texto transaccional, de manera que el comienzo del párrafo 1 de este artículo queda de la forma siguiente:

«1. Con la finalidad de promover el desarrollo socio-económico de las poblaciones que cuenten en su territorio con Espacios Naturales Protegidos, o estén incluidas en las Áreas de Influencia Socioeconómica, el Gobierno de Aragón establecerá ayudas técnicas, económicas y financieras u otros estímulos, de acuerdo, entre otros, con los criterios y finalidades siguientes: ...»

— La enmienda núm. 204, del G.P. Popular, se aprueba por unanimidad de todos los GG.PP.

— La enmienda núm. 205, del G.P. Mixto, se rechaza con el voto a favor de los GG.PP. enmendante, Socialista e Izquierda Unida de Aragón, y en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés.

— En virtud de lo establecido en el artículo 129.5 del Reglamento de la Cámara, la Ponencia, por unanimidad, acuerda

desglosar el apartado g) de este artículo en dos, creando un nuevo apartado h), quedando ambos de la forma siguiente:

«g) Compensar adecuadamente a los afectados por las limitaciones establecidas.

h) [Nuevo.] Posibilitar e impulsar el desarrollo socio-económico de las poblaciones incluidas en estas áreas.»

— La enmienda núm. 206, del G.P. Socialista, por la que se propone la incorporación de un artículo 39 bis, se rechaza con el voto favorable del G.P. enmendante, en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés y la abstención del G.P. Izquierda Unida de Aragón y Mixto.

Artículo 41:

— La enmienda núm. 207, del G.P. Socialista, se rechaza con el voto a favor del G.P. enmendante, en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés y la abstención de los GG.PP. Izquierda Unida de Aragón y Mixto.

— La enmienda núm. 208, del G.P. Mixto, se rechaza con el voto a favor de los GG.PP. enmendante, Socialista e Izquierda Unida de Aragón, y en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés.

— Se aprueba por unanimidad la corrección técnica de la Letrada de sustituir «Política Agraria Comunitaria» por «Política agraria común».

Artículo 42:

— La enmienda núm. 209, del G.P. Socialista, se rechaza con el voto a favor de los GG.PP. enmendante, Izquierda Unida de Aragón y Mixto, y en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés.

— Las enmiendas núms. 210 y 211, del los GG.PP. Socialista y Mixto, respectivamente, que solicitan la supresión del Título III, se aprueban con el voto en contra del G.P. del Partido Aragonés, y a favor del resto de los GG.PP.

Artículo 43:

— La enmienda núm. 212, del G.P. Izquierda Unida de Aragón, se aprueba al votar en contra el G.P. del Partido Aragonés, y a favor el resto de los GG.PP.

Artículo 44:

— La enmienda núm. 213, del G.P. Izquierda Unida de Aragón, se aprueba al votar en contra el G.P. del Partido Aragonés, y a favor el resto de los GG.PP.

Artículo 45:

— La enmienda núm. 214, del G.P. Izquierda Unida de Aragón, se aprueba al votar en contra el G.P. del Partido Aragonés, y a favor el resto de los GG.PP.

— El G.P. Popular retira la enmienda núm. 215.

Artículo 46:

— La enmienda núm. 216, del G.P. Izquierda Unida de Aragón, se aprueba al votar en contra el G.P. del Partido Aragonés, y a favor el resto de los GG.PP.

Artículo 47:

— La enmienda núm. 217, del G.P. Izquierda Unida de Aragón, se aprueba con el voto en contra del G.P. del Partido Aragonés, y a favor del resto de los GG.PP.

Título IV:

— Las enmiendas núms. 218, 219 y 220, de los GG.PP. Socialista, Mixto e Izquierda Unida de Aragón, respectivamente, se aprueban con el voto en contra del G.P. del Partido Aragonés, y a favor del resto de los GG.PP.

Artículo 48:

— La enmienda núm. 221, del G.P. Popular, se retira.

— Las enmiendas núms. 222 y 223, de los GG.PP. Mixto e Izquierda Unida de Aragón, respectivamente, se aprueban con el voto en contra del G.P. del Partido Aragonés, y a favor del resto de los GG.PP.

— La enmienda núm. 224, del G.P. Socialista, se rechaza al votar a favor el G.P. enmendante, en contra los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés, y abstenerse los GG.PP. Izquierda Unida de Aragón y Mixto.

— Con la enmienda núm. 225, del G.P. Socialista, se elabora y aprueba por unanimidad un texto transaccional, en el sentido de suprimir el párrafo 2 del artículo 48.

Artículo 49:

— Las enmiendas núms. 226, del G.P. Socialista, y 227, del G.P. Mixto, se retiran.

— En virtud del artículo 129.5 del Reglamento de la Cámara, la Ponencia acuerda por unanimidad suprimir la parte final del artículo 49.1: «... los que se declaren con arreglo a las disposiciones de esta Ley y los que sean declarados por el Estado en el ámbito de sus competencias».

— La Ponencia acuerda por unanimidad introducir un nuevo artículo 49 bis, con el siguiente texto:

«Artículo 49 bis.— Objetivos de la Red de Espacios Naturales Protegidos de Aragón.

La Red de Espacios Naturales Protegidos de Aragón tendrá como objetivos los siguientes:

a) La coordinación de los sistemas generales de gestión de los espacios naturales protegidos.

b) La promoción externa de los espacios naturales protegidos de forma homogénea y conjunta.

c) La colaboración en programas estatales e internacionales de conservación de espacios naturales y de la vida silvestre.

d) El intercambio de información con otras redes o sistemas de protección, así como con aquellas organizaciones nacionales o internacionales relacionadas con la protección y conservación de la naturaleza.»

Artículo 50:

— Las enmiendas núms. 228 y 229, de los GG.PP. Mixto e Izquierda Unida de Aragón, respectivamente, se aprueban con el voto en contra del G.P. del Partido Aragonés, y a favor del resto de los GG.PP.

— Con la enmienda núm. 230, se elabora y aprueba por unanimidad un texto transaccional, quedando el párrafo 1 de este artículo de la forma siguiente:

«1. El Catálogo de Espacios Naturales Protegidos de Aragón estará constituido por las siguientes Secciones:

— Sección I: Parques Naturales y Reservas Naturales.

— Sección II: Monumentos Naturales y Paisajes Protegidos.

— Sección III: Otros espacios naturales protegidos.

— Sección IV: Espacios Naturales Protegidos en trámite de declaración.»

— La enmienda núm. 231, del G.P. Socialista, se rechaza con el voto favorable de los GG.PP. enmendante, Izquierda Unida de Aragón y Mixto, y en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés.

— Las enmiendas núms. 232 y 233, de los GG.PP. Popular e Izquierda Unida de Aragón, respectivamente, se retiran.

— La enmienda núm. 234, del G.P. Popular, se rechaza con el voto favorable del G.P. enmendante y en contra del resto de los GG.PP.

— Finalmente, en virtud de lo establecido en el artículo 129.5 del Reglamento de la Cámara, la Ponencia acuerda por unanimidad dar la siguiente redacción a la Sección III de este artículo: «Parques Nacionales y otros Espacios Naturales Protegidos.»

Artículo 51:

— Las enmiendas núms. 235 y 239, del G.P. Mixto; 236 y 240, del G.P. Socialista, y 237 y 241, del G.P. Izquierda Unida de Aragón, se aprueban todas ellas con el voto en contra del G.P. del Partido Aragonés y a favor del resto de los GG.PP.

— La enmienda núm. 238, del G.P. Izquierda Unida de Aragón, se rechaza con el voto favorable de los GG.PP. enmendante, Socialista y Mixto, y en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés.

— La Ponencia acuerda por unanimidad que el párrafo 1 del artículo 51 pase a ser una nueva disposición adicional, que sería la primera.

Artículo 52:

— Con la enmienda núm. 242, del G.P. Socialista, y el párrafo 3 del artículo 50 del Proyecto, se elabora y aprueba por unanimidad un texto transaccional en el sentido de suprimir el párrafo inicial del artículo, introduciendo como párrafo 1 el texto que se inserta a continuación, reordenando el resto de los párrafos:

«1. Se incorporarán al Catálogo aquellos espacios naturales respecto de los cuales se haya iniciado expediente de declaración, si bien su incorporación tendrá carácter provisional hasta que recaiga resolución definitiva.»

— Las enmiendas núms. 243, del G.P. Mixto, y 244, del G.P. Izquierda Unida de Aragón, se aprueban con el voto en contra del G.P. del Partido Aragonés y a favor del resto de los GG.PP.

— Con las enmiendas núms. 245, del G.P. Popular; 246, del G.P. Socialista, y el texto del Proyecto, se elabora y aprueba por unanimidad un texto transaccional, en el sentido de sustituir en el actual párrafo 2 la referencia a «tres años» por «dos años».

— La enmienda núm. 247, del G.P. Socialista, se rechaza con el voto a favor del G.P. enmendante, en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés y la abstención de los GG.PP. Izquierda Unida de Aragón y Mixto.

— Al párrafo 4 de este artículo, la Letrada hace las siguientes consideraciones:

Hay una remisión al artículo 24 de la Ley 4/89 y al régimen de protección preventiva de esta Ley igual al artículo 55 que, a su vez, se remite igualmente al artículo 24 de la Ley 4/89. La Ponencia, por unanimidad, admite la sugerencia de mantener una única remisión.

Artículo 53:

— La enmienda núm. 248, del G.P. Socialista, se rechaza con el voto a favor de los GG.PP. enmendante y Mixto, en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés, y la abstención del G.P. Izquierda Unida de Aragón.

— La enmienda núm. 249, del G.P. Mixto, se aprueba con el voto en contra del G.P. del Partido Aragonés y a favor del resto de los GG.PP.

— La enmienda núm. 250, del G.P. Izquierda Unida de Aragón, se aprueba por unanimidad.

— El G.P. Popular retira la enmienda núm. 251.

— La enmienda núm. 252, del G.P. Mixto, se rechaza con el voto favorable de los GG.PP. enmendante, Socialista e Izquierda Unida de Aragón, y en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés.

— Con la enmienda núm. 253, del G.P. del Partido Aragonés, se elabora y aprueba, por unanimidad de los GG.PP. presentes, un texto transaccional en el sentido de admitir el tercer párrafo de dicha enmienda.

— La enmienda núm. 254, del G.P. Popular, se retira.

Artículo 54:

— La Ponencia, de acuerdo con el artículo 129.5 del Reglamento de la Cámara, acuerda por unanimidad la siguiente redacción al artículo 54:

«Artículo 54.— Protección general.

Los siguientes artículos establecen el régimen general de protección de los Espacios Naturales Protegidos, sin perjuicio de aquellas protecciones específicas que existan o puedan establecerse para cada Espacio por su propia normativa o instrumentos de planificación, o en cualquiera otra norma que sea aplicable en cada caso.»

— La enmienda núm. 255 queda incorporada al texto transaccional arriba indicado.

— Las enmiendas núms. 256 y 257, de los GG.PP. Mixto e Izquierda Unida de Aragón, respectivamente, se aprueban con el voto en contra del G.P. del Partido Aragonés, y a favor del resto de los GG.PP.

Artículo 56:

— La enmienda núm. 258, del G.P. Socialista, se rechaza con el voto favorable de los GG.PP. enmendante, Izquierda Unida de Aragón y Mixto, y en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés.

— La enmienda núm. 259, del G.P. Izquierda Unida de Aragón, se rechaza con el voto a favor de los GG.PP. enmendante, Socialista y Mixto, y en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés.

— Las enmiendas núms. 261 y 262, del G.P. Mixto, se rechazan con el voto a favor de los GG.PP. enmendante, Socia-

lista e Izquierda Unida de Aragón, y en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés.

— La enmienda núm. 263, del G.P. Mixto, se aprueba con el voto en contra del G.P. del Partido Aragonés, y a favor del resto de los GG.PP.

— Finalmente, la Ponencia admite por unanimidad la corrección técnica sugerida por la Letrada de suprimir el párrafo 3 de este artículo.

Artículo 57:

— Con la enmienda núm. 264, del G.P. Popular, se elabora y aprueba por unanimidad un texto transaccional, en el sentido de admitir el texto de la enmienda, excepto la frase final, «siguiendo las directrices del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales».

Artículo 58:

— Las enmiendas núms. 265 y 268, del G.P. Mixto, y 266 y 269, del G.P. Izquierda Unida de Aragón, se aprueban con el voto en contra del G.P. del Partido Aragonés, y a favor del resto de los GG.PP.

— La enmienda núm. 267, del G.P. Socialista, se rechaza con el voto a favor de los GG.PP. Socialista, Izquierda Unida de Aragón y Mixto, y en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés.

— La enmienda núm. 270, del G.P. Socialista, se rechaza con el voto a favor de los GG.PP. enmendante, Izquierda Unida de Aragón y Mixto, y en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés.

— La enmienda núm. 271, del G.P. Socialista, que postula la incorporación de un artículo 58 bis, se retira.

Artículo 59:

— La enmienda núm. 272, del G.P. Mixto, se retira.

— La enmienda núm. 273, del G.P. del Partido Aragonés, se retira.

— Con la enmienda núm. 274, del G.P. Popular, se elabora y aprueba por unanimidad un texto transaccional, en el sentido de añadir, al final del párrafo 2, la frase «o su descatalogación».

— La enmienda núm. 275, del G.P. Mixto, se rechaza con el voto favorable de los GG.PP. enmendante, Socialista e Izquierda Unida de Aragón, y en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés.

— En el párrafo 3, se acepta por unanimidad la corrección técnica de la Letrada de sustituir «de el» por «del».

Artículo 60:

— La enmienda núm. 276, del G.P. Mixto, se rechaza con el voto favorable de los GG.PP. enmendante e Izquierda Unida de Aragón, y en contra de los GG.PP. Popular, Socialista y del Partido Aragonés.

— Las enmiendas núms. 277, 278 y 279, de los GG.PP. Socialista, Izquierda Unida de Aragón y Mixto, respectivamente, se rechazan con el voto favorable de los GG.PP. enmendantes, y en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés.

— La enmienda núm. 280, del G.P. Mixto, se rechaza con el voto a favor de los GG.PP. enmendante e Izquierda Unida de Aragón, y en contra del resto de los GG.PP.

— La enmienda núm. 281, del G.P. Mixto, se rechaza con el voto a favor de los GG.PP. enmendante, Socialista e Izquierda Unida de Aragón, y en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés.

Artículo 62:

— La enmienda núm. 282, del G.P. Izquierda Unida de Aragón, se retira.

— La enmienda núm. 283, del G.P. del Partido Aragonés, se aprueba por unanimidad.

— La enmienda núm. 284, del G.P. Mixto, se rechaza con el voto a favor de los GG.PP. enmendante e Izquierda Unida de Aragón, y en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés.

— El G.P. Izquierda Unida de Aragón retira la enmienda núm. 285.

— La enmienda núm. 286, del G.P. Mixto, se rechaza, con el voto a favor de los GG.PP. enmendante e Izquierda Unida de Aragón, en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés y la abstención del G.P. Socialista.

— La enmienda núm. 287, del G.P. Izquierda Unida de Aragón, se retira.

— Al párrafo 2 de este artículo, en virtud del artículo 129.5 del Reglamento de la Cámara, la Ponencia acuerda por unanimidad sustituir «el párrafo anterior» por «los párrafos anteriores».

— Con la enmienda núm. 288, del G.P. Socialista, se aprueba un texto transaccional, en el sentido de incorporar un artículo 62 bis, con el texto del párrafo cuarto del artículo 62.

Artículo 63:

— Las enmiendas núms. 289, del G.P. Izquierda Unida de Aragón, y 290, del G.P. Socialista, se aprueban con el voto en contra del G.P. del Partido Aragonés, y a favor del resto de los GG.PP.

— Con la enmienda núm. 291, del G.P. Socialista, se elabora y aprueba por unanimidad un texto transaccional, en el sentido de incorporar un párrafo 2 bis en el artículo 63, con el texto de la disposición adicional segunda.

— La enmienda núm. 292, del G.P. Popular, se aprueba por unanimidad.

— La enmienda núm. 293, del G.P. Socialista, queda incorporada al texto transaccional elaborado y aprobado por unanimidad con las enmiendas núms. 193 y 194.

Artículo 64:

— La Ponencia acepta por unanimidad la corrección técnica de la Letrada de sustituir «serán obligados» por «estarán obligados».

Artículo 65:

— La enmienda núm. 294, del G.P. Popular, se aprueba con el voto a favor de los GG.PP. enmendante y del Partido Aragonés, y en contra de los GG.PP. Socialista, Izquierda Unida de Aragón y Mixto.

Artículo 66:

— La enmienda núm. 295, del G.P. Izquierda Unida de Aragón, se retira.

— Con las enmiendas núms. 296, del G.P. Izquierda Unida de Aragón, y 298, del G.P. Mixto, se elabora y aprueba por unanimidad un texto transaccional, en el sentido de añadir un nuevo apartado e) a este artículo, con el texto de la enmienda núm. 298, suprimiendo el texto entre paréntesis.

— El G.P. Izquierda Unida de Aragón retira la enmienda núm. 297.

— En virtud de lo establecido en el artículo 129.5 del Reglamento de la Cámara, la Ponencia acuerda por unanimidad sustituir, en el apartado e), «servicios de calidad» por «servicios complementarios».

Artículo 67:

— La enmienda núm. 299, del G.P. Socialista, se retira.

Artículo 68:

— Las enmiendas núms. 300, del G.P. Mixto; 301, del G.P. Socialista, y 302, del G.P. Izquierda Unida de Aragón, se aprueban con el voto en contra del G.P. del Partido Aragonés y a favor del resto de los GG.PP.

— La enmienda núm. 303, del G.P. Mixto, se retira.

— Las enmiendas núms. 304 y 305, de los GG.PP. Socialista y Popular, respectivamente, son retiradas.

— La enmiendas núms. 306, 307 y 308, del G.P. Mixto, se retiran.

— Con la enmienda núm. 309, del G.P. Socialista, se aprueba por unanimidad un texto transaccional en el sentido de sustituir, en el párrafo 3, apartado c), «daños de consideración» por «daños importantes».

— La Ponencia, en virtud de lo establecido en el artículo 129.5 del Reglamento de la Cámara, aprueba por unanimidad introducir, al final del apartado i) del artículo 68, la frase siguiente: «y aquellas otras que figuren en los citados instrumentos de planificación».

— El G.P. Mixto retira la enmienda núm. 310, que postula la incorporación de un artículo 68 bis.

Artículo 69:

— Las enmiendas núms. 311, 312, 313 y 314, del G.P. Mixto, se retiran.

— La enmienda núm. 315, del G.P. Socialista, se retira.

— Con las enmiendas núms. 316 y 317, del G.P. Popular, se aprueba por unanimidad, un texto transaccional, quedando el párrafo 5 de este artículo, de la forma siguiente:

«5. Son órganos competentes para resolver los expedientes sancionadores:

a) Para las sanciones leves, los Jefes de los Servicios Provinciales u órganos asimilados a quienes corresponda por razón de la materia.

b) Para las sanciones graves, el Director General u órgano asimilado a quien corresponda por razón de la materia.

c) Para las muy graves, el Consejero competente por razón de la materia.»

— La enmienda núm. 318, del G.P. Izquierda Unida de Aragón, se retira.

— Con la enmienda núm. 319, del G.P. Popular, se elabora y aprueba por unanimidad un texto transaccional, en el sentido de suprimir el párrafo 6 del artículo.

— Al párrafo 2, se admite por unanimidad la corrección de la Letrada de sustituir «Jefes de Servicios Provincias» por «Jefes de Servicios Provinciales».

— En virtud de lo establecido en el artículo 129.5 del Reglamento de la Cámara, la Ponencia acuerda por unanimidad recuperar el texto original del párrafo 5 del Proyecto de Ley.

Artículo 70:

— La enmienda núm. 320, del G.P. Mixto, se retira.

— La enmienda núm. 321, del G.P. Popular, se retira.

— Con la enmienda núm. 322, del G.P. del Partido Aragonés, se aprueba por unanimidad un texto transaccional, en el sentido de suprimir, en el párrafo 3 de este artículo, la última frase, desde «para lo cual» hasta el final, quedando de la forma siguiente:

«3. En ningún caso la infracción podrá suponer un beneficio económico para el infractor. En todo caso la sanción impuesta y el coste de reposición supondrán una cuantía igual o superior al beneficio obtenido.»

Artículo 71:

— Con la enmienda núm. 323, del G.P. del Partido Aragonés, se elabora y aprueba por unanimidad un texto transaccional, en el sentido admitir el texto de la enmienda cambiando el comienzo de la forma siguiente: «Independientemente de las sanciones...».

Artículo 72, 6:

— Se aprueba por unanimidad la corrección técnica de la Letrada de sustituir «Por parte del órgano» por «El órgano...». Asimismo, se suprime la partícula «se».

Artículo 74:

— Las enmiendas núms. 324 y 325, de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés, respectivamente, se retiran.

Disposición adicional primera:

— La enmienda núm. 326, del G.P. Popular, se retira.

Disposición adicional tercera:

— La enmienda núm. 327, del G.P. Socialista, se retira.

— La enmienda núm. 328, del G.P. Izquierda Unida de Aragón, se rechaza con el voto en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés, y a favor del resto de los GG.PP.

— El G.P. Mixto retira las enmiendas núms. 329 y 331.

— La enmienda núm. 330, del G.P. Mixto, se rechaza con el voto a favor de los GG.PP. enmendante, Socialista e Izquierda Unida de Aragón, y en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés.

— Las enmienda núms. 332, 333 y 334, del G.P. Mixto, se rechazan con el voto favorable de los GG.PP. enmendante, Socialista e Izquierda Unida de Aragón, y en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés.

— En virtud de lo establecido en el artículo 129.5 del Reglamento de la Cámara, la Ponencia, por unanimidad, acuerda introducir un párrafo 1 bis del siguiente tenor: «Se reclasifica el Parque del Moncayo, a la categoría de Parque Natural.»

Disposición adicional cuarta:

— La enmienda núm. 335, del G.P. Socialista, se rechaza con el voto favorable de los GG.PP. enmendante y Mixto, en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés y la abstención del G.P. Izquierda Unida de Aragón.

— La enmienda núm. 336, del G.P. del Partido Aragonés, se retira.

— La enmienda núm. 337, del G.P. Izquierda Unida de Aragón, se retira.

Disposición adicional quinta:

— En virtud de lo establecido en el artículo 129.5 del Reglamento de la Cámara, la Ponencia acuerda por unanimidad suprimir esta disposición adicional.

Disposición adicional sexta:

— De acuerdo con el artículo 129.5 del Reglamento de las Cortes, la Ponencia, por unanimidad, acuerda que el texto de esta disposición adicional pase a ser disposición final primera.

— A continuación, en virtud de lo establecido en el artículo 129.5 del Reglamento de la Cámara, la Ponencia elabora y aprueba por unanimidad la siguiente disposición adicional séptima:

«1. La declaración de Espacios Naturales Protegidos será compatible con la declaración de Parque Cultural para un mismo espacio.

2. En estos supuestos, el Departamento competente en materia de conservación de la naturaleza y el de Educación y Cultura establecerán los medios de coordinación necesarios para conseguir una adecuada planificación y financiación conjunta.

3. Cuando en un mismo territorio coexistan las figuras de Espacio Natural Protegido y de Parque Cultural, se procurará que exista un único Director.

En los supuestos de Parque Natural o Reserva, la Dirección corresponderá al Director del Espacio Natural Protegido.

4. En estos casos de coincidencia de un Parque Cultural con un Espacio Natural Protegido se procurará que exista un único Patronato, para lo cual, sus respectivas normas de declaración establecerán la composición de dicho Patronato, garantizando la representación equilibrada de los diferentes intereses en presencia.

A tal efecto, dichas normas podrán adecuar la composición y funciones del Patronato prevista en la Ley de Parques Culturales, con el fin de lograr la correcta coordinación administrativa.»

— Las enmiendas núms. 338, 340, 341, 342 y 343, del G.P. Socialista, que postulan la incorporación de nuevas disposiciones adicionales, se rechazan con el voto favorable de los GG.PP. enmendante, Izquierda Unida de Aragón y Mixto, y el voto en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés.

— La enmienda núm. 339, del G.P. Izquierda Unida de Aragón, se rechaza con el voto a favor de los GG.PP. enmendante, Socialista y Mixto, y en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés.

Disposición transitoria primera:

— Las enmiendas núms. 344 y 345, de los GG.PP. Socialista e Izquierda Unida de Aragón, respectivamente, se aprue-

ban con el voto en contra del G.P. del Partido Aragonés, y a favor del resto de los GG.PP.

Disposición transitoria segunda:

— La enmienda núm. 346, del G.P. Socialista, se aprueba con el voto en contra del G.P. del Partido Aragonés, y a favor del resto de los GG.PP.

Disposición transitoria tercera:

— La enmienda núm. 347, del G.P. socialista, se aprueba por unanimidad.

Disposición transitoria cuarta:

— La Ponencia, por unanimidad, de acuerdo con el artículo 129.5 del RCA, acuerda suprimir esta disposición transitoria.

— Las enmiendas núms. 348 y 350, del G.P. Mixto, que postulan la incorporación de nuevas disposiciones transitorias, se rechazan con el voto favorable de los GG.PP. enmendante, Socialista e Izquierda Unida de Aragón, y en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés.

— La enmienda núm. 349, del G.P. Mixto, que postula la incorporación una nueva disposición transitoria, se rechaza con el voto favorable de los GG.PP. enmendante e Izquierda Unida de Aragón, en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés y la abstención del G.P. Socialista.

— Las enmiendas núms. 351 y 352, del G.P. Socialista, que postulan la incorporación de nuevas disposiciones finales, se rechazan con el voto favorable de los GG.PP. enmendante, Izquierda Unida de Aragón y Mixto, y en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés.

— La enmienda núm. 353, del G.P. Izquierda Unida de Aragón, por la que solicita la incorporación de un anexo con Catálogo de Espacios Naturales Protegidos, se rechaza con el voto favorable de los GG.PP. enmendante, Socialista y Mixto, y en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés.

Disposición final segunda:

— Se acepta por unanimidad la sugerencia de la Letrada de suprimirla, puesto que es el período de *vacatio legis*.

Exposición de motivos:

— Con la enmienda núm. 1, del G.P. Socialista, la Ponencia aprueba por unanimidad un texto transaccional, dando nueva redacción en la exposición de motivos, referida a los títulos, adecuándola a los cinco que comprenden el Proyecto de Ley, quedando de la forma siguiente:

«El Título I establece la finalidad de la Ley y sus principios inspiradores, reconociendo como pública la acción para exigir el cumplimiento de la misma.

El Título II define los Espacios Naturales Protegidos, establece sus categorías y regula su procedimiento de declaración. Presta especial atención a la planificación, diferenciando los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales, en cuanto instrumentos de planificación de los recursos naturales, de aquellos otros que específicamente establecen las normas de uso y gestión de cada figura. Fija un régimen general de usos en los Espacios Naturales Protegidos y alude a su organización administrativa. Por último,

crea el Catálogo de Espacios Naturales Protegidos, especificando su contenido y características y la Red de Espacios Naturales Protegidos, aludiendo a sus objetivos.

El Título III establece el régimen general de protección de los Espacios Naturales Protegidos y contempla un régimen de protección preventivo.

El Título IV desarrolla medidas de fomento y financiación orientados al desarrollo socioeconómico de las poblaciones asentadas en los Espacios Naturales Protegidos.

El Título V, destinado al régimen sancionador, establece el régimen de infracciones, su tipificación, clasificación y procedimiento.»

— Finalmente, se acepta la corrección técnica de la Letrada de modificar la redacción del párrafo dedicado a disposición adicional y disposición transitoria, en el sentido siguiente:

«Mediante las Disposiciones Adicionales se reclasifican los Espacios Naturales Protegidos ya existentes en la Comunidad Autónoma y se establecen mecanismos de coordinación entre la presente Ley y la de Parques Culturales.»

— Por otro lado, en el párrafo tercero, en la referencia al Parque Natural del Moncayo, la Ponencia acepta la sugerencia de suprimir las palabras «de la Dehesa».

Zaragoza, 14 de abril de 1998.

Los Diputados

JOSE URBIETA GALE

JOSE MARIA BECANA SANAHUJA

M.^a TRINIDAD AULLO ALDUNATE

MIGUEL ANGEL FUSTERO AGUIRRE

CHESUS YUSTE CABELLO

ANEXO

Proyecto de Ley de Espacios Naturales Protegidos de Aragón

EXPOSICION DE MOTIVOS

El artículo 45 de la Constitución Española configura, como uno de los principios rectores de la política social y económica, la protección del medio ambiente, encomendando a los poderes públicos que velen por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva.

El Estatuto de Autonomía de Aragón (aprobado por la Ley Orgánica 8/1982, de 10 de agosto, y modificado por la Ley Orgánica 6/1994, de 24 de marzo, y por la Ley Orgánica 5/1996, de 30 de diciembre) establece en su artículo 35.1.15 la competencia exclusiva en materia de espacios naturales protegidos, sin perjuicio de lo dispuesto en el número 23 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución, y en su artículo 37.3, la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la legislación básica del Estado en materia de protección del medio ambiente, normas adicionales de protección del medio ambiente y del paisaje. El artículo 149.1.23 de la Constitución Española reserva al Estado la competencia exclusiva para dictar la legislación básica sobre protección del medio ambiente. En este ámbito competencial se aprobó la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna

Silvestres, que ha venido a establecer para todo el Estado español las bases de la estrategia de conservación, inspirada en los principios proclamados por la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza. En la actualidad, esta Ley debe ser interpretada de acuerdo con el contenido de la sentencia del Tribunal Constitucional 102/1995, de 26 de junio.

Aragón es una Comunidad con un rico y variado patrimonio natural, que ya desde las primeras épocas de la conservación de la naturaleza en España fue **merecedor** de protección. Baste citar la creación, por Real Decreto de 16 de agosto de 1918, del Parque Nacional del Valle de Ordesa, o la declaración del Sitio Nacional de San Juan de la Peña, otorgada por Real Orden de 30 de octubre de 1920, o el Sitio Natural de Interés Nacional, posteriormente reclasificado **como** figura de **Parque Natural del Moncayo**. Más tarde se fueron declarando otros espacios según las diferentes legislaciones vigentes, como el Parque de la Sierra y Cañones de Guara, el Parque de Posets-Maladeta, la Reserva Natural de los Galachos de la Alfranca de Pastriz, La Cartuja y El Burgo de Ebro, los Monumentos Naturales de los Glaciares Pirenaicos y el recientemente declarado Paisaje Protegido del Rodeno de Albarracín. Pero no debe dejar de mencionarse la existencia de otras figuras que han proporcionado otros regímenes de protección, como son la Reserva de la Biosfera Ordesa-Viñamala, las Zonas de Especial Protección para las Aves (al amparo de la Directiva comunitaria 79/409), diversas Reservas y Refugios Nacionales de Caza (éstos denominados ya Refugios de Fauna Silvestre al haber sido adaptados a la Ley 12/1992, de 10 de diciembre, de Caza), así como Parajes Pintorescos declarados con arreglo a la legislación estatal.

La creación de los espacios naturales protegidos debe responder a tres finalidades: conservación de la naturaleza, promoción y desarrollo socioeconómico y lugar de esparcimiento y disfrute público.

Los espacios naturales protegidos tienen como objetivo principal conservar la biodiversidad y, por tanto, representan una gran reserva de especies, hábitats y paisajes, cumpliendo a su vez una función destacable desde el punto de vista cultural, educativo y científico.

Mediante la presente Ley se pretende armonizar la relación del hombre con la naturaleza, teniendo en cuenta que el disfrute público debe estar condicionado a ciertas limitaciones precisas para garantizar la conservación de sus valores a través de un uso equilibrado y sostenido de los recursos.

Los poderes públicos deben comprometerse con la conservación de la naturaleza y defender una utilización racional de los recursos que evite la degradación del medio natural y que fomente el desarrollo cultural, social y económico de sus poblaciones mediante la gestión y conservación de espacios naturales protegidos.

Esta Ley, estructurada en **cinco** Títulos, tiene por objeto establecer un régimen jurídico de protección especial para aquellas zonas de la Comunidad Autónoma de Aragón que lo precisen por su valor, singularidad, representatividad o fragilidad, posibilitando la promoción de su desarrollo sostenible. Su logro se basará en el equilibrio y la compatibilidad de la conservación de sus valores naturales con el aprovechamiento ordenado de sus recursos y su utilización con fines científicos, educativos, culturales y recreativos, manteniendo los derechos de su población y potenciando su desarrollo socioeconómico.

El Título I establece la finalidad de la Ley y sus principios inspiradores, reconociendo como pública la acción para exigir el cumplimiento de la misma.

El Título II define los Espacios Naturales Protegidos, establece sus categorías y regula su procedimiento de declaración. Presta especial atención a la planificación, diferenciando los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales, en cuanto instrumentos de planificación de los recursos naturales, de aquellos otros que específicamente establecen las normas de uso y gestión de cada figura. Fija un régimen general de usos en los Espacios Naturales Protegidos y alude a su organización administrativa. Por último, crea el Catálogo de Espacios Naturales Protegidos, especificando su contenido y características, y la Red de Espacios Naturales Protegidos, aludiendo a sus objetivos.

El Título III establece el régimen general de protección de los Espacios Naturales Protegidos y contempla un régimen de protección preventivo.

El Título IV desarrolla medidas de fomento y financiación orientadas al desarrollo socioeconómico de las poblaciones asentadas en los Espacios Naturales Protegidos.

El Título V, destinado al régimen sancionador, establece el régimen de infracciones, su tipificación, clasificación y procedimiento.

Mediante las disposiciones adicionales se reclasifican los Espacios Naturales Protegidos ya existentes en la Comunidad Autónoma de Aragón y **establecen mecanismos de coordinación entre la presente Ley y la de Parques Culturales.**

Para la elaboración de la presente Ley se han tenido en cuenta tanto la legislación básica del Estado como las regulaciones que en el derecho comparado y en la legislación de otras Comunidades Autónomas han abordado esta materia, al objeto de la adecuada homogeneidad de tratamiento de la conservación de los Espacios Naturales Protegidos, sin perjuicio de las especificidades propias de esta Comunidad. Asimismo, se han contemplado las normativas y principios de la Unión Europea en la materia.

TITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1.— *Finalidades.*

Esta Ley tiene como finalidad:

1. El establecimiento de un régimen jurídico especial de protección para aquellos espacios **naturales** de la Comunidad Autónoma de Aragón que **contengan** destacados valores ecológicos, paisajísticos, científicos, culturales o educativos, sean representativos de **los ecosistemas aragoneses en orden a la conservación de la biodiversidad, también para aquellos espacios amenazados, cuya conservación sea considerada de interés, atendiendo a su fragilidad, singularidad, rareza, o por constituir el hábitat de especies protegidas de la flora y fauna silvestres.**

2. **[Suprimido por la Ponencia.]**

3. **[Suprimido por la Ponencia.]**

4. La promoción del desarrollo sostenible de los Espacios Naturales Protegidos, compatibilizando al máximo la conservación de sus valores naturales con el aprovechamiento ordenado de sus recursos y su utilización con fines científicos, educativos, culturales y recreativos, **en armonía con los derechos de su población y potenciando su desarrollo socioeconómico.**

Artículo 2.— *Principios inspiradores.*

Son principios inspiradores de la presente Ley los siguientes:

a) El mantenimiento de los procesos ecológicos esenciales y de los sistemas vitales básicos.

b) La preservación de la biodiversidad.

c) La utilización ordenada de los recursos, garantizando el aprovechamiento sostenido de las especies y los ecosistemas, su restauración y mejora.

d) La preservación de la variedad, singularidad y belleza de los ecosistemas naturales y del paisaje.

e) **El mantenimiento de la población asentada en los Espacios Naturales Protegidos o en sus áreas de influencia socioeconómica, a través de la mejora de su calidad de vida y su integración en las acciones de conservación que se deriven de los regímenes especiales de protección.**

f) La promoción de formación en materia medioambiental y de actitudes y prácticas personales acordes con la conservación de la naturaleza, así como de la investigación.

Artículo 3.— *Ambito de aplicación.*

Las disposiciones de esta Ley se aplicarán a todo el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón **[suprimida la frase final]**.

Artículo 4.— *Deberes de conservación.*

1. Todos tienen el deber de respetar y conservar los Espacios Naturales Protegidos y la obligación de reparar el daño que causen.

2. Todas las Administraciones, en el ámbito de sus competencias, asegurarán el mantenimiento, la protección, preservación y restauración de los recursos naturales, con independencia de su titularidad o régimen jurídico, garantizando que la gestión de aquéllos se produzca sin merma de su potencialidad y compatibilidad con los fines de su conservación.

3. **[Pasa a ser el artículo 4 bis.]**

Artículo 4 bis.— *Régimen de ayudas.*

El Gobierno de Aragón establecerá un régimen económico de ayudas y medidas compensatorias a Entidades Locales, empresas y particulares **integrados en las áreas de influencia socioeconómica y que se vean afectados por las limitaciones que del cumplimiento de esta Ley se deriven, con el fin de promover su desarrollo sostenible. Las limitaciones a la propiedad que no deban ser soportadas por los titulares de bienes y derechos serán indemnizadas con arreglo a la Ley de Expropiación Forzosa.**

Artículo 5.— *Acción pública.*

Será pública la acción para exigir de las Administraciones públicas el cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones que la desarrollen.

TITULO II

Los Espacios Naturales Protegidos

CAPITULO I

Categorías

Artículo 6.— *Concepto.*

En la forma prevista en esta Ley se podrán declarar Espacios Naturales Protegidos aquellos espacios del territorio, incluidas las aguas continentales, que contengan elementos y sistemas naturales de especial interés o valores naturales sobresalientes y que cumplan alguno de los siguientes requisitos:

a) Que sean representativos de los principales ecosistemas naturales y de los hábitats característicos de la Comunidad Autónoma.

b) Que, por sus características naturales y el estado de conservación de sus recursos, requieran una protección especial. **[Suprimida por la Ponencia la frase final.]**

c) Que **desempeñen** un papel destacado en la conservación de los ecosistemas en su estado natural, seminatural o poco alterado, asegurando la continuidad de sus procesos evolutivos.

d) Que permitan conservar las comunidades vegetales o animales, de modo que impidan la desaparición de cualquier especie, que constituyan el hábitat único de las mismas o que incluyan zonas de importancia vital para determinadas fases de la biología de las especies.

e) Que contengan muestras de hábitats naturales, o especies de flora o fauna amenazados de desaparición, o material genético de singular interés.

f) Que contengan elementos naturales que destaquen por su rareza o singularidad y tengan interés científico, importancia cultural o paisajística especiales.

g) Que alberguen valores culturales, históricos, arqueológicos o paleontológicos que sean muestra expresiva y valiosa de la herencia cultural.

Artículo 7.— *Categorías de Espacios Naturales Protegidos.*

Los Espacios Naturales Protegidos de Aragón se clasificarán, en función de los bienes y valores a proteger, en las siguientes categorías:

a) Parques Naturales.

b) Reservas Naturales.

c) Monumentos Naturales.

d) Paisajes Protegidos.

Artículo 9.— *Parques Naturales.*

1. Los Parques Naturales son **espacios de relativa extensión, poco transformados** por la explotación u ocupación humana que, en razón a la belleza de sus paisajes, la representatividad de sus ecosistemas o la singularidad de su flora, de su fauna o de sus formaciones geomorfológicas, poseen unos valores ecológicos, estéticos, educativos y científicos cuya conservación merece una atención preferente, **en los que la existencia del hombre y sus actividades son compatibles con el proceso dinámico de la naturaleza a través de un uso equilibrado y sostenible de los recursos.**

Artículo 8.— *Reservas Naturales.*

1. Las Reservas Naturales son espacios naturales **de dimensión moderada**, cuya declaración tiene como finalidad la protección de ecosistemas, comunidades o elementos biológicos que por su rareza, fragilidad, importancia o singularidad merecen una valoración especial. En las Reservas estará prohibida la explotación de recursos, salvo en aquellos casos en los cuales la explotación sea compatible con la conservación de los valores que se pretenden proteger. Con carácter general estará prohibida la recolección de material biológico o geológico, salvo en los casos que por razones de investigación o educativas se permita la misma, previa la pertinente autorización administrativa.

2. Se distinguen los siguientes tipos:

a) Reservas Naturales Integrales son aquellas Reservas cuya declaración tiene por objeto la preservación total de todos sus elementos y de los procesos ecológicos naturales con la mínima intervención, estando especialmente restringido el ac-

ceso de personas para garantizar el mantenimiento de sus valores medioambientales.

b) Reservas Naturales Dirigidas son aquellas Reservas cuya declaración tiene por objeto la conservación de hábitats singulares, especies concretas o procesos ecológicos naturales de interés especial. La gestión estará encaminada a la preservación y restauración, así como a la ordenación de los usos considerados compatibles. Podrán autorizarse actividades científicas, educativas, de uso público y de aprovechamiento de los recursos naturales tradicionales, siempre que estén integradas en los objetivos de conservación.

Artículo 10.— Monumentos Naturales.

1. Los Monumentos Naturales son espacios o elementos de la naturaleza constituidos básicamente por formaciones de notoria singularidad, rareza o belleza, que merecen ser objeto de una protección especial.

2. Se considerarán también Monumentos Naturales las formaciones geológicas, los yacimientos paleontológicos y demás elementos de la gea y de la flora que reúnan un interés especial por la singularidad o importancia de sus valores científicos, culturales o paisajísticos.

Artículo 11.— Paisajes Protegidos.

Los Paisajes Protegidos son aquellos lugares concretos del medio natural que, por sus valores estéticos y culturales, son merecedores de una protección especial.

Artículo 12.— Compatibilidad de Espacios Naturales Protegidos.

En el ámbito territorial de un Espacio Natural Protegido podrán coexistir varias figuras de protección si sus características particulares así lo requieren.

Artículo 13.— Zonas Periféricas de Protección.

1. En los Espacios Naturales Protegidos declarados por Ley, en la correspondiente norma legal de declaración, podrán establecerse Zonas Periféricas de Protección destinadas a evitar los impactos ecológicos o paisajísticos de influencia negativa que procedan del exterior, **delimitando su ámbito territorial.**

2. En las normas de declaración y documentos de planificación, **o en las Directrices Territoriales u otros instrumentos de ordenación territorial,** se establecerán, en su caso, las limitaciones necesarias a los usos y actividades de estas zonas.

Artículo 14.— Areas de Influencia Socioeconómica.

1. Con el fin de contribuir al mantenimiento de los espacios naturales protegidos, y promover el desarrollo socioeconómico de las poblaciones asentadas en ellos o en su periferia, las normas que los declaren podrán delimitar su Area de Influencia Socioeconómica.

2. Las Areas de Influencia Socioeconómica estarán integradas por el conjunto de los términos municipales donde se encuentre ubicado el espacio natural de que se trate y su Zona Periférica de Protección.

3. [Nuevo.] Estas Areas podrán ampliarse a otros municipios limítrofes cuando con los anteriores constituyan una unidad territorial o económica que así lo recomiende.

Artículo 15.— Denominaciones.

Las denominaciones de **Parque Natural**, Reserva Natural Integral, Reserva Natural Dirigida, Monumento Natural, Paisaje Protegido, Zona Periférica de Protección y Area de Influen-

cia Socioeconómica, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón, se utilizarán únicamente para los espacios que se declaren con arreglo a las disposiciones de esta Ley y en la normativa de desarrollo de la misma, así como en las disposiciones estatales sobre la materia.

CAPITULO II

Declaración de los Espacios Naturales Protegidos

Artículo 16.— Declaración.

1. Los Parques Naturales y las Reservas Naturales se declararán por Ley de Cortes de Aragón.

Los Monumentos Naturales y Paisajes Protegidos se declararán por Decreto del Gobierno de Aragón.

2. Será necesaria, con carácter previo a la declaración de Parques Naturales o Reservas Naturales, la aprobación del correspondiente Plan de Ordenación de los Recursos Naturales, siendo potestativo en el caso de los Monumentos Naturales y de los Paisajes Protegidos.

3. Excepcionalmente, podrán declararse Parques Naturales y Reservas Naturales, sin la previa elaboración de un Plan de Ordenación de los Recursos Naturales cuando existan razones que lo justifiquen, aprobadas por el Gobierno de Aragón previa información pública, que se harán constar expresamente en la ley que los declare. En todo caso deberá tramitarse en el plazo de un año, a partir de la declaración del Parque Natural o Reserva, el correspondiente Plan de Ordenación de los Recursos Naturales, con un ámbito territorial que como mínimo comprenderá el Espacio Natural Protegido y su Area de Influencia Socioeconómica, si existiera.

Artículo 17.— Delimitación.

El ámbito territorial de los Espacios Naturales Protegidos y, **en su caso,** de las Zonas Periféricas de Protección se establecerá en la norma de declaración del Espacio. La ampliación o reducción de este ámbito territorial exigirá su aprobación por medio de una norma de, al menos, el mismo rango a la de su declaración.

Será suficiente el acuerdo del Gobierno de Aragón en los casos de ampliación siguientes:

— **Que los terrenos a incorporar sean propiedad de la Comunidad Autónoma de Aragón.**

— **Que los terrenos a incorporar sean voluntariamente aportados por los propietarios para tal finalidad.**

En todos los casos los terrenos deberán reunir las características establecidas en el artículo 6 de esta Ley.

Artículo 18.— Tramitación.

1. La **propuesta de iniciación** del expediente de declaración se efectuará de oficio o a solicitud de entidades o personas públicas o privadas interesadas, en cuyo caso éstas aportarán la documentación referida en el apartado 3 de este artículo.

2. Corresponderá al Departamento competente en materia de conservación de la naturaleza la tramitación en vía administrativa de los expedientes de declaración de un Espacio Natural Protegido.

3. La documentación inicial contendrá al menos:

a) Descripción de las características principales del espacio.

b) Justificación de la propuesta de declaración.

c) Descripción literal de los límites provisionales, además de su señalamiento cartográfico.

d) Propuesta del régimen de protección preventiva y de la normativa transitoria de uso y gestión, en tanto se aprueban los correspondientes instrumentos de planeamiento.

e) Estudio de las necesidades financieras para su desarrollo.

f) **[Suprimido por la Ponencia.]**

4. El Departamento competente en materia de conservación de la naturaleza remitirá **dicha documentación** al Consejo de Protección de la Naturaleza de Aragón y al Consejo de Ordenación del Territorio de Aragón para su informe.

5. Recibidos los informes, el Departamento competente en materia de conservación de la naturaleza **propondrá, en su caso, al Gobierno de Aragón la iniciación del expediente de declaración**. Si la categoría adecuada fuera la de Monumento Natural o Paisaje Protegido, **se someterá previamente** a información pública y audiencia a las Entidades Locales afectadas. En el caso de que la figura sea Parque Natural o Reserva, **la iniciación del expediente de declaración conllevará la del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales**, si todavía no se hubiera confeccionado.

6. **[Suprimido por la Ponencia.]**

7. Cuando la **propuesta de iniciación del expediente de declaración** se haya efectuado a solicitud de entidades o personas públicas o privadas interesadas, el plazo máximo **para iniciar el expediente de declaración** será de **12 meses**, transcurrido el cual se entenderá desestimada la solicitud, **sin perjuicio de la obligación de la Administración de resolver expresamente la petición**.

Artículo 19.— Señalización y amojonamiento.

1. En los límites de los Espacios Naturales Protegidos se instalarán señales informativas e hitos de amojonamiento según la normativa de señalización que se establezca por la Comunidad Autónoma para los mismos.

2. Los terrenos incluidos en el ámbito territorial de un Espacio Natural Protegido estarán sujetos a servidumbre forzosa de instalación de señales informativas e hitos de amojonamiento.

3. La servidumbre de instalación de las señales lleva aparejada la obligación de los predios sirvientes de dar paso y permitir la realización de los trabajos necesarios para su colocación, conservación y renovación.

Artículo 20.— Pérdida de la categoría de protección.

1. La pérdida de la categoría de un Espacio Natural como Protegido sólo podrá hacerse por norma de rango equivalente o superior a la de su declaración originaria.

2. La pérdida de la categoría sólo podrá realizarse si hubieran desaparecido los fundamentos que motivaron la protección y no fueran susceptibles de recuperación o restauración. En ningún caso procederá la descatalogación cuando la pérdida de los fundamentos que motivaron la protección se hubiera producido intencionadamente.

3. La pérdida de categoría de Espacio Natural Protegido, cuando ésta se produzca mediante Decreto, requerirá trámite de información pública e informe previo del Consejo de Protección de la Naturaleza de Aragón y del Consejo de Ordenación del Territorio de Aragón.

CAPITULO III

Planificación de los recursos naturales

Artículo 21.— Planes de Ordenación de los Recursos Naturales.

Con la finalidad de adecuar la gestión de los recursos naturales, y en especial de los espacios naturales y de las especies a proteger, a los principios inspiradores señalados en

esta Ley, se formularán Planes de Ordenación de los Recursos Naturales, los cuales deberán ajustarse a las directrices básicas que se aprueben por el Gobierno de la Nación.

Artículo 22.— Objetivos de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales.

1. Los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales son instrumentos de planificación que tienen como objetivos:

a) Definir y señalar el estado de conservación de los recursos y ecosistemas en el ámbito territorial de que se trate.

b) Determinar las limitaciones que deban establecerse a la vista del estado de conservación.

c) Señalar los regímenes de protección que procedan.

d) Promover la aplicación de medidas de conservación, restauración y mejora de los recursos naturales que lo precisen.

e) Formular los criterios orientadores de las políticas sectoriales y ordenadores de las actividades económicas y sociales, públicas y privadas, para que sean compatibles con las exigencias señaladas.

f) Evaluar la situación socioeconómica de la población asentada y sus perspectivas de futuro.

g) Señalar las actividades económicas y sociales compatibles con la conservación del espacio que propicien el progreso socioeconómico de las poblaciones vinculadas a los espacios protegidos en caso de que la tipología del área lo permita.

h) Proponer, en su caso, la inclusión de especies de flora y fauna en el Catálogo de Especies Amenazadas de Aragón y determinar las directrices para la salvaguarda y gestión de la vida silvestre en el ámbito territorial en cuestión.

2. El contenido mínimo de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales será:

a) Delimitación del ámbito territorial objeto de ordenación y descripción e interpretación de sus características físicas y biológicas.

b) Definición del estado de conservación de los recursos naturales, los ecosistemas y los paisajes que integran el ámbito territorial en cuestión, formulando un diagnóstico del mismo y una previsión de su evolución futura.

c) Determinación de las limitaciones generales y específicas que respecto de los usos y actividades hayan de establecerse en función de la conservación de los espacios y especies a proteger, con especificación de las distintas zonas, en su caso.

d) Aplicación, si procede, de alguno de los regímenes de protección establecidos en esta Ley, con expresión de los límites territoriales en cada caso.

e) Determinación de las actividades, obras o instalaciones públicas o privadas a las que deba aplicarse el régimen de evaluación de impacto ambiental.

f) Establecimiento de los criterios de referencia orientadores en la definición y ejecución de las diversas políticas sectoriales que inciden en el ámbito territorial a que se refiere el apartado 1.e) de este artículo.

g) Establecimiento de planes y programas que concreten las medidas que ayuden al progreso socioeconómico de las poblaciones de los espacios, según lo dispuesto en el apartado 1.f) de este artículo.

3. **[Pasa a ser el párrafo 2 del art. 22 bis.]**

Artículo 22 bis.— Ambito territorial de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales.

1. El ámbito de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales se determinará con un criterio físico, biológico, socioeconómico y de homogeneidad de los valores

naturales, de manera que queden recogidas en él todas sus particularidades significativas.

2. Se podrán integrar en un mismo Plan de Ordenación de los Recursos Naturales varios Espacios Naturales susceptibles de ser declarados Protegidos, cuando existan elementos comunes que así lo aconsejen.

Artículo 22 ter.— Procedimiento de elaboración de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales.

El procedimiento de aprobación de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales se establecerá reglamentariamente. En todo caso, la iniciación del procedimiento se realizará por Decreto, garantizándose el derecho de audiencia de los interesados y la intervención de las diversas Administraciones públicas. La aprobación definitiva se realizará por Decreto del Gobierno de Aragón y vendrá precedida de una inicial y otra provisional.

Artículo 22 ter bis.— Efectos de la iniciación del procedimiento de aprobación de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales.

1. Durante la tramitación de un Plan de Ordenación de los Recursos Naturales no podrán realizarse actos que supongan una transformación sensible de la realidad física y biológica que pueda llegar a hacer imposible o dificultar de forma importante la consecución de los objetivos de dicho Plan.

2. Iniciado el procedimiento de aprobación de un Plan de Ordenación de los Recursos Naturales, y hasta que ésta se produzca, no podrá otorgarse ninguna autorización, licencia o concesión que habilite para la realización de actos de transformación de la realidad física y biológica, sin informe favorable del Departamento competente en materia de conservación de la naturaleza. Este informe sólo podrá ser negativo cuando en el acto pretendido concurra alguna de las circunstancias a que se refiere el párrafo anterior.

3. El informe a que se refiere el párrafo anterior deberá ser sustanciado en un plazo máximo de noventa días.

Artículo 22 quáter.— Efectos de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales.

1. Los efectos de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales tendrán el alcance que establezcan sus propias normas de aprobación.

1 bis. Los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales serán obligatorios y ejecutivos, constituyendo sus disposiciones vinculantes un límite para cualesquiera otros instrumentos de ordenación territorial o física, cuyas determinaciones no podrán alterar o modificar dichas disposiciones.

2. Los instrumentos de ordenación territorial o física existentes que resulten contradictorios con los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales deberán adaptarse a éstos. Entre tanto dicha adaptación no tenga lugar, las determinaciones de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales se aplicarán, en todo caso, prevaleciendo sobre los instrumentos de ordenación territorial o física existentes.

CAPITULO III bis

Planificación de los Espacios Naturales Protegidos

Artículo 22 cinc.— Marco general.

1. El desarrollo del régimen de protección de los Espacios Naturales Protegidos se realizará mediante los instrumentos de planificación regulados en esta Ley.

2. Además de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales, en los casos que existan, y sometidos a sus determinaciones, existirán los siguientes instrumentos de planificación de la gestión:

— Planes Rectores de Uso y Gestión para los Parques Naturales.

— Planes de conservación para las Reservas.

— Planes de Protección para los Monumentos Naturales.

— Planes de Protección para los Paisajes Protegidos.

3. Los Planes citados en el párrafo anterior podrán desarrollarse más específicamente a través de Programas Sectoriales.

4. El planeamiento territorial y urbanístico, los planes y programas sectoriales y la actuación de todos los poderes públicos quedarán vinculados por las determinaciones establecidas en los instrumentos de planificación de los Espacios Naturales Protegidos.

5. En los Espacios Naturales Protegidos, las actuaciones del resto de los Departamentos y Organismos de la Administración Autónoma quedan subordinadas a lo que establezcan los documentos específicos de planificación y normativa derivados de esta Ley, siendo responsabilidad del Departamento competente en materia de conservación de la naturaleza la coordinación necesaria para la consecución de los objetivos de los Espacios.

Artículo 23.— Planes Rectores de Uso y Gestión.

Los Planes Rectores de Uso y Gestión son los instrumentos básicos de planificación de la gestión de los Parques Naturales, y han de fijar las normas que permitan su uso y gestión. Serán elaborados por la Dirección de cada Parque Natural, con la participación de su Patronato, y aprobados por el Gobierno de Aragón a propuesta del Departamento competente en materia de conservación de la naturaleza.

Como mínimo deberán tener el contenido que se describe a continuación:

a) Normas, directrices y criterios generales para gestionar el espacio natural a que se refiera, de forma que puedan lograrse los objetivos que hayan justificado su declaración.

b) Zonificación del espacio, de acuerdo con los criterios contenidos en el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales.

c) Normas concretas para regular las actividades de carácter económico y de carácter recreativo que se puedan desarrollar dentro del espacio.

d) Directrices de protección y conservación, administración, investigación, interpretación de los fenómenos de la naturaleza, educación ambiental, uso público y disfrute por los visitantes y progreso socioeconómico de las comunidades residentes en el Espacio Natural Protegido o en su Área de Influencia socioeconómica, a las cuales deberán adaptarse los Programas Sectoriales que desarrollen objetivos concretos de ese espacio natural.

e) [Nuevo.] Propuesta de las ayudas técnicas y económicas destinadas de forma específica a compensar las limitaciones que se deriven de las medidas de protección y conservación.

Artículo 24.— Planes de Conservación.

Los Planes de Conservación son los instrumentos básicos de planificación para la gestión de las Reservas Naturales y deberán, al menos, establecer la zonificación, de acuerdo con los criterios del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales; la regulación de los usos; el destino y uso de las instalaciones

preexistentes; las normas de gestión y actuación necesarias para la conservación de sus valores, y los criterios para evaluar la conveniencia y oportunidad de su revisión. Serán elaborados por la Dirección de la Reserva, con la participación de su Patronato, y aprobados por el Gobierno de Aragón a propuesta del Departamento competente en materia de conservación de la naturaleza.

Deberán incluir, además, las prescripciones para su utilización con fines científicos o para el uso público y de utilización de los recursos, los programas de manejo de la vida silvestre, de saneamiento biológico, de seguimiento ambiental, de restauración del medio, de estudios, de interpretación de la naturaleza, de educación ambiental y cualquier otra directriz orientada al cumplimiento de los fines que motivaron la declaración.

Artículo 25.— *Planes de Protección.*

Para los Monumentos Naturales y Paisajes Protegidos se elaborarán Planes de Protección, que contendrán, al menos, la regulación de sus usos y el régimen de autorizaciones acordes con el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales aprobado, si lo hubiere.

Artículo 26.— *Planes derivados de la legislación de ordenación territorial.*

Los Paisajes Protegidos y las Zonas Periféricas de Protección de los Espacios Naturales Protegidos, en tanto no cuenten con Planes de Protección o los propios del espacio, se regirán por Directrices Parciales de Ordenación Territorial y Normas y Ordenanzas Urbanísticas elaboradas con arreglo a la Ley de Ordenación del Territorio de Aragón.

Artículo 27.— *Revisión del planeamiento.*

Los Planes Rectores de Uso y Gestión, los Planes de Conservación y los Planes de Protección serán periódicamente revisados para adaptarlos a las nuevas circunstancias del espacio.

Artículo 28.— *Zonificación de los Espacios Naturales Protegidos.*

En el ámbito territorial de los Espacios Naturales Protegidos, a efectos del uso público, podrán establecerse diferentes zonas, que se definirán según los siguientes criterios:

a) Zonas de Reserva. Estarán constituidas por aquellas áreas de los Espacios Naturales Protegidos con mayor calidad biológica, o que contengan en su interior los elementos bióticos más frágiles, amenazados o representativos. A estas zonas no se podrá acceder libremente.

b) Zonas de Uso Limitado. En estas zonas se podrá tolerar un moderado uso público que no requiera instalaciones permanentes. Se incluirán dentro de esta clase aquellas áreas de los Espacios Naturales Protegidos donde el medio natural mantiene una alta calidad, pero sus características permiten aquel tipo de uso.

c) Zonas de Uso Compatible. Se señalarán con esta denominación aquellas áreas de los Espacios Naturales Protegidos en las que las características del medio natural permitan la compatibilización de su conservación con las actividades educativas y recreativas, permitiéndose un moderado desarrollo de servicios con finalidades de uso público o de mejora de la calidad de vida de los habitantes de la zona.

d) Zonas de Uso General. Se delimitarán e incluirán en estas zonas aquellas áreas de menor calidad natural relativa dentro del Espacio Natural Protegido, donde se ubicarán preferen-

temente los equipamientos generales y las infraestructuras y acciones de uso público y de desarrollo socioeconómico.

Artículo 29.— *Ámbito territorial de los instrumentos de planificación.*

El ámbito territorial de aplicación de los **instrumentos de planificación** será el definido por los límites del Espacio Natural Protegido a que se refiera y por los de su Zona Periférica de Protección, si existiera.

[El párrafo 1 queda suprimido, y el párrafo 3 pasa a ser el art. 30 bis.]

Artículo 30.— *Aprobación de los instrumentos de planificación.*

[El párrafo 1 pasa a ser el art. 22 ter.]

1. [Antes párrafo 2.] **La aprobación de los Planes Rectores de Uso y Gestión, de los Planes de Conservación y de los Planes de Protección se efectuará por Decreto del Gobierno de Aragón.**

2. [Antes párrafo 3.] **Los Programas Sectoriales se aprobarán por Orden del Departamento competente en materia de conservación de la naturaleza.**

3. [Antes párrafo 4.] **Todos los Planes se someterán al trámite de información pública, además de ser informados preceptivamente por el Patronato del Espacio Natural Protegido al que se refieran.**

Artículo 30 bis.— *Efectos de los instrumentos de planificación.*

Los instrumentos de planificación serán obligatorios y ejecutivos en las materias reguladas en esta Ley, constituyendo sus disposiciones un límite para cualesquiera otros instrumentos de ordenación territorial o física, cuyas determinaciones no podrán alterar o modificar dichas disposiciones. Los instrumentos de ordenación territorial existentes que resulten contradictorios con dichos instrumentos de planificación deberán adaptarse a éstos en el plazo máximo de un año a partir de la aprobación definitiva de los mismos.

CAPITULO IV

Regulación de usos

Artículo 31.— *Régimen de usos.*

1. A los efectos de lo previsto en la presente Ley, los posibles usos de un Espacio Natural Protegido tendrán la consideración de permitidos y prohibidos.

2. [Suprimido por la Ponencia.]

Artículo 32.— *Usos permitidos.*

Con carácter general se consideran usos o actividades permitidos los agrícolas, ganaderos, **forestales, cinegéticos y piscícolas** que sean compatibles con la protección de cada Espacio Natural Protegido. **Igualmente, serán permitidos los calificados como tales en el respectivo instrumento de planificación y los sometidos a autorización, licencia o concesión que no impliquen riesgo para los recursos naturales.**

Artículo 33.— *Usos prohibidos.*

Son usos o actividades prohibidos todos aquellos que sean incompatibles con las finalidades de protección del Espacio Natural Protegido, y en particular los siguientes:

a) Encender fuego fuera de los lugares establecidos al efecto o contraviniendo las normas aplicables.

b) Abandonar, verter o depositar basuras o cualquier objeto fuera de los lugares establecidos al efecto.

c) Verter líquidos o sólidos que puedan degradar o contaminar el dominio público hidráulico o alterar las condiciones naturales de un Espacio Natural Protegido.

d) La alteración de las condiciones naturales de un Espacio Natural Protegido o de sus recursos mediante ocupación, invasión, roturación u otras acciones, así como alterar o destruir la vegetación.

e) La emisión de ruidos que perturben la tranquilidad en los Espacios Naturales Protegidos.

f) La persecución, captura y recolección de material biológico de Especies Amenazadas, excepto para estudios científicos debidamente autorizados.

g) La actividad cinegética y piscícola fuera de las zonas autorizadas.

h) La acampada fuera de los lugares señalados al efecto.

i) Alterar o destruir la señalización o las instalaciones propias de los Espacios Naturales Protegidos.

j) La circulación de vehículos a motor campo a través y por caminos forestales, senderos o sendas no autorizados.

k) Obstaculizar las acciones de la administración de los Espacios Naturales Protegidos.

l) Todos aquellos que así se consideren en los instrumentos de planificación o normativa preventiva del Espacio Natural Protegido al que concierna y demás normativa de aplicación.

Artículo 34.— [Suprimido por la Ponencia.]

Artículo 35.— Régimen de autorizaciones.

1. **En el interior de los Espacios Naturales Protegidos la autorización, licencia o concesión de usos y actividades, salvo en suelo urbano, corresponderá a los órganos competentes por razón de la materia, quienes deberán solicitar** con carácter preceptivo, antes de resolver, informe del **Departamento** con competencia en materia de **conservación de la naturaleza**, sobre la adecuación del uso o actividad pretendida a los fines de protección del Espacio Natural.

2. **El informe previsto en el apartado anterior** deberá evacuarse en el plazo máximo de tres meses desde que el expediente completo tenga entrada en el registro del **Departamento competente en materia de conservación de la naturaleza**, entendiéndose, en otro caso, emitido con carácter favorable.

3. El informe será vinculante cuando sea desfavorable al uso pretendido o imponga condiciones al mismo.

4. La vulneración de lo previsto **en los apartados anteriores** determinará la nulidad de pleno derecho de la autorización, licencia o concesión otorgada.

5. En ningún caso podrán adquirirse por silencio administrativo autorizaciones, licencias o concesiones que amparen usos prohibidos en la presente Ley o en las normas y Planes que la desarrollen.

CAPITULO V

Organización administrativa de los Espacios Naturales Protegidos

Artículo 36.— *La administración de los Espacios Naturales Protegidos.*

1. **La administración y gestión** de los Espacios Naturales Protegidos corresponde al Departamento competente en materia de conservación de la naturaleza.

2. El Departamento deberá conocer e informar, con carácter preceptivo, todos los proyectos de disposiciones generales de la Comunidad que puedan afectar directamente a los Espacios Naturales Protegidos.

3. [Pasa a ser el artículo 36 bis.]

4. Para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley, el Gobierno de Aragón podrá celebrar convenios de colaboración con otras administraciones, universidades, entidades científicas y asociaciones o entidades públicas o privadas relacionadas con la conservación de la naturaleza que persigan el logro de los principios del artículo 2 de esta Ley.

Artículo 36 bis.— Dirección.

El Departamento nombrará, de entre su personal, un Director para la gestión de cada uno de los Espacios Naturales Protegidos, sin perjuicio de que, cuando las circunstancias lo aconsejen, pueda recaer más de un nombramiento sobre la misma persona.

Artículo 37.— Patronato.

1. Los Espacios Naturales Protegidos dispondrán de un órgano consultivo y de participación social, denominado Patronato. Cuando las circunstancias lo aconsejen podrá existir un mismo Patronato para varios Espacios Naturales Protegidos.

2. Son funciones de los Patronatos las que les atribuya la norma de creación del Espacio Natural Protegido y, en todo caso, las siguientes:

a) Promover cuantas gestiones y actividades considere oportunas a favor del Espacio Natural Protegido.

b) Velar por el cumplimiento de las normas establecidas en el Espacio Natural Protegido.

c) Informar preceptivamente, y con anterioridad a su aprobación, los distintos instrumentos de planificación para el uso y gestión del Espacio Natural Protegido, y sus subsiguientes revisiones.

d) Aprobar las memorias anuales de actividades y resultados elaborados por el Director del espacio, proponiendo las medidas que considere necesarias para corregir disfunciones o mejorar la gestión. **Dichas memorias se remitirán al Consejo de Protección de la Naturaleza.**

e) Informar los planes anuales de trabajo a realizar en el espacio natural.

f) **Informar sobre cualquier clase de proyectos, trabajos, obras o planes de investigación que se pretendan realizar en el interior del Espacio Natural Protegido, que no estén incluidos en los correspondientes planes.**

g) Informar los proyectos de actuación compensatoria a realizar en las Areas de Influencia Socioeconómica del Espacio.

h) [Suprimido por la Ponencia.]

i) Elaborar sus propios presupuestos.

j) Elaborar y aprobar su reglamento de régimen interior.

k) Informar las propuestas de modificación de límites del Espacio Natural Protegido.

l) Proponer medidas de difusión e información de los contenidos y valores del Espacio Natural Protegido.

o) Cualquier otra función encaminada a un mejor cumplimiento de los objetivos de la declaración del Espacio Natural.

3. **La composición del Patronato se establecerá en la norma de declaración del Espacio Natural Protegido, debiendo garantizarse una representación equilibrada de las distintas administraciones públicas e intereses sociales implicados.**

4. [Suprimido por la Ponencia.]

5. El Presidente del Patronato será nombrado de entre sus miembros, a propuesta del Consejero competente en materia de conservación de la naturaleza, por el Gobierno de Aragón, oído el Patronato.

6. El Secretario del Patronato será un funcionario de la Administración Autónoma, con voz pero sin voto.

7. Los Patronatos **podrán tener** una Comisión Directiva, que **asumirá** las funciones que se establezcan en su Reglamento de **régimen interior**.

CAPITULO VI [Nuevo]**[Anterior Título IV]****El Catálogo de Espacios Naturales Protegidos de Aragón****Artículo 48.—** *El Catálogo.*

1. Se crea el Catálogo de Espacios Naturales Protegidos, como registro público de carácter administrativo que contendrá los Espacios Naturales Protegidos y aquellos espacios sobre los que acuerde el Gobierno de Aragón su incorporación provisional.

2. [Suprimido por la Ponencia.]**Artículo 50.—** *Contenido y características del Catálogo.*

1. El Catálogo de Espacios Naturales Protegidos de Aragón estará constituido por **las siguientes** Secciones:

— Sección I: **Parques Naturales y Reservas Naturales.**

— Sección II: **Monumentos Naturales y Paisajes Protegidos.**

— Sección III: **Parques Nacionales y otros Espacios Naturales Protegidos.**

— **Sección IV: Espacios Naturales Protegidos en trámite de declaración.**

2. Se incorporarán al Catálogo los Espacios Naturales Protegidos declarados por el Estado en el ámbito de sus competencias.

3. [Ubicado como párrafo 1 del artículo 52.]

4. El Departamento competente en materia de conservación de la naturaleza mantendrá el Catálogo debidamente actualizado.

5. El Catálogo contendrá, al menos, para cada espacio, su denominación, extensión, municipios comprendidos, fecha y procedimiento de declaración, cartografía a escala adecuada, así como las disposiciones y actos administrativos y, en general, las incidencias relevantes para su gestión.

6. Todos Departamentos del Gobierno de Aragón deberán facilitar los datos que conozcan en el ámbito de sus respectivas competencias sobre las zonas incluidas en el Catálogo y que sean necesarios para las tareas de análisis, investigación, planeamiento y gestión de dichas zonas.

Artículo 51.— *Régimen de incorporación al Catálogo.***1. [Pasa a ser disposición adicional.]**

2. La declaración de un Espacio Natural Protegido conllevará su incorporación automática al Catálogo.

Artículo 52.— *Régimen de incorporación provisional al Catálogo.*

1. Se incorporarán al Catálogo aquellos espacios naturales respecto de los cuales se haya iniciado expediente de declaración, si bien su incorporación tendrá carácter provisional hasta que recaiga resolución definitiva.

2. En **los dos años** siguientes desde la incorporación provisional al Catálogo, la Administración deberá resolver sobre la declaración como Espacio Natural Protegido o la descatalogación del espacio.

3. Corresponde **al** Gobierno de Aragón establecer una prórroga del plazo anteriormente señalado, que no podrá exceder de la mitad del mismo, cuando la concurrencia de circunstancias excepcionales así lo requieran.

4. El Decreto que ordene la incorporación provisional de un espacio al Catálogo determinará igualmente las normas provisionales de protección, incluida, en su caso, la suspensión de licencias y autorizaciones para realizar acciones que modifiquen el estado de su realidad física y biológica mientras dure la tramitación del expediente de declaración. En cualquier caso, la incorporación provisional tendrá como efecto la sujeción al régimen de protección preventiva emanado de esta Ley y su desarrollo reglamentario.

Artículo 53.— *Descatalogación.*

1. La pérdida de categoría de un Espacio Natural como Protegido llevará aparejada su exclusión del Catálogo. **[Frase final suprimida por la Ponencia.]**

2. Una vez descatalogado un Espacio Natural Protegido, no podrá declararse de nuevo como tal hasta que transcurran **cinco** años desde que el hecho se produzca, salvo si la declaración se efectúa por Ley de Cortes de Aragón.

CAPITULO VII [Nuevo]**La Red de Espacios Naturales Protegidos de Aragón****Artículo 49.—** *La Red de Espacios Naturales Protegidos.*

1. Se establece la Red de Espacios Naturales Protegidos de Aragón, que estará constituida por todos los Espacios Naturales Protegidos existentes en la Comunidad Autónoma de Aragón. **[Final del párrafo suprimido por la Ponencia.]**

2. La Red de Espacios Naturales Protegidos se configurará de acuerdo con los principios de representatividad de los sistemas naturales del territorio aragonés, viabilidad ecológica y conexión biológica entre ellos.

Artículo 49 bis.— *Objetivos de la Red de Espacios Naturales Protegidos de Aragón.*

La Red de Espacios Naturales Protegidos de Aragón tendrá como objetivos los siguientes:

a) **La coordinación de los sistemas generales de gestión de los espacios naturales protegidos.**

b) **La promoción externa de los espacios naturales protegidos de forma homogénea y conjunta.**

c) **La colaboración en programas estatales e internacionales de conservación de espacios naturales y de la vida silvestre.**

d) **El intercambio de información con otras redes o sistemas de protección, así como con aquellas organizaciones nacionales o internacionales relacionadas con la protección y conservación de la naturaleza.**

TITULO III**Las Areas Naturales Singulares**

Artículo 43.— [Suprimido por la Ponencia.]

Artículo 44.— [Suprimido por la Ponencia.]

Artículo 45.— [Suprimido por la Ponencia.]

Artículo 46.— [Suprimido por la Ponencia.]

Artículo 47.— [Suprimido por la Ponencia.]

TÍTULO IV

[Ubicado por la Ponencia como Capítulo VI del Título II]

TÍTULO V

Régimen general de protección

Artículo 54.— *Protección general.*

Los siguientes artículos establecen el régimen general de protección de los Espacios Naturales Protegidos, sin perjuicio de aquellas protecciones específicas que existan o puedan establecerse para cada espacio por su propia normativa o instrumentos de planificación, o en cualquiera otra norma que sea aplicable en cada caso.

Artículo 55.— *Protección preventiva.*

Cuando de las informaciones obtenidas por la Administración competente se dedujera la existencia de una zona bien conservada, amenazada por un factor de perturbación que potencialmente pudiera alterar tal estado, o cuando, iniciada la tramitación de un Plan de Ordenación de los Recursos Naturales, se dedujera esa misma circunstancia, se establecerá un régimen de protección preventiva de acuerdo con lo señalado en el artículo 24 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres.

Artículo 56.— *Régimen de protección.*

1. Los **Parques Naturales, las Reservas Naturales** y los Monumentos Naturales se considerarán áreas protegidas de forma activa a los efectos de lo establecido en la Ley de Ordenación del Territorio de Aragón, correspondiendo la competencia de coordinación administrativa al Departamento competente en materia de conservación de la naturaleza.

2. Salvo que en la norma que declare el Espacio se exprese lo contrario, los Paisajes Protegidos y las Zonas Periféricas de Protección se considerarán áreas de protección pasiva a los efectos de lo establecido en la Ley de Ordenación del Territorio de Aragón.

3. [Suprimido por la Ponencia.]

4. A los efectos previstos en los apartados anteriores, sólo se considerarán áreas de protección activa o pasiva las partes del territorio de los Espacios Naturales Protegidos que estén clasificadas urbanísticamente como suelo no urbanizable.

Artículo 57.— *Utilidad pública.*

1. La declaración de un Espacio Natural Protegido conlleva la de utilidad pública, a efectos expropiatorios de los bienes y derechos afectados, y la facultad de la Administración competente para ejercer los derechos de tanteo y retracto en las transmisiones onerosas intervivos de terrenos situados en su interior.

2. El ejercicio por la Administración de los derechos de tanteo y retracto se efectuará en los términos previstos por la legislación básica del Estado.

Artículo 58.— *Planeamiento urbanístico.*

1. El planteamiento urbanístico de los municipios cuyo territorio esté incorporado parcial o totalmente a Espacios Natu-

rales Protegidos, se adaptará al régimen de protección establecido en la presente Ley y normas que la desarrollen.

2. El órgano urbanístico competente procederá de oficio a la adecuación del planeamiento urbanístico cuando sus determinaciones sean incompatibles con la reglamentación de los Espacios Naturales Protegidos, corriendo a cargo del Gobierno de Aragón los costes derivados de las adaptaciones que procedan.

Artículo 59.— *Suspensión de licencias.*

1. Al acordar la iniciación del expediente de declaración de un Espacio Natural Protegido, el Gobierno de Aragón podrá establecer para la totalidad o parte de su ámbito la suspensión de licencias urbanísticas y de los efectos de las ya otorgadas.

2. El levantamiento de la suspensión, si procede, se producirá con la declaración del Espacio Natural Protegido o su **des-catalogación**.

3. Excepcionalmente podrá levantarse la suspensión en determinadas zonas antes de la declaración definitiva, cuando de los informes obrantes en el expediente pudiera deducirse que no van a producirse impactos negativos en el medio natural, previo acuerdo del Gobierno de Aragón.

Artículo 60.— *Suspensión de obras.*

Las obras que se efectúen en un Espacio Natural respecto del cual se haya iniciado expediente de declaración de Espacio Natural Protegido o que, sin afectar directamente al ámbito territorial del mismo, sean susceptibles de producir afecciones importantes a su medio natural, podrán ser suspendidas cautelarmente por acuerdo del Gobierno de Aragón, que en el plazo de un mes deberá resolver sobre la procedencia de mantener la suspensión, o permitir la continuación de las mismas.

Artículo 61.— *Ejecución forzosa y subsidiaria.*

1. La ejecución forzosa de las órdenes de la Administración afectará no sólo a la suspensión y demolición de obras, sino también a la realización de aquellas que sea necesario efectuar para restaurar el medio natural alterado o restituir las cosas a su estado anterior.

2. En el supuesto de tratarse de acciones precisas para la correcta gestión del Espacio, y que como tales hayan sido declaradas, el propietario de los terrenos, en caso de no realizarlas por su propia iniciativa, estará obligado a soportar su ejecución por parte de la Administración competente.

Artículo 62.— *Montes.*

1. Los **montes** ubicados en espacios incluidos en el Catálogo deberán someterse a un Plan dasocrático aprobado por el Departamento competente en materia de conservación de la naturaleza, que en ningún caso podrá contravenir los contenidos de la normativa de declaración o de los correspondientes instrumentos de planificación.

1 bis. [Texto de la disposición adicional primera.] Los **montes de propiedad privada situados en el interior de los Espacios Naturales Protegidos tendrán la condición de montes protectores, y los pertenecientes a las entidades públicas se declararán de utilidad pública a efectos de su inclusión en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública, si no lo estuvieron**

2. En el caso de **montes** de escasa significación, apreciada por el Departamento competente en materia de conservación de la naturaleza, no será preceptivo lo especificado en los **párrafos anteriores**.

3. Los **montes** a que hace referencia el párrafo primero de este artículo deberán estar incorporados a Planes Comarcales de Defensa contra Incendios Forestales.

4. Los trabajos realizados en los montes dentro de un espacio incluido en el Catálogo que regula esta Ley y que contribuyan notablemente a su conservación podrán ser objeto de ayudas por parte del Gobierno de Aragón.

Artículo 63.— *Actividades cinegéticas y piscícolas.*

1. El ejercicio de la caza y de la pesca en las áreas incluidas en el Catálogo de Espacios Naturales Protegidos se realizará de acuerdo con los objetivos de conservación establecidos en sus normas y documentos de planificación y gestión.

2. Todos los terrenos incluidos en el Catálogo, salvo los que tengan la clasificación de no cinegéticos, deberán adscribirse a un régimen cinegético especial, de acuerdo con lo previsto en la Ley de Caza.

2 bis. [Texto de la disposición adicional segunda.] Los Espacios Naturales Protegidos se consideran terrenos sometidos a régimen cinegético especial y, a tal fin, las señalizaciones de límite de las áreas protegidas surten efecto de señalización específica de caza.

3. En el ámbito territorial de un Espacio Natural Protegido podrán coexistir varios regímenes cinegéticos especiales.

Artículo 64.— *Deberes de los propietarios.*

Los propietarios y titulares de bienes y derechos de los Espacios Naturales Protegidos están obligados a permitir la acción inspectora de la Administración y el estudio por el personal técnico o investigador debidamente acreditado. **Igualmente estarán obligados a facilitar el acceso del público en los términos que se convengan con la Administración.**

TITULO VI

Medidas de fomento y financiación

Artículo 38.— [Suprimido por la Ponencia.]

Artículo 39.— *Régimen de ayudas.*

Con la finalidad de **promover** el desarrollo socioeconómico de las poblaciones que cuenten en su territorio con Espacios Naturales Protegidos, **o estén incluidas en las Areas de Influencia Socioeconómica**, el Gobierno de Aragón **establecerá** ayudas técnicas, económicas y financieras u otros estímulos, de acuerdo, entre otros, con los criterios y finalidades siguientes:

- a) Realizar cualquier acción en el Espacio Natural Protegido encaminada a la consecución de los objetivos del mismo.
- b) Crear infraestructuras y lograr los niveles de servicios y equipamientos adecuados.
- c) Mejorar las actividades tradicionales y fomentar otras compatibles con el mantenimiento de los valores ambientales.
- d) Fomentar la integración de los habitantes en las actividades generadas por la protección y gestión del espacio natural.
- e) Rehabilitar la vivienda rural y conservar el patrimonio arquitectónico.
- f) Estimular las iniciativas culturales, científicas, pedagógicas y recreativas.

g) **Compensar adecuadamente a los afectados por las limitaciones establecidas.**

h) **[Nuevo.]** Posibilitar e impulsar el desarrollo socioeconómico de las poblaciones incluidas en estas áreas.

Artículo 40.— *Coordinación.*

El Gobierno de Aragón establecerá los mecanismos de coordinación necesarios para considerar prioritarias las acciones

o inversiones de las distintas Administraciones Públicas actuantes en los territorios delimitados como Areas de Influencia Socioeconómica de Espacios Naturales Protegidos, sin perjuicio de los cometidos propios de la Comisión Nacional de Protección de la Naturaleza.

Artículo 41.— *Prioridades.*

El Gobierno de Aragón podrá dar prioridad en sus programas de desarrollo a las actuaciones e inversiones para obras y servicios de competencia municipal en los territorios incluidos en Areas de Influencia Socioeconómica.

Igual consideración se observará a la hora de establecer prioridades en el desarrollo de programas en materia de agricultura de montaña y zonas desfavorecidas, Programas derivados de la Política **Agrícola común**, o cuando proceda la aplicación de esa normativa, y otros planes que puedan desarrollarse afectando a sus ámbitos territoriales.

Artículo 42.— *Otras ayudas.*

Se podrán conceder ayudas para la realización de programas de conservación a los titulares de terrenos o derechos reales y a asociaciones sin ánimo de lucro cuyo fin principal tenga por objeto la conservación de la naturaleza, cuando dichos programas afecten especialmente al ámbito de un Espacio Natural Protegido.

Artículo 65.— *Financiación.*

1. El Gobierno de Aragón habilitará los medios humanos y materiales necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley.

2. **Anualmente, el Departamento competente en la materia** establecerá las dotaciones presupuestarias específicas para la planificación, ordenación, protección, uso y gestión de la Red de Espacios Naturales Protegidos de Aragón.

Artículo 66.— *Vías de financiación.*

1. Las vías de financiación que garanticen el cumplimiento de las previsiones de la presente Ley son las siguientes:

- a) Las actuaciones financieras ordinarias del Gobierno de Aragón de carácter sectorial y territorial y que sean de aplicación en el ámbito de los Espacios Naturales Protegidos.
- b) Los recursos procedentes de la Administración del Estado y de otras Administraciones Públicas por convenio o transferencia.
- c) Los créditos derivados de programas procedentes de fondos europeos.
- d) Las aportaciones o donaciones de personas físicas o jurídicas.

e) **[Nuevo.] Como financiación adicional, los Espacios Naturales Protegidos podrán desarrollar servicios complementarios, así como comercializar su imagen de marca.**

2. Los gastos de funcionamiento de los Patronatos de los Espacios Naturales Protegidos se financiarán mediante las dotaciones presupuestarias asignadas al Departamento competente en materia de conservación de la naturaleza.

TITULO VII

Infracciones y sanciones

Artículo 67.— *Régimen de infracciones.*

1. Constituye infracción y generará responsabilidad administrativa toda acción u omisión que vulnere lo establecido en la presente Ley, así como en los planes y demás normativa que

se derive de la misma, sin perjuicio de la que fuera exigible en vía penal o civil.

2. Cuando no sea posible determinar el grado de participación de las distintas personas que hubieran intervenido en la realización de la infracción o cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en la normativa corresponda a varias personas conjuntamente, la responsabilidad será solidaria, sin perjuicio del derecho a repetir frente a los demás participantes por parte de aquel o aquellos que hubieran hecho frente a las responsabilidades.

3. En ningún caso se producirá una doble sanción por los mismos hechos y en función de los mismos intereses públicos protegidos, si bien deberán exigirse las demás responsabilidades que se deduzcan de otros hechos o infracciones concurrentes.

4. Sin perjuicio de las competencias que correspondan a la Administración del Estado, la vigilancia para el cumplimiento de lo señalado en esta Ley será desempeñada por los Agentes para la Protección de la Naturaleza de la Comunidad Autónoma, cuyos miembros, en el ejercicio de sus funciones, tendrán la consideración de agentes de la autoridad.

5. En los procedimientos sancionadores que se instruyan en las materias objeto de la presente Ley, las informaciones aportadas por los agentes de la autoridad que hubieran presenciado los hechos tendrán valor probatorio, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados.

Artículo 68.— *Tipificación de infracciones.*

1. Son infracciones administrativas las acciones u omisiones dolosas o culposas que vulneren los preceptos de esta Ley o de las normas de protección que se dicten en su desarrollo, tipificadas en los apartados siguientes de este artículo, siempre que se realicen en los terrenos incluidos en los Espacios Naturales Protegidos, en su Zonas Periféricas de Protección, o tengan incidencia sobre los mismos.

2. Son infracciones administrativas leves:

a) La alteración de las condiciones del terreno o de sus productos, mediante ocupación, roturación, corta, arranque u otras acciones.

b) Las acampadas en lugares prohibidos, de acuerdo con las previsiones de la presente Ley.

c) La emisión de ruidos que perturben la tranquilidad de las especies.

d) La instalación de carteles de publicidad y el almacenamiento de chatarra, siempre que se rompa la armonía del paisaje y se altere la perspectiva del campo visual.

e) La captura, muerte, persecución injustificada de animales silvestres y el arranque y corta de plantas, en aquellos supuestos en que sea necesaria autorización administrativa, de acuerdo con la regulación específica de la legislación de montes, caza y pesca continental o en los instrumentos de planificación de la gestión de los Espacios Naturales Protegidos.

f) El abandono de basuras o residuos fuera de los lugares destinados al efecto, así como el de elementos ajenos al medio natural.

g) La circulación con medios motorizados en las zonas reguladas por esta Ley, sea a campo través o por pistas de acceso restringido, senderos o sendas, salvo que se haya obtenido autorización administrativa.

h) Dificultar la acción de los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia de los terrenos.

i) Infringir las normas específicas contenidas en los instrumentos de planificación de la gestión de los Espacios Natura-

les Protegidos regulados por esta Ley en las siguientes materias: acampadas, empleo de fuego, zonas de accesos restringidos, estacionamiento y circulación de vehículos, equipamientos y edificaciones, aprovechamientos forestales, recolección de setas, limitaciones establecidas en relación con la afección a elementos de la flora, fauna y gea, instalaciones de telecomunicaciones, señalizaciones, patrimonio histórico-artístico, actividades cinegéticas y piscícolas, actividades deportivas, actividades relacionadas con la investigación, actividades comerciales, actividades de vídeo y fotografía, actividades aeronáuticas, actividades extractivas y energéticas, maniobras militares y **aquellas otras que figuren en los citados instrumentos de planificación.**

j) El incumplimiento de los requisitos, obligaciones o prohibiciones establecidas en esta Ley.

3. Son infracciones administrativas graves:

a) La conducta señalada en el apartado g) del párrafo anterior cuando se cometa en el desarrollo de una actividad organizada de carácter comercial, empresarial o deportivo.

b) La conducta señalada en el apartado h) del párrafo anterior cuando se produzca una obstrucción importante a la acción de los agentes de la autoridad.

c) Las conductas señaladas en los apartados i) y j) del párrafo anterior en los supuestos en que se produzcan **daños importantes** para el medio ambiente.

d) La introducción de especies de la flora y fauna silvestres sin autorización administrativa.

e) Las acciones que directa o indirectamente atenten gravemente contra la configuración geológica o biológica de los terrenos, produciendo su deterioro.

f) El incumplimiento de las condiciones impuestas en los concesiones y autorizaciones administrativas a que se refiere esta Ley, sin perjuicio de su caducidad, revocación o suspensión.

g) La ejecución, sin la debida autorización administrativa, de obras, trabajos, siembras o plantaciones en las zonas sujetas legalmente a algún tipo de limitación en su destino o uso.

h) El empleo de medios de publicidad o difusión que inciten o promuevan a la comisión de alguna de las infracciones previstas en esta Ley.

4. Son infracciones administrativas muy graves:

a) La utilización de productos químicos, sustancias biológicas, la realización de vertidos o el derrame de residuos que alteren las condiciones de habitabilidad de los Espacios Naturales Protegidos con daño para los valores en ellos contenidos.

Artículo 69.— *Expedientes sancionadores.*

1. La ordenación e instrucción de los expedientes sancionadores se realizará por el órgano competente por razón de la materia, con arreglo a lo dispuesto en la legislación de procedimiento administrativo.

2. Son órganos competentes para ordenar la incoación de los expedientes sancionadores los Jefes de los Servicios **Provinciales** u órganos asimilados por razón de la materia.

3. El órgano competente para ordenar la incoación del expediente sancionador podrá proceder, mediante acuerdo motivado, a la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer, o impidan la continuidad de la infracción.

4. La propuesta de resolución deberá contener, al menos, los siguientes pronunciamientos:

a) Exposición de los hechos.

b) Calificación legal de la infracción.

c) Circunstancias atenuantes o agravantes.

d) Determinación y tasación de los daños, con especificación de las personas o entidades perjudicadas.

e) En su caso, elementos o útiles ocupados y su depósito, y procedencia o no de su devolución.

f) Sanción procedente.

5. Son órganos competentes para resolver los expedientes sancionadores:

a) Para las sanciones de hasta 2.000.000 ptas., los Jefes de los Servicios Provinciales u órganos asimilados a quienes corresponda por razón de la materia.

b) Para las sanciones comprendidas entre 2.000.001 y 5.000.000 ptas., el Director General u órgano asimilado a quien corresponda por razón de la materia.

c) Para las de superior cuantía, el Consejero competente por razón de la materia.

6. [Suprimido por la Ponencia.]

Artículo 70.— *Cuantía de las sanciones.*

1. Las infracciones anteriormente tipificadas serán sancionadas con las siguientes multas:

— Infracciones leves: multa de 10.000 a 500.000 pesetas.

— Infracciones graves: multa de 500.001 a 10.000.000 de pesetas.

— Infracciones muy graves: multa de 10.000.001 a 50.000.000 de pesetas.

2. Dentro de cada categoría de infracciones, para la determinación de la cuantía de las multas a imponer, se atenderá a su repercusión, a su trascendencia por lo que respecta a la seguridad de las personas y bienes y a las circunstancias del responsable, su grado de malicia, participación y beneficio obtenido, así como a la irreversibilidad del daño o deterioro producido en la calidad del recurso o del bien protegido.

3. En ningún caso la infracción podrá suponer un beneficio económico para el infractor. En todo caso, la sanción impuesta y el coste de reposición supondrán una cuantía igual o superior al beneficio obtenido **[última frase suprimida por la Ponencia]**.

Artículo 71.— *Reparación del daño.*

Independientemente de las sanciones penales o administrativas que en cada caso procedan, el infractor deberá reparar el daño y los perjuicios ocasionados. La reparación tendrá como objetivo lograr la **restauración del medio natural** al ser y estado previos al hecho de producirse la agresión. Así mismo, la Administración competente podrá subsidiariamente proceder a la reparación a costa del obligado. En todo caso, el infractor deberá abonar todos los daños y perjuicios ocasionados, en el plazo que, en cada caso, se fije en la resolución correspondiente.

Artículo 72.— *Comisos.*

1. Toda infracción a la presente Ley podrá llevar consigo el comiso de los productos ilegalmente obtenidos, así como las herramientas, instrumentos, útiles, maquinaria, vehículos y demás medios que se empleen en la comisión de la infracción.

2. El comiso de los medios que se empleen en la comisión de la infracción podrá ser sustituido por el abono de la cantidad que mediante Orden del Departamento competente en materia de conservación de la naturaleza se determine para cada supuesto, no pudiendo ser inferior a 10.000 pesetas ni superior a 500.000 pesetas, estableciéndose en la misma la forma de realizarse. Para la determinación de las cantidades, la citada Orden podrá tener en cuenta, entre otros aspectos, las circuns-

tancias del responsable, el valor del objeto decomisado y el daño aparente producido.

3. Todos los comisos serán depositados en dependencias de la Diputación General de Aragón, sin perjuicio de la celebración de acuerdos de colaboración con otras Administraciones Públicas para estos fines. En todo caso se dará recibo de los productos decomisados y se atenderá a su custodia hasta que se acuerde el destino que deba dárseles.

4. En el caso de producirse las circunstancias señaladas en los párrafos segundo y tercero de este artículo, éstas se harán constar en la denuncia que se formule.

5. En las resoluciones de los expedientes se decidirá sobre el destino de los comisos, acordándose su destrucción, enajenación o devolución a sus dueños en función de las características de los mismos y de las circunstancias de la infracción.

6. **El órgano** competente para la incoación de los expedientes podrá ordenar, a solicitud de los interesados, la devolución previa de los productos u objetos decomisados, bajo fianza suficiente que dicho órgano apreciará.

Artículo 73.— *Multas coercitivas.*

Podrán imponerse multas coercitivas reiteradas por lapsos de tiempo no inferiores a quince días, que sean suficientes para cumplir lo ordenado, en los supuestos establecidos en el artículo 99 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y cuya cuantía no excederá en cada caso de quinientas mil pesetas.

Artículo 74.— *Prescripción.*

1. Las infracciones previstas en la presente Ley prescribirán en los siguientes plazos: para las infracciones muy graves, el plazo de prescripción es de tres años; de dos años, para las infracciones graves, y de seis meses, para las infracciones leves.

2. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado por más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

3. Cualquier actuación judicial o administrativa interrumpirá el plazo de prescripción.

Artículo 75.— *Delitos y faltas.*

1. Cuando una infracción revistiese carácter de delito o falta sancionable penalmente, se dará traslado inmediato de la denuncia a la autoridad judicial, suspendiéndose la actuación administrativa hasta el momento en que la decisión penal recaída adquiera firmeza.

2. La condena penal excluirá la imposición de sanción administrativa por los mismos hechos.

3. De no estimarse la existencia de delito o falta, se enviará la resolución judicial a la Diputación General de Aragón, donde se continuará el expediente administrativo hasta su resolución definitiva, con base, en su caso, en los hechos que el órgano judicial competente haya considerado probados.

Artículo 76.— *Actualización de cuantías.*

Mediante Decreto del Gobierno de Aragón se podrá proceder a la actualización de las cuantías de las sanciones previstas en el artículo 70, así como de las que se establecen en los artículos 72.2 y 73, teniendo en cuenta en todos estos casos la variación que experimenten los índices de precios al consumo.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición adicional nueva.— Quedan incorporados al Catálogo de Espacios Naturales Protegidos todos los Espacios Naturales Protegidos de Aragón actualmente existentes.

Primera.— [Texto incorporado al artículo 62.]

Segunda.— [Texto incorporado al artículo 63.]

Tercera.— 1. Se reclasifica el Sitio Nacional de San Juan de la Peña, a la categoría de Monumento Natural.

1 bis. Se reclasifica el Parque del Moncayo, a la categoría de Parque Natural.

2. Se reclasifica el Parque de la Sierra y Cañones de Guara, a la categoría de Parque Natural.

3. Se reclasifica el Parque Posets-Madaleta, a la categoría de Parque Natural.

4. Se reclasifica la Reserva Natural de los Galachos de la Alfranca de Pastriz, La Cartuja y El Burgo de Ebro a la categoría de Reserva Natural Dirigida.

Cuarta.— Mediante Decreto del Gobierno de Aragón, se adecuarán los órganos consultivos de los Espacios Naturales Protegidos, actualmente existentes, a lo establecido en el artículo 37 de la presente Ley. Estos órganos consultivos continuarán funcionando con su composición actual hasta que se apruebe el citado Decreto.

Quinta.— [Suprimida por la Ponencia.]

Sexta.— [Pasa a ser disposición final primera.]

Séptima [Nueva].— 1. La declaración de Espacios Naturales Protegidos será compatible con la declaración de Parque Cultural para un mismo espacio.

2. En estos supuestos, el Departamento competente en materia de conservación de la naturaleza y el de Educación y Cultura establecerán los medios de coordinación necesarios para conseguir una adecuada planificación y financiación conjunta.

3. Cuando en un mismo territorio coexistan las figuras de Espacio Natural Protegido y de Parque Cultural, se procurará que exista un único Director.

En los supuestos de Parque Natural o Reserva, la Dirección corresponderá al Director del Espacio Natural Protegido.

4. En estos casos de coincidencia de un Parque Cultural con un Espacio Natural Protegido se procurará que exista un único Patronato, para lo cual, sus respectivas normas de declaración establecerán la composición y funciones de dicho Patronato, garantizando la representación equilibrada de los diferentes intereses en presencia.

A tal efecto, dichas normas podrán adecuar la composición del Patronato prevista en la Ley de Parques Culturales, con el fin de lograr la correcta coordinación administrativa.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.— [Suprimida por la Ponencia.]

Segunda.— [Suprimida por la Ponencia.]

Tercera.— En tanto no se desarrolle una nueva norma que determine el procedimiento de aprobación de los Planes de aprobación de los Recursos Naturales, seguirá vigente lo establecido en el Decreto 129/1991 de 1 de agosto de la Diputación General de Aragón, en todo lo que no se oponga a la presente ley.

Cuarta.— [Suprimida por la Ponencia.]

Quinta.— En tanto no se apruebe la Orden a la que se refiere el artículo 72.2, se aplicarán las siguientes cuantías a efectos de la sustitución del objeto decomisado:

— Maquinaria pesada o vehículos a motor de cuatro o más ruedas 100.000 pesetas.

— Resto de vehículos y demás maquinaria, 50.000 pesetas.

— Resto de medios empleados en la comisión de la infracción, 10.000 pesetas.

DISPOSICION DEROGATORIA

1. Quedan derogados los artículos que regulan la competencia para la imposición de sanciones prevista en la normativa específica de los Espacios Naturales Protegidos existentes en la fecha de entrada en vigor de esta Ley.

2. Quedan derogadas en el ámbito de la Comunidad Autónoma cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

DISPOSICION FINAL

Primera.— [Texto de la disposición adicional sexta.] Se autoriza al Gobierno de Aragón a dictar las normas reglamentarias que sean precisas para el correcto desarrollo y aplicación de esta Ley.

Segunda.— [Suprimida por la Ponencia.]

Relación de enmiendas y votos particulares que los Grupos Parlamentarios mantienen para su defensa en Comisión

Al artículo 1:

— Voto particular del G.P. del Partido Aragonés frente a la enmienda núm. 12, del G.P. Socialista.

— Voto particular del G.P. del Partido Aragonés frente a la enmienda núm. 13, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.

— Voto particular del G.P. del Partido Aragonés frente a la enmienda núm. 14, del G.P. Mixto.

Artículo 6:

— Enmienda núm. 28, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.

Al artículo 7:

— Enmiendas núms. 29 y 30, del G.P. Mixto.

— **Enmiendas núms. 36 y 37**, del G.P. Mixto, que postulan la incorporación de sendos artículos **11 bis** y **11 ter**.

Al artículo 13:

— Enmienda núm. 42, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.

Al artículo 14:

— Enmiendas núms. 47, 48 y 49, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.

Al artículo 15:

— Enmienda núm. 51, del G.P. Mixto.

Al artículo 18:

— Voto particular del G.P. del Partido Aragonés frente a la enmienda núm. 73, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.

— Enmiendas núms. 63, 70 y 76, del G.P. Mixto.

— Enmiendas núms. 64, 68, 72, 77 y 78, del G.P. Socialista.

— Enmienda núm. 65 y 71, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.

Al artículo 20:

— Enmiendas núms. 81 y 83, del G.P. Mixto.

Al artículo 21:

— Enmienda núm. 86, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.

— Enmienda núm. 90, del G.P. Mixto.

Al artículo 22:

— Votos particulares de los GG.PP. Socialista, Izquierda Unida de Aragón y Mixto frente a la enmienda núm. 95, del G.P. Popular.

— Enmienda núm. 94, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.

Al artículo 23:

— Enmienda núm. 97, del G.P. Mixto.

— Enmienda núm. 98, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.

Al artículo 24:

— Enmienda núm. 101, del G.P. Mixto.

— Enmienda núm. 102, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.

Al artículo 25:

— Enmienda núm. 103, del G.P. Mixto.

Al artículo 26:

— Enmienda núm. 104, del G.P. Mixto.

— Enmienda núm. 105, del G.P. Socialista.

— Enmienda núm. 106, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.

Al artículo 28:

— Enmiendas núms. 108 y 110, del G.P. Socialista.

Al artículo 30:

— Enmienda núm. 118, del G.P. Mixto.

— Enmienda núm. 119, del G.P. Socialista.

— Enmienda núm. 120, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.

Al artículo 33:

— Enmienda núm. 130, del G.P. Socialista.

Al artículo 35:

— Enmienda núm. 138, del G.P. Mixto.

— Enmienda núm. 142, del G.P. Socialista.

Al artículo 36:

— Votos particulares de los GG.PP. Socialista, Izquierda Unida de Aragón y Mixto frente al texto transaccional elaborado con las enmiendas núms. 147, del G.P. del Partido Aragonés, y 152, del G.P. Popular.

— Enmiendas núms. 144 y 150, del G.P. Mixto.

— Enmiendas núms. 145, 146 y 151, del G.P. Socialista.

— Enmiendas núms. 153 y 156, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.

Al artículo 37:

— Votos particulares de los GG.PP. Izquierda Unida de Aragón y Mixto frente a la enmienda núm. 158, del G.P. Socialista.

— Enmiendas núms. 157, 161, 164, 167, 171 y 190, del G.P. Mixto.

— Enmiendas núms. 159, 162, 178 y 189, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.

— Enmiendas núms. 163, 165, 168 y 174, del G.P. Socialista.

Al artículo 39:

— Enmienda núm. 205, del G.P. Mixto.

— **Enmienda núm. 206**, del G.P. Socialista, que solicita la incorporación de un **artículo 39 bis**.

Al artículo 41:

— Enmienda núm. 207, del G.P. Socialista.

— Enmienda núm. 208, del G.P. Mixto.

Al artículo 42:

— Enmienda núm. 209, del G.P. Socialista.

Al título III:

— Voto particular del G.P. del Partido Aragonés frente a la enmienda núm. 210, del G.P. Mixto.

— Voto particular del G.P. del Partido Aragonés frente a la enmienda núm. 211, del G.P. Socialista.

Al artículo 43:

— Voto particular del G.P. del Partido Aragonés frente a la enmienda núm. 212, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.

Al artículo 44:

— Voto particular del G.P. del Partido Aragonés frente a la enmienda núm. 213, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.

Al artículo 45:

— Voto particular del G.P. del Partido Aragonés frente a la enmienda núm. 214, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.

Al artículo 46:

— Voto particular del G.P. del Partido Aragonés frente a la enmienda núm. 216, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.

Al artículo 47:

— Voto particular del G.P. del Partido Aragonés frente a la enmienda núm. 217, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.

Al título IV:

— Voto particular del G.P. del Partido Aragonés frente a la enmienda núm. 218, del G.P. Socialista.

— Voto particular del G.P. del Partido Aragonés frente a la enmienda núm. 219, del G.P. Mixto

— Voto particular del G.P. del Partido Aragonés frente a la enmienda núm. 220, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.

Al artículo 48:

— Voto particular del G.P. del Partido Aragonés frente a la enmienda núm. 222, del G.P. Mixto.

— Voto particular del G.P. del Partido Aragonés frente a la enmienda núm. 223, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.

— Enmienda núm. 224, del G.P. Socialista.

Al artículo 50:

— Voto particular del G.P. del Partido Aragonés frente a la enmienda núm. 228, del G.P. Mixto.

— Voto particular del G.P. del Partido Aragonés frente a la enmienda núm. 229, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.

— Enmienda núm. 231, del G.P. Socialista.

— Enmienda núm. 234, del G.P. Popular.

Al artículo 51:

— Votos particulares del G.P. del Partido Aragonés frente a las siguientes enmiendas: 235 y 239, del G.P. Mixto; 236 y 240, del G.P. Socialista, y 237 y 241, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.

— Enmienda núm. 238, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.

Al artículo 52:

— Voto particular del G.P. del Partido Aragonés frente a la enmienda núm. 243, del G.P. Mixto.

— Voto particular del G.P. del Partido Aragonés frente a la enmienda núm. 244, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.

— Enmienda núm. 247, del G.P. Socialista.

Al artículo 53:

— Voto particular del G.P. del Partido Aragonés frente a la enmienda núm. 249, del G.P. Mixto.

— Voto particular del G.P. del Partido Aragonés frente a la enmienda núm. 250, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.

— Votos particulares de los GG.PP. Socialista, Izquierda Unida de Aragón y Mixto frente al texto transaccional elaborado con la enmienda núm. 253, del G.P. del Partido Aragonés.

— Enmienda núm. 248, del G.P. Socialista.

— Enmienda núm. 252, del G.P. Mixto.

Al artículo 54:

— Voto particular del G.P. del Partido Aragonés frente a la enmienda núm. 256, del G.P. Mixto.

— Voto particular del G.P. del Partido Aragonés frente a la enmienda núm. 257, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.

Al artículo 56:

— Votos particulares del G.P. del Partido Aragonés frente a las enmiendas núms. 262 y 263, del G.P. Mixto.

— Enmienda núm. 258, del G.P. Socialista.

— Enmienda núm. 259, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.

— Enmiendas núms. 260 y 261, del G.P. Mixto.

Al artículo 58:

— Votos particulares del G.P. del Partido Aragonés frente a las enmiendas núms. 265 y 268, del G.P. Mixto.

— Voto particular del G.P. del Partido Aragonés frente a la enmienda núm. 266 y 269, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.

— Enmiendas núms. 267 y 270, del G.P. Socialista.

Al artículo 59:

— Enmienda núm. 275, del G.P. Mixto.

Al artículo 60:

— Enmiendas núms. 276, 279, 280 y 281, del G.P. Mixto.

— Enmienda núm. 277, del G.P. Socialista.

— Enmienda núm. 278, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.

Al artículo 62:

— Enmiendas núms. 284 y 286, del G.P. Mixto.

Al artículo 63:

— Voto particular del G.P. del Partido Aragonés frente a la enmienda núm. 289, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.

— Voto particular del G.P. del Partido Aragonés frente a la enmienda núm. 290, del G.P. Socialista.

Al artículo 65:

— Votos particulares de los GG.PP. Socialista, Izquierda Unida de Aragón y Mixto frente a la enmienda núm. 294, del G.P. Popular.

Al artículo 68:

— Voto particular del G.P. del Partido Aragonés frente a la enmienda núm. 300, del G.P. Mixto.

— Voto particular del G.P. del Partido Aragonés frente a la enmienda núm. 301, del G.P. Socialista.

— Voto particular del G.P. del Partido Aragonés frente a la enmienda núm. 302, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.

Disposición adicional 3.ª:

— Enmienda núm. 328, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.
— Enmiendas núms. 330, 332, 333 y 334, del G.P. Mixto.

Disposición adicional 4.ª:

— Enmienda núm. 335, del G.P. Socialista.
— **Enmiendas núms. 338, 340, 341, 342 y 343**, del G.P. Socialista, que solicitan la incorporación de nuevas **disposiciones adicionales**.

— **Enmienda núm. 339**, del G.P. Izquierda Unida de Aragón, que solicita la incorporación de una **disposición adicional nueva**.

A la disposición transitoria 1.ª:

— Voto particular del G.P. del Partido Aragonés frente a la enmienda núm. 344, del G.P. Socialista.

— Voto particular del G.P. del Partido Aragonés frente a la enmienda núm. 345, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.

Disposición transitoria 2.ª:

— Voto particular del G.P. del Partido Aragonés frente a la enmienda núm. 246, del G.P. Socialista.

— **Enmiendas núms. 348, 349 y 350**, del G.P. Mixto, que solicitan la incorporación de nuevas **disposiciones transitorias**.

— **Enmiendas núms. 351 y 352**, del G.P. Socialista, que solicita la incorporación de nuevas **disposiciones finales**.

— **Enmienda núm. 353**, del G.P. Izquierda Unida de Aragón, que solicita la adición al Proyecto de un Anexo con el Catálogo de Espacios Naturales Protegidos.

A la exposición de motivos:

— Voto particular del G.P. del Partido Aragonés frente a la enmienda núm. 3 y 5, del G.P. Mixto.

— Voto particular del G.P. del Partido Aragonés frente a la enmienda núm. 4, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.

2.3. Proposiciones no de Ley

2.3.2. Para su tramitación en Comisión

Enmiendas presentadas a la Proposición no de Ley núm. 41/98, sobre el Plan Especial de Teruel.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

Al amparo de lo establecido en el artículo 201.4 del Reglamento de la Cámara, la Mesa de la Comisión de Economía y Presupuestos ha admitido a trámite la enmiendas presentadas por el Diputado del Grupo Parlamentario Izquierda Unida de Aragón Sr. Rubio Ferrer a la Proposición no de Ley núm. 41/98, sobre el Plan Especial de Teruel, publicada en el BOCA núm. 172, de 20 de marzo de 1998, cuyo texto se inserta a continuación. Se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón.

Zaragoza, 13 de abril 1998.

El Presidente de las Cortes
EMILIO EIROA GARCIA

ENMIENDA NUM. 1

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRESUPUESTOS:

D. Félix Rubio Ferrer, Diputado del Grupo Parlamentario Izquierda Unida de Aragón, al amparo de lo establecido en el artículo 201.3 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda a la Proposición no de Ley núm. 41/98, sobre el Plan Especial de Teruel.

ENMIENDA DE SUPRESION

Suprimir: «... o de los ayuntamientos de la provincia.»

MOTIVACION

Por considerar que los objetivos prioritarios del Fondo de Inversiones de Teruel deben ir dirigidos principalmente a los grandes

ejes vertebradores. Los presupuestos ordinarios de las Administraciones Autonómica y Provincial deben incidir en las vías menores.

Zaragoza, 8 de abril de 1998.

El Diputado
FELIX RUBIO FERRER
V.º B.º

El Portavoz
MIGUEL ANGEL FUSTERO AGUIRRE

ENMIENDA NUM. 2

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA Y PRESUPUESTOS:

D. Félix Rubio Ferrer, Diputado del Grupo Parlamentario Izquierda Unida de Aragón, al amparo de lo establecido en el artículo 201.3 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda a la Proposición no de Ley núm. 41/98, sobre el Plan Especial de Teruel.

ENMIENDA DE ADICION

Añadir: «La selección de los correspondientes proyectos tendrá en cuenta las prioridades y necesidades básicas, coordinando las actuaciones con otros fondos que puedan llegar a la provincia desde diferentes planes».

MOTIVACION

Sería necesario establecer una mínima estructura de actuación, teniendo en cuenta los proyectos carreteros que se pueden acometer con cargo al Plan de la Minería (1998-2005), de manera que se tengan que coordinar con los del Plan de Inversiones para Teruel (1997-2001).

Zaragoza, 8 de abril de 1998.

El Diputado
FELIX RUBIO FERRER
V.º B.º

El Portavoz
MIGUEL ANGEL FUSTERO AGUIRRE

3. TEXTOS RECHAZADOS

3.3. Propositiones no de Ley

Rechazo por la Comisión de Economía y Presupuestos de la Proposición no de Ley núm. 41/98, sobre el Plan Especial de Teruel.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

La Comisión de Economía y Presupuestos, en sesión celebrada el día 13 de abril de 1998, ha rechazado la Proposición no de Ley núm. 41/98, sobre el Plan Especial de Teruel, presentada por el G.P. Socialista y publicada en el BOCA núm. 172 de 20 de marzo de 1998.

Se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón, de conformidad con lo establecido en el artículo 111.1 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 13 de abril de 1998.

El Presidente de las Cortes
EMILIO EIROA GARCIA

Rechazo por la Comisión de Sanidad y Asuntos Sociales de la Proposición no de Ley núm. 52/98, sobre el transporte sanitario.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

La Comisión de Sanidad y Asuntos Sociales, en sesión celebrada el día 7 de abril de 1998, ha rechazado la Proposición no de Ley núm. 52/98, sobre el transporte sanitario, presentada por el G.P. Socialista y publicada en el BOCA núm. 175 de 6 de abril de 1998.

Se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón, de conformidad con lo establecido en el artículo 111.1 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 7 de abril de 1998.

El Presidente de las Cortes
EMILIO EIROA GARCIA

INDICE DEL BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES DE ARAGON

1. Textos aprobados
 - 1.1. Leyes
 - 1.1.1. Proyectos de Ley
 - 1.1.2. Propositiones de Ley
 - 1.2. Propositiones no de Ley
 - 1.2.1. Aprobadas en Pleno
 - 1.2.2. Aprobadas en Comisión
 - 1.3. Mociones
 - 1.3.1. Aprobadas en Pleno
 - 1.3.2. Aprobadas en Comisión
 - 1.4. Resoluciones del Pleno
 - 1.5. Procedimientos ante los órganos del Estado
 - 1.6. Expedientes de modificación presupuestaria
 - 1.7. Cuenta General de la Comunidad Autónoma de Aragón
2. Textos en tramitación
 - 2.1. Proyectos de Ley
 - 2.2. Propositiones de Ley
 - 2.3. Propositiones no de Ley
 - 2.3.1. Para su tramitación en Pleno
 - 2.3.2. Para su tramitación en Comisión
 - 2.4. Mociones
 - 2.4.1. Para su tramitación en Pleno
 - 2.4.2. Para su tramitación en Comisión
 - 2.5. Interpelaciones
 - 2.6. Preguntas
 - 2.6.1. Para respuesta oral en Pleno
 - 2.6.2. Para respuesta oral en Diputación Permanente
 - 2.6.3. Para respuesta oral en Comisión
 - 2.6.4. Para respuesta escrita
 - 2.6.4.1. Preguntas que se formulan
 - 2.6.4.2. Respuestas a preguntas formuladas
 - 2.7. Procedimientos ante los órganos del Estado
 - 2.8. Cuenta General de la Comunidad Autónoma de Aragón
 - 2.9. Expedientes de modificación presupuestaria
3. Textos rechazados
 - 3.1. Proyectos de Ley
 - 3.2. Propositiones de Ley
 - 3.3. Propositiones no de Ley
 - 3.4. Mociones
 - 3.5. Procedimientos ante los órganos del Estado
 - 3.6. Expedientes de modificación presupuestaria
4. Textos retirados
 - 4.1. Proyectos de Ley
 - 4.2. Propositiones de Ley
 - 4.3. Propositiones no de Ley
 - 4.4. Mociones
 - 4.5. Interpelaciones
 - 4.6. Preguntas
 - 4.7. Procedimientos ante los órganos del Estado
 - 4.8. Expedientes de modificación presupuestaria
5. Otros documentos
 - 5.1. Comunicaciones de la Diputación General de Aragón (DGA)
 - 5.2. Planes y programas remitidos por la DGA
 - 5.3. Resoluciones de modificaciones presupuestarias
 - 5.4. Resoluciones interpretativas
 - 5.5. Otras resoluciones
 - 5.6. Régimen interior
 - 5.7. Varios
6. Actividad parlamentaria
 - 6.1. Comparecencias
 - 6.1.1. De miembros de la DGA
 - 6.1.2. De altos cargos y funcionarios de la DGA
 - 6.1.3. Otras comparecencias
 - 6.2. Actas
 - 6.2.1. De Pleno
 - 6.2.2. De Diputación Permanente
 - 6.2.3. De Comisión
7. Composición de los órganos de la Cámara
8. Justicia de Aragón



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES DE ARAGÓN

Precio del ejemplar: 231 ptas. (IVA incluido).

Precio de la suscripción para 1998, en papel o microficha: 10.515 ptas. (IVA incluido).

Precio de la suscripción para 1998, en papel y microficha: 12.454 ptas. (IVA incluido).

Precio de la colección 1983-1997, en microficha: 103.550 ptas. (IVA incluido).

Suscripciones en el Servicio de Publicaciones de las Cortes, Palacio de la Aljafería - 50071 ZARAGOZA.

El pago de la suscripción se realizará mediante talón extendido a nombre de las Cortes de Aragón.